

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Sesión Ordinaria del día treinta de abril del año dos mil diez

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116, fracción IV, incisos g, h y j, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público tendiente a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se fijan los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Que las leyes electorales de los Estados fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

- II. Que el artículo 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- III. Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
- IV. Que en términos del artículo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, las disposiciones del propio ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de México, mismas que regulan, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- V. Que conforme al artículo 3, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, la aplicación de las disposiciones del mismo, corresponde, entre otros, al Instituto Electoral del Estado de México, en su respectivo ámbito de competencia.
- VI. Que el artículo 51, fracción IV, del Código Electoral de la Entidad, establece el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
- VII. Que el artículo 52, fracciones XIII y XIV, del Código Electoral del Estado de México, impone a los partidos políticos la obligación de respetar tanto los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, así como los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el propio Código.
- VIII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos gozarán de la prerrogativa de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y

campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

IX. Que según lo señalado por el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento;
- e) Financiamiento por rendimientos financieros; y
- f) Aportaciones por transferencias.

X. Que de conformidad con el artículo 61, fracción III, inciso b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;

2. Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;

3. El Consejo General podrá aprobar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la que podrá realizarse a partir de la mitad del tiempo de la duración de la campaña y hasta el final de las mismas;

4. El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le

asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad;

5. Los partidos políticos en un plazo no menor a diez días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión;

6. Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos; y

7. Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

Asimismo, la fracción IV del artículo en cita, establece que la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

a) En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días;

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y

e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

- XI. Que el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, es un órgano auxiliar del Consejo General del propio Instituto, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

El mismo artículo, en su fracción II, párrafo tercero, incisos a, b, c, e, f, j y m, establece como atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización, elaborar los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación; elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación; recibir, analizar y dictaminar los informes de campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus campañas electorales; requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido; conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones; y las demás que le confiera el propio Código Electoral o que le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

- XII. Que conforme al artículo 95, fracciones X, XIII y XXXV, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con dicho Código, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.
- XIII. Que en conformidad con el artículo 355, fracción I, incisos a, b y c, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:
- a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código;
 - b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral;
 - c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas

en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código;

- XIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, aprobó, a través del Acuerdo número CG/67/2008, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, conforme al Punto Segundo de dicho Acuerdo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", publicación que se realizó el día ocho de enero del año dos mil nueve.
- XV. Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es en términos de su artículo 1, de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI. Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, conforme a lo previsto en su artículo 3, tiene por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos o coaliciones, para registrar el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en actividades ordinarias, específicas, de precampaña y campaña; así como de la documentación comprobatoria e informes correspondientes.
- XVII. Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 4, párrafo primero, establece que la recepción y revisión de los informes, así como la elaboración del proyecto de dictamen que se presente al Consejo General, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil nueve, aprobó el "Financiamiento Público por Actividades Ordinarias, Específicas, para Obtención del Voto, y de Procesos Internos para la

selección de candidatos de los Partidos Políticos, para el año dos mil nueve”, mediante la expedición del Acuerdo número CG/09/2009, cuyo Considerando XI y Puntos de Acuerdo Segundo y Séptimo, son del tenor siguiente:

“XI. Que conforme al artículo 58 fracciones II inciso b) y III, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al doble del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, resultando por este concepto la cantidad total de \$443,466,489.56 (Cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 56/100 M.N.), que será entregada a los partidos políticos de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán a más tardar los días vigésimo y cuadragésimo posteriores al día del inicio de las campañas electorales, respectivamente, conforme a la siguiente distribución:

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>ACTIVIDADES ORDINARIAS</i>	<i>FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (doble del monto de financiamiento por actividades ordinarias)</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>\$53,236,300.72</i>	<i>\$106,472,601.45</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>\$44,969,979.22</i>	<i>\$89,939,958.45</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>\$50,844,410.43</i>	<i>\$101,688,820.86</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>\$17,096,671.37</i>	<i>\$34,193,342.73</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>\$30,122,238.81</i>	<i>\$60,244,477.61</i>
<i>Convergencia</i>	<i>\$12,912,705.83</i>	<i>\$25,825,411.66</i>
<i>Partido Socialdemócrata</i>	<i>\$4,183,646.13</i>	<i>\$8,367,292.26</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>\$4,183,646.13</i>	<i>\$8,367,292.26</i>
<i>Futuro Democrático</i>	<i>\$4,183,646.13</i>	<i>\$8,367,292.26</i>
TOTAL	\$221,733,244.78	\$443,466,489.56

...

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

ACUERDO

...

SEGUNDO.- Se aprueba el financiamiento público para obtención del voto en las campañas electorales de los partidos políticos que participarán en el proceso electoral 2009, por la cantidad de \$443,466,489.56 (Cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 56/100 M.N.), distribuido en los términos señalados en el Considerando XI de este Acuerdo.

...

SÉPTIMO.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, debiendo acreditarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en los términos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

- XIX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta de enero del año dos mil nueve, aprobó el Acuerdo número CG/10/2009, por el que estableció los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral dos mil nueve de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.
- XX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día ocho de abril del año dos mil nueve, expidió el Acuerdo número CG/47/2009, por el que aprobó el registro del convenio de la coalición parcial que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Socialdemócrata, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en treinta y dos distritos electorales, a la H. LVII legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012.
- XXI. Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria llevada a cabo el día ocho de

abril del año dos mil nueve, aprobó mediante Acuerdo número CG/48/2009, el registro del convenio de la coalición parcial que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ocho distritos electorales, a la H. LVII Legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012.

- XXII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria realizada el día ocho de abril del año dos mil nueve, aprobó el Acuerdo número CG/49/2009, por el que otorgó el registro del convenio de la coalición parcial que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuarenta y cuatro distritos electorales, a la H. LVII Legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012.
- XXIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día veintiocho de abril del año dos mil nueve, emitió el Acuerdo número CG/56/2009, por el que aprobó modificaciones al convenio de coalición parcial que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, registrado por el Consejo General mediante el Acuerdo número CG/49/2009, referido en el Considerando que antecede.
- XXIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha primero de mayo del año dos mil nueve, aprobó a través del Acuerdo número CG/57/2009, modificaciones al convenio de coalición parcial celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, registrado por el propio Consejo General a través del Acuerdo CG/48/2009 de fecha ocho de abril del año dos mil nueve.
- XXV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo número CG/111/2009, denominado "Procedimiento, Alcances y Rubros a Verificar, para el Desarrollo de la Revisión Precautoria sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

correspondiente al Proceso Electoral 2009, así como la metodología para determinar la muestra aleatoria de un 20% de las campañas de diputados y ayuntamientos que serán sujetos a revisión precautoria”.

- XXVI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, párrafo segundo, 139 y 141 del Código Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año dos mil nueve dio inicio el proceso electoral para elegir diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos del Estado para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebró el día cinco de julio del mismo año, acorde a lo señalado por los artículos 25, párrafo primero, fracciones II y III, y 142 del mismo ordenamiento electoral.
- XXVII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día seis de mayo del año dos mil nueve, aprobó mediante Acuerdo número CG/60/2009, el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2009-2012, registro que tuvo diversas sustituciones mediante Acuerdos números CG/79/2009, CG/86/2009, CG/89/2009, CG/90/2009, CG/97/2009, CG/98/2009, GG/101/2009, CG/102/2009, CG/107/2009, CG/109/2009, CG/110/2009, CG/113/2009, CG/125/2009, CG/126/2009, CG/127/2009, CG/135/2009 y CG/138/2009 aprobados por el propio Órgano Superior de Dirección.
- XXVIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día seis de mayo del año dos mil nueve, aprobó a través del Acuerdo número CG/61/2009, el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. LVII Legislatura del Estado de México, registro que tuvo diversas sustituciones aprobadas por Acuerdos números CG/80/2009, CG/87/2009, CG/99/2009, CG/108/2009, CG/114/2009, CG/128/2009, CG/136/2009 y CG/139/2009 del propio Consejo General.
- XXIX. Que en términos de lo ordenado por el artículo 159, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México y atento a las fechas señaladas en los dos Considerandos anteriores, las campañas electorales de candidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado iniciaron el día siete de mayo del año dos mil nueve y concluyeron el primer día del mes de julio del mismo año.

- XXX. Que en virtud de que en la jornada electoral para la elección de Diputados a la Legislatura del Estado celebrada el día cinco de julio de dos mil nueve, el otrora Partido Futuro Democrático obtuvo el 0.87% de la votación válida emitida, al ubicarse en la hipótesis que contempla el artículo 48, fracción I, del Código Electoral, en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto designó, mediante oficio número IEEM/OTF/769/2009, interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de dicho partido.
- XXXI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión ordinaria el día veintinueve de julio de dos mil nueve, en la que aprobó el Acuerdo número CG/151/2009, denominado “Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los resultados de la revisión precautoria sobre el cumplimiento a los topes de gastos de campaña, ordenada en el Acuerdo CG/111/2009 de dieciséis de junio de dos mil nueve”, cuyos Puntos de Acuerdo Primero y Segundo concluyen:

“...PRIMERO. La presentación de los informes **relativos a los resultados de la revisión precautoria sobre el cumplimiento a los topes de gastos de campaña, ordenada en el acuerdo CG/111/2009 de dieciséis de junio de dos mil nueve** de los partidos políticos, Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Convergencia Partido Político Nacional; Partido Socialdemócrata, Partido Nueva Alianza y Partido Futuro Democrático y de las coaliciones, Coalición “Unidos para Cumplir”, Coalición “Juntos para Cumplir”, y “Coalición Mexiquense PRD-PT”, se ajustaron a las formalidades y términos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con excepción de lo señalado para el Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y de las Coaliciones “Unidos para Cumplir” y “Juntos para Cumplir”.

SEGUNDO. Del resultado de la revisión a los informes **relativos a los resultados de la revisión precautoria sobre el cumplimiento a los topes de gastos de**

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

campaña, ordenada en el acuerdo CG/111/2009 de dieciséis de junio de dos mil nueve, se determina que en los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia, Partido Político Nacional; Nueva Alianza; Socialdemócrata y Futuro Democrático y de las coaliciones, Coalición “Unidos para Cumplir”, Coalición “Juntos para Cumplir”, y “Coalición Mexiquense PRD-PT”, NO REBASARON EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN NINGUNO DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS SUJETOS A REVISIÓN PRECAUTORIA POR EL PERIODO DE LA REVISIÓN...”

- XXXII. Que el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número JLE/VS/1408/09, de fecha veintisiete del mismo mes y año, signado por el Vocal Secretario del la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual comunicó la “Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido Social Demócrata(sic), por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos Principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve”, por lo que el mismo día, a través de oficio IEEM/OTF/867/2009, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México designó interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de dicho partido.
- XXXIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, aprobó los Acuerdos números CG/160/2009, denominado “Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México”, y CG/161/2009 denominado “Declaratoria de pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Socialdemócrata; así como los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México”, extinguiéndose su personalidad jurídica a excepción sus obligaciones en materia de fiscalización que, como lo establece el artículo 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México, deben cumplirse por conducto de sus dirigentes y candidatos, hasta la

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

conclusión de los procedimientos respectivos, la liquidación y adjudicación de su patrimonio; por lo que dichos Acuerdos en sus Puntos Segundo, determinaron respectivamente, lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- *El Partido Futuro Democrático deberá cumplir con la entrega de sus informes anuales y de campaña previstos por el artículo 61 fracciones II y III inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como con las demás obligaciones en materia de fiscalización que establece el referido Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación y adjudicación de su patrimonio en los términos previstos en el Considerando XXII del presente.”*

“... ”

SEGUNDO.- *El Partido Socialdemócrata deberá presentar los informes que ordena el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, correspondientes al año dos mil nueve, en los términos ordenados en el considerando XII del presente Acuerdo.”*

XXXIV. Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones, en fecha veintiséis de febrero del año en curso, expidió el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve, el cual remitió a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto mediante oficio número IEEM/OTF/0125/2010 de la misma fecha, a efecto de que fuera puesto a consideración del Consejo General para su resolución correspondiente.

XXXV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria en fecha doce de marzo del año dos mil diez, en la que aprobó el retiro del Punto Siete del Orden del Día propuesto para esa sesión, concerniente al “Proyecto de Acuerdo Relativo al Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y

privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve”.

- XXXVI. Que inconforme con el retiro del Punto señalado en el Considerando anterior, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Apelación en contra de dicho acto, recurso que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/05/2010.
- XXXVII. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha doce de abril del año en curso, emitió sentencia por la que resolvió el Recurso de Apelación referido en el Considerando anterior, en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, analizar el mismo dictamen que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización retirado del Orden del Día de la sesión extraordinaria que celebró en fecha doce de marzo del año en curso; que en caso de que sea rechazado porque los integrantes con derecho a voto consideren que no cumple con algún requisito que exigen las normas legales o reglamentarias; se precise de manera detallada a cuál requisito específico se refieren, en qué parte precisa del dictamen advierten la omisión del órgano de fiscalización y cuales son exactamente las modificaciones que deben realizarse al mismo, para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al de la respectiva sesión, el Órgano Técnico de Fiscalización entregue a los integrantes del Consejo General un dictamen que contenga las modificaciones ordenadas.
- XXXVIII. Que mediante oficio número IEEM/SEG/0904/2010, el Secretario Ejecutivo General de este Instituto, solicitó al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización la remisión del **mismo dictamen** que fue retirado del Orden del Día de la sesión extraordinaria que el Consejo General llevó a cabo en fecha doce de marzo del año en curso.
- XXXIX. Que por oficio número IEEM/OTF/230/2010, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el dictamen referido en el Considerando anterior, en donde señala textualmente: “...que le fue remitido mediante oficio IEEM/OTF/125/2010, del veintiséis de febrero del año en curso...”, cotejando el sello impuesto en el original, esto por parte del personal

de la propia Secretaría, constatando que se trata del mismo documento que inicialmente fue puesto a consideración del Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil diez.

- XL. Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año en curso, conoció, en cumplimiento a la sentencia referida en el Considerando XXXVII del presente, el *“Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve”*, mismo que por Acuerdo número IEEM/CG/12/2010, se tuvo por presentado en tiempo pero no aprobado, por lo que fue remitido nuevamente al Órgano Técnico de Fiscalización para que, dentro del plazo que no excediera de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la celebración de la sesión mencionada, presentara a los integrantes del Consejo General, un nuevo dictamen con las modificaciones que se precisaron en el Considerando XXIX de dicho Acuerdo.
- XLI. Que transcurrido el plazo otorgado por el Consejo General al Órgano Técnico de Fiscalización para que solventara las modificaciones realizadas al dictamen que presentó, este último, en fecha veintiuno de abril del año en curso, presentó de nueva cuenta al Órgano Superior de Dirección del Instituto, el dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve; el cual remitió a la Secretaría Ejecutiva General mediante oficio número IEEM/OTF/0267/2010 de la misma fecha, a efecto de que fuera puesto a consideración del Consejo General para su resolución correspondiente, dictamen que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.
- XLII. Que este Consejo General analizó previamente el dictamen presentado de nueva cuenta por el Órgano Técnico de Fiscalización, y advirtió que el mismo atendió puntualmente todas y cada una de las observaciones realizadas por los Consejeros Electorales durante la

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

sesión extraordinaria que este Consejo General celebró en fecha dieciséis de abril del presente año y que quedaron plasmadas en el Considerando XXIX del Acuerdo IEEM/CG/12/2010 ya referido; por lo que estima que el dictamen nuevamente presentado, ya aporta los elementos técnicos mínimos que el propio Órgano Superior de Dirección necesita para estar en aptitud de emitir una resolución sobre el procedimiento de fiscalización realizado sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos dos mil nueve.

XLIII. Que del análisis realizado al dictamen referido en el Considerando XLI del presente Acuerdo, este Consejo General advierte lo siguiente:

El Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, en fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, notificó a los partidos políticos y coaliciones parciales, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto, así como de los representantes del órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos de campaña, que a más tardar el seis de octubre de dos mil nueve, debían presentar al referido Órgano los informes definitivos de campaña de Diputados y Ayuntamientos, debiendo remitir “formato de informe de campaña, informe consolidado de coalición en caso de aplicar, en forma impresa y en formato “Excell”, balanza de comprobación y auxiliares contables de cada una de las campañas, conciliaciones bancarias mensuales, anexando copia fotostática de los estados de cuenta bancarios y los formatos correspondientes.” Asimismo, les fueron remitidos en medio magnético los formatos antes referidos y sus respectivos instructivos de llenado, acompañado del “Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes de campaña 2009”, en el que se establece el objeto, alcance, acciones de verificación y cómputo de plazos para la recepción, análisis, verificación y dictaminación a los informes de campaña dos mil nueve; notificación que les fue realizada mediante los oficios que se señalan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE OFICIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/901/2009 e IEEM/OTF/913/2009
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/902/2009 e IEEM/OTF/914/2009
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/903/2009 e IEEM/OTF/915/2009

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE OFICIO
PARTIDO DEL TRABAJO	IEEM/OTF/904/2009 e IEEM/OTF/916/2009
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/907/2009 e IEEM/OTF/917/2009
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/918/2009 e IEEM/OTF/906/2009
PARTIDO NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/908/2009 e IEEM/OTF/920/2009
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMOCRATA	IEEM/OTF/907/2009 e IEEM/OTF/919/2009
OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO	IEEM/OTF/909/2009 e IEEM/OTF/921/2009
COALICIÓN "UNIDOS PARA CUMPLIR"	IEEM/OTF/910/2009 e IEEM/OTF/922/2009
COALICIÓN "JUNTOS PARA CUMPLIR"	IEEM/OTF/911/2009 e IEEM/OTF/923/2009
COALICIÓN MEXIQUENSE "PRD-PT"	IEEM/OTF/912/2009 e IEEM/OTF/924/2009

Los partidos políticos y coaliciones parciales, presentaron al Órgano Técnico de Fiscalización, vía Oficialía de Partes de este Instituto, los informes definitivos por cada una de las campañas, para diputados locales y ayuntamientos, respectivamente, en las fechas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Seis de octubre de dos mil nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cinco de octubre de dos mil nueve
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Seis de octubre de dos mil nueve
PARTIDO DEL TRABAJO	Seis de octubre de dos mil nueve
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Seis de octubre de dos mil nueve
CONVERGENCIA	Seis de octubre de dos mil nueve
PARTIDO NUEVA ALIANZA	Seis de octubre de dos mil nueve
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMOCRATA	Seis de octubre de dos mil nueve
OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO	Seis de octubre de dos mil nueve
COALICIÓN "UNIDOS PARA CUMPLIR"	Cinco de octubre de dos mil nueve
COALICIÓN "JUNTOS PARA CUMPLIR"	Cinco de octubre de dos mil nueve
COALICIÓN "PRD-PT"	Seis de octubre de dos mil nueve

En fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, notificó a los partidos políticos y coaliciones parciales, el lugar, plazo para la realización de visita de verificación, objeto de la visita, servidores electorales comisionados, y la obligación de señalar testigos en la práctica de la visita de verificación a fin de confirmar y acreditar documentalmente lo reportado en los informes definitivos de campaña, a través de los oficios que se especifican a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMEROS DE OFICIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/964/2009 e IEEM/OTF/975/2009

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

PARTIDO POLÍTICO	NÚMEROS DE OFICIO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/965/2009 e IEEM/OTF/976/2009
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/966/2009 e IEEM/OTF/977/2009
PARTIDO DEL TRABAJO	IEEM/OTF/967/2009 e IEEM/OTF/978/2009
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/968/2009 e IEEM/OTF/979/2009
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/969/2009 e IEEM/OTF/982/2009
NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	IEEM/OTF/970/2009 e IEEM/OTF/980/2009
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	IEEM/OTF/971/2009
OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO	IEEM/OTF/981/2009
COALICIÓN “UNIDOS PARA CUMPLIR”	IEEM/OTF/972/2009
COALICIÓN “JUNTOS PARA CUMPLIR”	IEEM/OTF/973/2009
COALICIÓN “PRD-PT”	IEEM/OTF/974/2009

El Órgano Técnico de Fiscalización, realizó las investigaciones pertinentes en el domicilio social de los partidos políticos y coaliciones parciales, a efecto de corroborar la información presentada en los informes definitivos de campaña 2009, presentados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza Partido Político Nacional, otrora Partido Socialdemócrata, otrora Partido Futuro Democrático y las Coaliciones “Juntos para Cumplir”, “Unidos para Cumplir” y “PRD-PT”, mediante la verificación de la documentación original y comprobación de sus gastos, respecto del financiamiento público y privado empleado en la campaña de diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos.

En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, notificó a los representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, de los partidos políticos y coaliciones parciales, y dirigentes de los extintos partidos Socialdemócrata y Futuro Democrático, las observaciones, errores u omisiones técnicas y recomendaciones derivadas del proceso de revisión de campaña, en relación con la verificación documental y registros contables de los Informes de ingresos y gastos de campaña 2009, concediendo garantía de audiencia para aclaraciones en el plazo comprendido del tres de diciembre de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez, notificación que se realizó a través de los oficios siguientes:

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

PARTIDO POLÍTICO	NÚMEROS DE OFICIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/1064/2009 e IEEM/OTF/1065/2009
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SIN ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/1053/2009 e IEEM/OTF/1055/2009
PARTIDO DEL TRABAJO	IEEM/OTF/1061/2009 e IEEM/OTF/1063/2009
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/1059/2009 e IEEM/OTF/1060/2009
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/1058/2009 e IEEM/OTF/1062/2009
PARTIDO NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/1066/2009 e IEEM/OTF/1067/2009
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	IEEM/OTF/1057/2009
OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO	IEEM/OTF/1056/2009
COALICIÓN “UNIDOS PARA CUMPLIR”	SIN ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS
COALICIÓN “JUNTOS PARA CUMPLIR”	SIN ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS
“COALICIÓN MEXIQUENSE PRD-PT”	IEEM/OTF/1054/2009

Los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, otrora Partido Socialdemócrata, otrora Partido Futuro Democrático y la “Coalición Mexiquense PRD-PT”, el quince de enero del año en curso, presentaron sus respectivos escritos, mediante los cuales realizaron sus aclaraciones o rectificaciones.

Se comunicó a los partidos políticos la fecha límite en que deberían remitir sus informes de campaña del proceso electoral 2009, formatos e instructivos de llenado, las observaciones, errores u omisiones técnicas y recomendaciones derivadas del proceso de revisión de campaña, en relación con la verificación documental y registros contables de los informes de ingresos y gastos de campaña 2009.

Se aprecia que el Órgano Técnico de Fiscalización concedió la garantía de audiencia a los partidos políticos en aquellos casos en los que detectó errores u omisiones técnicas en la presentación de sus respectivos informes y que realizó el estudio individual y pormenorizado de los informes de gastos de campaña presentados por cada uno de los partidos políticos y coaliciones parciales que participaron en el proceso electoral 2009, por el que se eligieron diputados locales y miembros de los ayuntamientos del Estado.

De igual manera de dicho dictamen se desprende que el Órgano Técnico de Fiscalización observó la realización de diversas conductas irregulares que en el mismo se precisan, atribuibles a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza Partido Político Nacional, otrora Partido Socialdemócrata y del extinto Partido Futuro Democrático, detectadas en sus informes de ingresos y gastos de campaña 2009 y en las investigaciones realizadas.

En tal sentido y respecto de las conductas irregulares que el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió durante su revisión y que consideró plenamente acreditadas, el dictamen en mención, específicamente en su Considerando Cuarto, propuso al Consejo General las sanciones que, conforme a la normatividad aplicable, y en opinión del Órgano Técnico podrían llegar a imponerse a los partidos políticos; para ello, el referido órgano auxiliar llevó a cabo una propuesta de individualización de sanciones mediante la cual analiza la finalidad y valor tutelado por las normas que en su opinión fueron transgredidas; dicha propuesta de individualización contiene la calificación de cada una de las faltas que a juicio del órgano auxiliar fueron cometidas conforme al estudio de los siguientes elementos: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, esto conforme al criterio derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente número SUP-RAP-85/2006; por último, en su propuesta el Órgano Técnico calculó el monto implicado en la presunta infracción, así como los montos mínimos y máximos que en su caso, el Consejo General podría imponer por concepto de multas.

De lo expuesto en el presente Considerando, este Consejo General estima adecuado el procedimiento de fiscalización y la dictaminación de los informes presentados por los partidos políticos y coaliciones, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, toda vez que se ajustó a las disposiciones legales y normativas aplicables a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

- XLIV. Que una vez que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, validó el procedimiento de fiscalización y la dictaminación de los informes presentados por los partidos políticos y coaliciones, que realizó el Órgano Técnico de Fiscalización, se procede, con apoyo en los elementos de juicio que le aportó el Dictamen presentado por el referido Órgano Técnico, al análisis de los resultados obtenidos de la fiscalización del origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante las campañas electorales relativas al proceso electoral de diputados y ayuntamientos celebrado en la Entidad en el año dos mil nueve; con la finalidad de emitir la resolución definitiva en cuanto a la imposiciones de las sanciones que propuso dicho Órgano Técnico.

Para efectos del análisis señalado, este Consejo General estima procedente invocar en primer término, los criterios que el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó al resolver el Recurso de Apelación número RA/05/2010:

- Las cualidades que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, al Órgano Técnico de Fiscalización, no podrían conferirle un nivel jerárquico y normativo igual o superior al del Consejo General;
- El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto;

- Si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se convirtiera en un simple ratificador de los dictámenes que le proponga el Órgano Técnico de Fiscalización, se vaciarían de contenido normativo los preceptos constitucionales y legales que le confieren una serie de atribuciones al Consejo General en materia de fiscalización, vigilancia del orden constitucional y legal en materia electoral en el Estado de México, su potestad de determinar la aplicación de sanciones y su calidad de Órgano Superior de Dirección del Instituto;
- Los artículos 145, párrafo segundo, y 146 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prevén que el Consejo General conocerá y resolverá en definitiva los informes de los resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos;
- El legislador confirió expresamente al Consejo General la calidad de Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, la atribución de conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; así como la de aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el Código en la materia;
- Los órganos administrativos electorales se rigen por un régimen de atribuciones explícitas, pero también implícitas;
- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí cuenta con facultad para devolver un dictamen relacionado con los informes presentados por los partidos y coaliciones, y para ordenar al Órgano Técnico de Fiscalización realizar las modificaciones o adiciones al mismo; facultad implícita que deriva de las atribuciones expresas que le confieren los señalados artículos 10 segundo párrafo; 11, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso e); 79, segundo párrafo; 85; 95 fracciones III, X, XIII, XVIII y XXXV del Código Electoral del Estado de México; 6, fracción I, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México; 145, párrafo segundo,

y 146 del Reglamento de Fiscalización de las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

- Asumir lo contrario, implicaría que en caso de que el Consejo General detectara alguna posible inconsistencia en los dictámenes que sometiera a su consideración el Órgano Técnico de Fiscalización, no podría realizar alguna observación o propuesta de modificación al mismo; y esto le impediría lograr la consecución de los fines que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que han quedado establecidos en párrafos anteriores, de velar porque los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto;
- La autonomía de gestión no implica que las decisiones de los órganos fiscalizadores no puedan ser revisadas por una instancia superior, bajo el argumento de no vulnerar dicha autonomía.

De tales criterios sostenidos este Órgano Superior de Dirección asume que el artículo 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. Tal circunstancia se establece también en la ley, específicamente, en el artículo 62, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como, en el Reglamento Interno del Instituto, en su artículo 32, párrafo primero.

Es importante destacar que el párrafo décimo quinto del citado artículo 11 de la Constitución Particular, determina de manera expresa que la función de fiscalizar el financiamiento público y los gastos de los partidos políticos corresponde al Instituto Electoral del Estado de México; función que de conformidad con los artículos 95, fracciones X, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México y 16 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México; corresponde exclusivamente al Consejo General; en razón de lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización, si bien, es un órgano

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

central del Instituto por virtud del artículo 84, fracción IV, del Código en mención, su función se limita a ser un órgano auxiliar del Consejo General en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, mismo al que se encuentra adscrito por virtud del artículo 14, fracción I, inciso a), del Reglamento Interno en cita.

En tal sentido, se debe subrayar que la autonomía de gestión con la que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización para el desempeño de su función auxiliar, y a la que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 11 de la Constitución Local; y en los artículos 62, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral del Estado; y 32, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Instituto, consiste en un margen de maniobra que la normatividad aplicable le otorga para que auxilie de manera ágil al Consejo General en su función de fiscalización, y para que pueda adecuarse -dentro de los parámetros que la ley y el Consejo General le otorgan- a las circunstancias que le impone el desarrollo de su actividad auxiliar.

Al respecto, se debe tener presente que el ejercicio de dicha autonomía de gestión se encuentra delimitada expresamente en la ley -concretamente en el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, incisos del a al m, del Código Electoral- e impone al Órgano Técnico la toma de decisiones responsables; mismas que siempre estarán sujetas a revisión y aprobación final del Consejo General. Esto último, supone el desarrollo de un sistema de evaluación sobre la actuación del órgano técnico de fiscalización; sistema que una vez desarrollado constituirá un apoyo sustancial de las funciones de dirección que tiene a su cargo el Consejo General.

Es importante aclarar que el margen de gestión que la ley le otorga al Órgano Técnico de Fiscalización en ningún momento lo faculta para ir más allá de la función auxiliar para la que fue creado, ni para adjudicarse atribuciones que son competencia del Consejo General, ni de otros órganos o dependencias del Instituto.

Ahora bien, respecto a la atribución del Consejo General de conocer el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización es importante establecer lo siguiente:

El dictamen que el Órgano Técnico de Fiscalización emite en relación con los gastos de campaña de los partidos políticos constituye un

elemento de singular importancia que el Consejo General del Instituto debe tomar en cuenta para emitir la resolución final correspondiente al proceso de fiscalización del manejo financiero, contable, y de fondos de valores o dinero, hecho por los partidos políticos durante la campaña electoral; sin embargo, dicho dictamen solamente es una opinión y un informe por medio del cual el Órgano Técnico de Fiscalización -en su calidad de órgano conformado por personal poseedor de conocimientos científicos, técnicos y prácticos, relativos a la contabilidad y fiscalización de los recursos- comunica al Consejo General sus conclusiones sobre la actuación de los partidos políticos en relación con los puntos que la ley determina expresamente que se deben fiscalizar.

Lo anterior, impone al Órgano Técnico una gran responsabilidad, puesto que sus opiniones y conclusiones pudieran resultar el fundamento utilizado por el Consejo General -quien a su vez se auxilia de dicho órgano especializado para desempeñar su función fiscalizadora- para imponer una sanción a un determinado partido político, con todas las consecuencias de orden social, económico y político que ello implicaría.

Por ello, el Órgano Técnico está obligado a contar con amplia experiencia en materia de fiscalización y verificación del manejo de recursos, así como, a estar actualizado, y a observar puntualmente las normas profesionales, éticas y legales que regulan su proceder.

Con la presentación del dictamen, el órgano especializado debe buscar aportar al Consejo General los elementos de análisis que le permitan el estudio objetivo y profesional de los temas de índole técnica que fueron verificados durante el proceso de fiscalización, a efecto de que dicho órgano superior de dirección pueda tomar la resolución más adecuada al respecto; en consecuencia, el contenido del informe rendido por el Órgano Técnico debe poseer un lenguaje asequible para sus destinatarios, es decir, para los integrantes del Consejo General, y para la opinión pública en general; en tal sentido, debe buscarse en todo momento la utilización de expresiones propias del lenguaje común; y de ser ineludible el uso de términos técnicos, debe procurarse un esclarecimiento prolijo de su significado.

Por último, es de suma importancia destacar que el dictamen emitido por el Órgano Técnico en modo alguno suople a la voluntad del Consejo General, ni a la documentación que haya servido de soporte para la emisión de la opinión; por lo que el Órgano Superior de Dirección puede o no dar validez a los criterios del órgano auxiliar, y optar por pronunciarse en un sentido diverso, pero que a su juicio garantice la operatividad de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

- XLV. Que aunado a lo expuesto en el Considerando anterior, es preciso señalar que atendiendo a las características del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, así como a la naturaleza y efectos de las infracciones a la normatividad electoral que cometan los partidos políticos, éstas pueden ser calificadas como formales o sustanciales.

En cuanto a las primeras, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido, entre otras resoluciones en la identificada con la clave SUP-RAP-062/2005, que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringe el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 33 del Código Electoral del Estado de México, en particular el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo, por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político, situación de la que deriva la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las trasgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior, y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando, respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran “**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES**”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “**DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO**”, Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como “**ACUMULACION REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS**” y “**DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS**”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, criterios que son uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre **pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal**.

De lo anterior resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una *infracción continuada*, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ACUERDO N.º IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Para el caso de que dentro de la presente resolución se imponga la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, la cual consiste en la imposición de una multa que va de un mínimo de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (DSMGV), a un máximo de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (DSMGV), se debe tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se debe tomar en consideración que la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003 “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las faltas pueden calificarse como:

1. Levísimas;
2. Leves;
3. Graves ordinarias;
4. Graves especiales;
5. Graves mayores, y
6. Particularmente graves.

En base a lo anterior, se establece una escala de gradación que, dentro del mínimo y el máximo establecido en la ley para el tipo de sanción en comento, incluye los seis tipos de faltas que de acuerdo a la citada jurisprudencia pueden suscitarse.

Para obtener el rango de días de salario mínimo (DSM) que corresponde a cada tipo de falta, primero se debe calcular el número total de días de salario mínimo que están contenidos entre los límites legales realizando la operación siguiente:

$$2000 \text{ DSM} - 150 \text{ DSM} = 1,850 \text{ DSM}$$

Posteriormente, se debe dividir el número total de días de salario mínimo (1,850) contenido dentro de los límites legales entre 5, por ser este último, el número de intervalos que se necesita dentro de la escala para fijar los 6 tipos de faltas previstos en la jurisprudencia, optando por un monto único en el caso de las faltas particularmente graves, sin opción a gradación, resultando lo siguiente:

1,850 DSM = 370 DSM

5

El resultado, es decir, los 370 días de salario mínimo, constituyen el rango que corresponde a cada tipo de falta, con excepción de las particularmente graves, y a partir del cual se puede establecer un límite inferior y uno superior dentro de la misma. La escala queda de la siguiente manera:

Levísima	Leve	Grave ordinaria	Grave especial	Grave mayor	Particularmente grave
150-519 DSM	520-889 DSM	890-1,259 DSM	1,260- 1,629 DSM	1,630- 1999 DSM	2000 DSM

Esta escala de gradación se utilizará en el presente Acuerdo, en todos los casos en que corresponda aplicar la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.

Precisado lo anterior, se procede al análisis individual de las sanciones propuestas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

XLV. Por cuanto hace a la propuesta de imposición de sanciones al Partido Acción Nacional:

1. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS.

En relación con el Partido Acción Nacional el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que se encontraban acreditadas las conductas que a continuación se indican, y que a su juicio constituyen faltas a la normatividad, por lo que propuso a este Consejo General la imposición de sanciones.

El Órgano Técnico concluyó que el Partido Acción Nacional cometió un total de dos faltas formales, las cuales se precisan a continuación:

1. Dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual

establece que los cheques librados, cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”.

2. Omitió informar dentro del plazo respectivo, respecto del porcentaje o monto de su participación en el tope de gastos de campaña de la candidatura común que postuló con Convergencia Partido Político Nacional para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Mexicaltzingo, Estado de México; en contravención a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el Dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones:

a) En el apartado de Conclusiones del informe final de campaña correspondiente a los Distritos Electorales Locales, se estableció la conducta sancionatoria que es del tenor siguiente:

“ ...

2.3. Errores contables detectados en la documentación comprobatoria.

...

3. En el Distrito Electoral número II de Toluca, se observaron las siguientes deficiencias contables:

...

Póliza 8 del 29 de mayo de 2009, por \$ 100,165.74 (Cien mil ciento sesenta y cinco pesos 74/100 M.N.), por concepto de pago de playeras, generó la expedición del cheque No. 008 de fecha 29 de mayo 2009, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se incumple el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

...”

b) En el apartado de Conclusiones del informe final de campaña correspondiente a Municipios, se estableció la conducta sancionatoria que es del tenor siguiente:

“ ...

2.5. La cuenta concentradora del Partido Acción Nacional registra la emisión de cheques que no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se incumple el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por un monto total de \$3'082,380.00 (Tres millones ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), desglosándose el gasto de la manera siguiente:

Fecha	Tipo	No.	Concepto	Beneficiario	Importe
31/05/2009	Diario	6	Comprobación de ch 67 alimentos	Rubén Darío Díaz Gutiérrez	85,000.00
31/05/2009	Diario	7	Comprobación de ch 54 alimentos	María Teresa Belgodere Hernández	7,000.00
30/06/2009	Diario	12	Comprobación ch 114 alimentos	María Teresa Belgodere Hernández	7,000.00
30/06/2009	Diario	7	Comprobación ch 86 alimentos	Alfonso Cruz Ocampo	13,000.00
30/06/2009	Diario	10	Comprobación ch 103 alimentos	Héctor Arellanes Rayón	20,000.00
30/06/2009	Diario	9	Comprobación ch 101 alimentos	María Teresa Belgodere Hernández	7,000.00
30/06/2009	Diario	6	Comprobación ch. 71 alimentos	María Teresa Belgodere Hernández	7,000.00
30/06/2009	Diario	11	Comprobación ch 104 alimentos	Sergio Adrián García Robles	20,000.00
30/06/2009	Diario	8	Comprobación ch 100 alimentos	Sergio Adrián García Robles	20,000.00
30/06/2009	Diario	18	Comprobación ch-184 alimentos	Alfonso Cruz Ocampo	15,000.00
30/06/2009	Diario	16	Comprobación ch-151 alimentos	María Teresa Belgodere Hernández	75,000.00
30/06/2009	Diario	15	Comprobación ch-150 alimentos	Ulises Mendoza Cañas	75,000.00
30/06/2009	Diario	14	Comprobación ch 149 alimentos	Erick Contreras Viquez	75,000.00
30/06/2009	Diario	13	Comprobación ch 115 alimentos	Alfonso Cruz Ocampo	15,000.00
03/07/2009	Diario	2	Comprobación ch-220 alimentos	Rosa María Hernández Martínez	83,200.00
03/07/2009	Diario	3	Comprobación ch-221 alimentos	Miguel Ángel Cruz José	20,300.00
30/06/2009	Diario	17	Comprobación ch 164 alimentos	Vite Tello J. Soledad	50,000.00
03/07/2009	Diario	1	Comprobación ch-218 alimentos	Ivonne Martínez Alonso	70,200.00

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Fecha	Tipo	No.	Concepto	Beneficiario	Importe
03/07/2009	Diario	4	Comprobación ch-222 alimentos	Antonio Montes De Oca	37,700.00
03/07/2009	Diario	5	Comprobación ch-223 alimentos	Carlos Reyes Vázquez	11,800.00
03/07/2009	Diario	6	Comprobación ch-225 alimentos	Ivonne Escobedo Ortiz	101,700.00
03/07/2009	Diario	7	Comprobación ch-226 alimentos	Salvador Varela Nogal	69,600.00
03/07/2009	Diario	11	Comprobación ch-230 alimentos	Erasto Cruz Martínez	71,200.00
03/07/2009	Diario	12	Comprobación ch-231 alimentos	Soledad Díaz Rodríguez	59,900.00
03/07/2009	Diario	13	Comprobación ch-232 alimentos	Fulgencio Pablo De La Cruz	53,000.00
03/07/2009	Diario	14	Comprobación ch-233 alimentos	Eduardo López García	343,100.00
03/07/2009	Diario	16	Comprobación ch-235 alimentos	Jorge Luís Garduño Mendiola	101,500.00
03/07/2009	Diario	18	Comprobación ch-237 alimentos	Anselmo Zaragoza García	104,600.00
03/07/2009	Diario	19	Comprobación ch-238 alimentos	José Antonio Romero Aguilera	54,975.00
03/07/2009	Diario	20	Comprobación ch-239 alimentos	Alfredo Oropeza Méndez	144,400.00
03/07/2009	Diario	22	Comprobación ch-241 alimentos	Eva Rodríguez Rivera	157,700.00
30/06/2009	Diario	19	Comprobación ch-197 alimentos	María Teresa Belgodere Hernández	12,650.00
03/07/2009	Diario	30	Comprobación ch-249 alimentos	Margarito García Rojas	37,000.00
03/07/2009	Diario	8	Comprobación ch-227 alimentos	Ramiro Reyes Anguiano	7,800.00
03/07/2009	Diario	9	Comprobación ch-228 alimentos	María Guadalupe Vázquez López	38,200.00
03/07/2009	Diario	10	Comprobación ch-229 alimentos	Juan Kanagusico Rosales	27,600.00
03/07/2009	Diario	15	Comprobación ch-234 alimentos	Daniel López García	24,800.00
03/07/2009	Diario	17	Comprobación ch-236 alimentos	Jorge Becerra Entzana	30,000.00
03/07/2009	Diario	21	Comprobación ch-240 alimentos	Saulo Enrique Romero García	45,300.00
03/07/2009	Diario	23	Comprobación ch-242 alimentos	José Luís Vargas Murillo	40,100.00
03/07/2009	Diario	24	Comprobación ch-243 alimentos	Gerardo Mendieta González	93,500.00
03/07/2009	Diario	25	Comprobación ch-244 alimentos	Ricardo Fuertes Ayala	102,500.00
03/07/2009	Diario	26	Comprobación ch-245 alimentos	Uriel Sánchez Del Real	124,800.00
03/07/2009	Diario	27	Comprobación ch-246 alimentos	Sigfrido Antonio Schrader López	40,200.00
03/07/2009	Diario	28	Comprobación ch-247 alimentos	Rogelio Reyes Vázquez	274,300.00
03/07/2009	Diario	29	Comprobación ch-248 alimentos	Benito Gómez Leyva	17,600.00
03/07/2009	Diario	31	Comprobación ch-250 alimentos	Miguel Ángel Guerrero Rendón	18,400.00
03/07/2009	Diario	32	Comprobación ch-251 alimentos	Efraín Camacho Sánchez	13,300.00

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Fecha	Tipo	No.	Concepto	Beneficiario	Importe
03/07/2009	Diario	33	Comprobación ch-252 alimentos	Geciel Mendoza Flores	103,750.00
03/07/2009	Diario	34	Comprobación ch-253 alimentos	Conrado Gutiérrez Ríos	10,600.00
03/07/2009	Diario	35	Comprobación ch-256 alimentos	Elías Shueke Esses	44,105.40
					\$3'082,380.00

...”

c) En las conclusiones del informe final de campaña correspondiente a Municipios, se estableció la conducta sancionatoria que es del tenor siguiente:

“3. Candidatura común. En el Municipio de Mexicaltzingo, el Partido Acción Nacional, previo acuerdo estatutario, postuló planilla de ayuntamiento bajo la modalidad de candidatura común con el Partido Político Convergencia, sin que en su informe de campaña, registros contables y documentación comprobatoria de gastos, evidencien irregularidades financieras en el citado municipio, a excepción de que durante la revisión de gabinete y de campo respecto de los gastos de campaña dos mil nueve, se advirtió un incumplimiento al inciso b, del artículo 139 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputable al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de informar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, respecto del porcentaje o monto de participación en el tope de gastos de campaña, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo General, como se acredita con la hoja de incidentes de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, suscrita por los que intervinieron durante la revisión de gastos de campaña.

Tal situación constituye, en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México así como al 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.”

Se analizan a continuación las conclusiones transcritas, con el propósito de determinar si, efectivamente, se encuentran acreditadas

las dos faltas formales en los términos expresados por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen.

Póliza 8 del 29 de mayo de 2009, por \$ 100,165.74 (Cien mil ciento sesenta y cinco pesos 74/100 M.N.), por concepto de pago de playeras, que generó la expedición del cheque No. 008 de fecha 29 de mayo 2009, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico debido a que el monto del cheque No. 008, de fecha 29 de mayo 2009, es superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en consecuencia, debió contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, el dos de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEEM/OTF/1065/2009, el Órgano Técnico solicitó al órgano interno del Partido Acción Nacional, encargado de la percepción y administración de los recursos de campaña dos mil nueve, las aclaraciones y pruebas que a su derecho convinieran; en los términos siguientes:

“...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2, 7 y la fracción IV, 62, fracción II, inciso c y j, del Código Electoral del Estado de México; 4, 5 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene la atribución de recibir, analizar y dictaminar los informes de campaña sobre el origen, monto y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos y coaliciones durante sus actividades de campaña dos mil nueve.

..., hago de su conocimiento los errores u omisiones técnicas, derivadas de la visita de revisión de los informes de campaña 2009, y que se enumeran a continuación:

...

1. En el Distrito Electoral número II de Toluca, se observaron las siguientes deficiencias contables:

- Póliza 8 del 29 de mayo de 2009, por \$ 100,165.74 (Cien mil ciento sesenta y cinco pesos 74/100 M.N.), por concepto de pago de playeras, generó la expedición del cheque No. 008 de fecha 29 de mayo 2009, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo se incumple el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización del Instituto, con el fin de que aclare, rectifique y solvante los errores u omisiones técnicas detectadas, se otorga un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que presente los documentos probatorios y haga las aclaraciones o rectificaciones que estime conveniente, reiterándole que en términos de “El Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes de campaña 2009”, el plazo inicia el tres de diciembre de dos mil nueve y concluye el quince de enero de dos mil diez, en caso contrario, precluirá su derecho a hacerlo y se tendrán por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias, que esto genera.

...”

Al respecto, el representante del órgano interno de dicho instituto político, mediante escrito CDE/TESO/014/2010, de fecha quince de enero de dos mil diez, manifestó lo que a la letra se transcribe:

- “ ...
a) ...
b) ...
c) ...
d) ...

e) *Se anexa carta confirmación del proveedor que recibió el cheque número 008, por la cantidad de \$100,165.74, que fue abonado a su cuenta de cheques.*

f) *...”.*

Atendiendo a la respuesta del partido, el Órgano Técnico concluyó que, si bien existe evidencia de que el recurso fue depositado por el proveedor en su cuenta bancaria; lo cierto es que el cheque nominativo número 008 por un monto de \$ 100,165.74 (Cien mil ciento sesenta y cinco pesos 74/100 M.N.), no fue librado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, sin que el partido político hubiese acreditado alguna causa que justificara tal omisión, por lo que a su juicio la respuesta del Partido Acción Nacional fue insatisfactoria, y no subsanó en modo alguno la irregularidad de mérito.

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que, efectivamente, el Partido Acción Nacional infringió el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral, pues no respetó lo establecido en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que los cheques librados, cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; y siendo, que el cheque en cuestión fue librado por un monto superior al límite establecido en el Reglamento, dicho instituto político estaba obligado a observar la regla en comento.

La cuenta concentradora del Partido Acción Nacional, correspondiente a las campañas en municipios, registró la emisión de cheques con montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

El Órgano Técnico detectó que el Partido Acción Nacional emitió diversos cheques que debiendo tener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no la contenían, y que en conjunto, ascienden a un monto total de \$3’082,380.00 (Tres millones ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Del mismo modo,

dicho Órgano identificó cada uno de los cheques librados, los cuales ya han quedado detallados en la transcripción de las conclusiones del dictamen hecha al inicio de este Considerando.

En consecuencia, el Órgano Técnico solicitó al órgano interno del citado instituto político las aclaraciones y pruebas que a su derecho convinieran.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito número CDE/TESO/014/2010 de fecha quince de enero de dos mil diez, manifestó, en lo conducente, lo que a la letra se transcribe:

“Debido a que el Instituto Electoral del Estado de México, no proporciono recursos para la alimentación el día de las elecciones, el Partido Acción Nacional tuvo a bien autorizar ese apoyo a todos sus representantes de casilla en el Estado, ejemplo de ello es la petición realizada por el C. Pedro Mejía Ortega, Tesorero del Candidato del Municipio de Ecatepec. La emisión de cheques fue a nombre de personas que laboran en el Comité Directivo Estatal, y a través de ellas concentraron el gasto.

Es importante subrayar que las personas relacionadas en la lista e emisión de cheques no tienen actividades comerciales, solo fueron intermediarios en la aplicación de gasto.”

La respuesta del Partido Acción Nacional fue considerada por el Órgano Técnico como insatisfactoria, pues concluyó que el hecho de que los cheques fueran expedidos para fines alimentarios de los representantes de casillas del partido el día de la jornada electoral, no constituye una causa que justifique la ausencia de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cincuenta y un cheques en mención, por lo que a su juicio subsiste la irregularidad.

Tomando en consideración lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión de que el Partido Acción Nacional dejó de observar lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral, al no respetar lo establecido en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que los cheques librados, cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario

mínimo general vigente en la capital del Estado de México, se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; pues en el caso, cada uno de los cheques fue expedido por un monto superior al límite establecido en el Reglamento, y carecían de la leyenda en cuestión.

Omisión de informar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, dentro del plazo respectivo, respecto del porcentaje o monto de participación en el tope de gastos de campaña de la candidatura común que el Partido Acción Nacional postuló con Convergencia Partido Político Nacional para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Mexicaltzingo, Estado de México.

El dos de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEEM/OTF/1065/2009, el Órgano Técnico de Fiscalización hizo del conocimiento del órgano interno del Partido Acción Nacional, encargado de la percepción y administración de los recursos de campaña dos mil nueve, los errores u omisiones técnicas derivados de los informes de campaña del último proceso electoral, en los términos siguientes:

“...

7. Candidatura común de ayuntamiento. *En el Municipio de Mexicaltzingo, el Partido Acción Nacional, previo acuerdo estatutario, postuló planilla de ayuntamiento bajo la modalidad de candidatura común con CONVERGENCIA, sin que en su informe de campaña, registros contables y documentación comprobatoria de gastos, evidencien irregularidades financieras en el citado municipio, a excepción de que durante la revisión de gastos de campaña se advirtió un incumplimiento al inciso b, del artículo 139 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputable al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de informar al Órgano Técnico de Fiscalización, respecto del porcentaje o monto de participación en el tope de gastos de campaña, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo General, como se acredita con la hoja de incidentes de fecha*

veintiséis de octubre de dos mil nueve, suscrita por los que intervinieron durante la revisión de gastos de campaña.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización del Instituto, con el fin de que aclare, rectifique y solvante los errores u omisiones técnicas detectadas, se otorga un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que presente los documentos probatorios y haga las aclaraciones o rectificaciones que estime conveniente, reiterándole que en términos de “El Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes de campaña 2009”, el plazo inicia el tres de diciembre de dos mil nueve y concluye el quince de enero de dos mil diez, en caso contrario, precluirá su derecho a hacerlo y se tendrán por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias, que esto genera.
...”*

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito CDE/TESO/014/2010 de fecha quince de enero de dos mil diez, manifestó, en lo que interesa, lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa copia del oficio RPAN/IEEM/, de fecha 25 de mayo de 2009, enviado al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por parte del Representante Propietario de este Instituto Político, el C. Vicente Ortiz Muro, referente a la candidatura común con el Partido Convergencia.”

En tal sentido, a través del oficio IEEM/OTF/089/2010, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, el Órgano Técnico solicitó al órgano interno del Partido Acción Nacional remitiera, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del citado oficio, el documento mediante el cual informó el porcentaje o monto de participación en el tope de gastos de campaña de la candidatura común.

En respuesta, mediante escrito CDE/TE/76/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, el representante suplente del órgano interno del Partido Acción Nacional expuso lo siguiente:

*“Lic. Hernán Mejía López
Titular del órgano Técnico de Fiscalización
Instituto Electoral del Estado de México
Presente:*

“Por este conducto, le envió un cordial saludo, mismo que aprovecho para remitir el documento original mediante el cual este Instituto Político informó en tiempo y forma al Órgano Técnico de Fiscalización, el porcentaje y monto de participación en el tope de gastos de campaña, en la candidatura común postulada en Mexicaltzingo. (Se anexa documento)

*Lo anterior, en atención a su oficio de petición IEEM/OTF/089/2010 de fecha 09 de febrero de 2010, y con fundamento en el artículo 87, y 139 inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.
...”*

El documento anexo a que hace referencia el representante del órgano interno del Partido Acción Nacional corresponde al oficio RPAN/IEEM/, de fecha 25 de mayo de 2009, cuyo texto se reproduce a continuación:

*“ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.*

VICENTE ORTÍZ MURO, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personería que tengo debidamente acreditada ante éste Instituto, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

En atención y respuesta al oficio DE/SAF223/09, de fecha 25 de mayo del presente, en el sentido de informar lo referente a “...Pido me proporcionen información respecto a los términos en los cuales se llevó a cabo la candidatura Común del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en virtud de que se debe informar al Órgano Técnico del Instituto electoral del Estado de México el Porcentaje o monto de participación en el Tope

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

de Gastos de Campaña por cada uno de los partidos políticos que forman dicha candidatura...” hago de su conocimiento lo establecido por el CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO siguiente:

“...Artículo 76.- Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha en la que dicho órgano sesione con el objeto de resolver sobre el registro de candidatos de la elección de que se trate;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidatos a diputados o miembros de los ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas o planillas idénticas y completas;...”

En fecha 3 de mayo del presente, los integrantes de la planilla del municipio de Mexicaltzingo ingresaron su oficio ante Instituto Electoral manifestando su voluntad para conformarse en candidatura común; en ese orden de ideas esta representación formalizo dicha candidatura con el Partido Político Nacional Convergencia conforme al dispositivo legal 147 fracción V del Código Electoral Vigente en la entidad, plasmado mediante oficio sin número de fecha 1 de mayo de 2009, firmado por Representantes Propietarios del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese orden de ideas los institutos políticos a un en candidatura común mantienen cada uno sus obligaciones como lo menciona la fracción siguiente:

III. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULEN CANDIDATURAS COMUNES, CONSERVARÁN CADA UNO DE SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES OTORGA ESTE CÓDIGO;

Así mismo el REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES menciona lo siguiente:

Artículo 139. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código. Por lo que observarán lo siguiente:

- a) Los partidos políticos que las postulen llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen.*
- b) LOS PARTIDOS POLÍTICOS INFORMARÁN DEL PORCENTAJE O MONTO DE PARTICIPACIÓN EN EL TOPE DE GASTOS AL ÓRGANO TÉCNICO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN POR EL CONSEJO GENERAL.*
- c) La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación.*
- d) La presentación de los informes por cada una de las campañas en que participen estará a cargo del órgano interno de cada partido político que la conforme.*

NOTA: En una candidatura Común se diferencia de una Coalición por la existencia de un CONVENIO y demás especificaciones contempladas en el Código Electoral y la cual no contempla la candidatura común y su participación en el reparto de gastos de campaña será de acuerdo lo establecido por su órgano interno de cada partido.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.**

**VICENTE ORTIZ MURO
REPRESENTANTE PROPIETARIO**

En tal sentido, en el capítulo de conclusiones de los informes de campaña correspondientes a los Municipios, visible en el cuerpo del informe final contenido en el dictamen, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*“3. **Candidatura común.** En el Municipio de Mexicaltzingo, el Partido Acción Nacional, previo acuerdo estatutario, postuló planilla de ayuntamiento bajo la modalidad de candidatura común con el Partido Político Convergencia, sin que en su informe de campaña, registros contables y documentación comprobatoria de gastos, evidencien irregularidades financieras en el citado municipio, a excepción de que durante la revisión de gabinete y de campo respecto de los gastos de campaña dos mil nueve, se advirtió un incumplimiento al inciso b, del artículo 139 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputable al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de informar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, respecto del porcentaje o monto de participación en el tope de gastos de campaña, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo General, como se acredita con la hoja de incidentes de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, suscrita por los que intervinieron durante la revisión de gastos de campaña.*

Tal situación constituye, en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México así como al 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.”

De lo manifestado por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, y el resultado de las acciones realizadas por éste, así como, de lo manifestado por el partido durante el procedimiento de revisión, este Consejo General estima que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación que le impone el artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización, ya que no informó acerca del porcentaje o monto de su participación en el tope de gastos dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo General, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en la

fracción XIII del artículo 52 del Código, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, como lo es el Reglamento de Fiscalización aludido.

Se arriba a dicha conclusión pese a que el Partido Acción Nacional mediante el oficio RPAN/IEEM/ (sic dictamen), de fecha 25 de mayo de 2009, dirigido al Secretario Ejecutivo General del Instituto, manifestó que su participación en el reparto de gastos de campaña de la candidatura común sería de acuerdo lo establecido por el órgano interno de cada partido, pues si bien ello es cierto -ya que los partidos políticos pueden acordar la repartición de los gastos de una candidatura común con los demás partidos políticos con los que se realiza una postulación conjunta, de conformidad con los intereses que le son propios a cada uno de ellos- la regla en comento lo obliga a cuantificar el monto de su participación en dichos gastos una vez aprobada la candidatura común por la autoridad electoral, y a informarlo al órgano técnico dentro de los quince días siguientes, sin que ello en modo alguno le prive de los derechos que como partido político tiene.

2. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, el Partido Acción Nacional cometió las faltas formales contenidas en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en la forma y términos allí propuestos, procede realizar una calificación de las faltas, a efecto de individualizar, posteriormente la sanción que corresponde a éstas.

Para ello, es preciso aclarar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-062/2005, ante la concurrencia de acciones u omisiones que se califiquen como faltas formales, se debe imponer una sola sanción por todo el conjunto; a diferencia de la acreditación de violaciones sustantivas o de fondo, en donde procedería aplicar una sanción particular por cada falta así calificada.

En consecuencia, la calificación de las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional, y la posterior individualización de la sanción, se harán en forma conjunta.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Tipo de infracción (acción u omisión).

Las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional son de omisión puesto que dicho instituto político giró un total de cincuenta y dos cheques nominativos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin que éstos tuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; y omitió informar oportunamente al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto respecto del porcentaje o monto de su participación en el tope de gastos de la candidatura común que postuló con Convergencia Partido Político Nacional para el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: Como ya se mencionó, el partido político infractor omitió colocar la leyenda “para abono en cuenta” al girar cheques nominativos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por otro lado, dejó de cumplir con su obligación de informar oportunamente al Órgano Técnico de Fiscalización del porcentaje o monto de su participación en el tope de gastos de campaña de la candidatura común que postuló con Convergencia Partido Político Nacional al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, pese a que tal situación le fue requerida.

Tiempo: La emisión de cheques se realizó durante el período comprendido del ocho de mayo (fecha del cheque más antiguo) al tres de julio de dos mil nueve (fecha en que fue expedido el último de los cheques), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

En cuanto a la omisión de informar el porcentaje o monto de su participación en el tope de gastos de campaña de la candidatura común, ésta se suscitó una vez transcurrido en exceso el plazo que el Reglamento de Fiscalización indica, es decir, después de los quince

días siguientes a la aprobación de la citada candidatura por el Consejo General, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se giraron los cheques, y en el caso de la omisión de informar no existe un lugar específico; no obstante, todas las irregularidades pueden circunscribirse dentro del territorio de la Entidad.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa porque éstas son producto de una desatención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas reglamentarias aludidas, aunado a que el partido político intentó -si bien de modo deficiente- subsanar las irregularidades encontradas por el Órgano Técnico de Fiscalización durante la revisión de sus informes de campaña, y no se observó en modo alguno intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas (dolo).

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la emisión de los cheques se transgredió el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral, al dejar de observar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización.

El citado artículo reglamentario establece que cuando el partido político realice pagos con cheque, por montos superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, deberá librarlos en forma nominativa y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En el caso, la leyenda en comento permite al Órgano Fiscalizador identificar la cuenta bancaria del beneficiario del cheque, y evita que éste sea pagado por una institución bancaria distinta. Lo anterior, busca dar certeza acerca del destino de los egresos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar al beneficiario, proveedor o prestador del servicio.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por otro lado, el partido al dejar de observar lo establecido en el Reglamento, infringe lo dispuesto por la Ley, ya que la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código de respetar los reglamentos que expida el Consejo General se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que con apego a la ley emita los órganos electorales.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro de manera abstracta los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, en virtud de que impidieron que el órgano fiscalizador auxiliar contara oportunamente con los elementos y la información necesarios para ejercer un debido control sobre los gastos de campaña.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que en el caso de la expedición de los cheques, dicha infracción fue reiterada, ya que no se acreditó la

expedición de un solo cheque en forma irregular, sino que dicha anomalía sucedió en cincuenta y dos ocasiones.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional, pues por un lado se acreditó la expedición de cheques sin observar las reglas contenidas en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización; y por otra parte, se demostró la omisión de informar oportunamente acerca de su porcentaje de participación o monto en el tope de gastos de campaña de una candidatura común.

Sin embargo, pese a la pluralidad de faltas, las mismas deben calificarse conjuntamente como una sola al tratarse de faltas formales.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se han calificado las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de las mismas, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional se califican en su conjunto y se estima que es **leve**, debido a que las

mismas solo pusieron en peligro de modo abstracto los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, sin embargo, no impidieron que la autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo, todo ello, aunado a que el partido político presentó en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus gastos de campaña.

La razón por la que las faltas se califican como leves pese a ser faltas formales, y no como levísimas, obedece a la reiteración de conductas, pues en el caso de la emisión de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tal irregularidad se presentó en la expedición de cincuenta y dos cheques, cuyos montos en suma ascendieron a la cantidad de \$3'182,545.74 (tres millones ciento ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.).

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento de campaña, específicamente, sus gastos, y en consecuencia, se puso en peligro, al menos en modo abstracto o general, la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional ha sido reincidente en la comisión de las faltas formales que se califican.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen, y que ya han quedado detalladas.

No obstante, se toma en cuenta que en el caso de la expedición de cheques, el monto involucrado asciende a la cantidad de \$100,165.74 (Cien mil ciento sesenta y cinco pesos 74/100 M.N.), por lo que hace al cheque No. 008 de fecha 29 de mayo 2009, y a la cantidad de \$3'082,380.00 (Tres millones ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en relación con los cincuenta y un cheques restantes, precisados con anterioridad, lo que arroja un total de \$3'182,545.74 (tres millones ciento ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) Se aclara, dicho monto no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de la falta, sin embargo, resulta un elemento relevante en la graduación de la sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$51'057,255.31 (cincuenta y un millones cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 74, párrafo primero, y 119 del Reglamento de Fiscalización, la cual le es impuesta por virtud de la fracción XIII del artículo 52 en comento, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor.

Para tales efectos, se utilizará la escala de gradación establecida en relación con la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Para determinar el monto de la multa a imponer, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de las faltas aquí valoradas el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas, las cuales ya

han quedado anotadas, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que las faltas fueron calificadas en su conjunto como leve, se debe partir del límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, el cual es de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es hasta ochocientos ochenta y nueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del Partido Acción Nacional, especialmente a las siguientes:

1. En el caso de los cheques, se advierte que la falta de cuidado que el partido tuvo al omitir plasmar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no se presentó en un caso único y aislado -como pudo ser la emisión de un solo cheque, o de un grupo de cheques girados en un mismo momento o circunstancias- sino más bien, se trató de cincuenta y dos cheques, con fechas y destinatarios diversos, lo que implicó un monto significativo en cuanto a la cantidad total implicada en la infracción, a saber, \$3'182,545.74 (Tres millones ciento ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.); y evidencia, que imponer el mínimo de la multa prevista en la Ley ante tal circunstancia, no cumpliría con los efectos de proporcionalidad e idoneidad que toda sanción debe cumplir. Lo anterior, no implica que la cantidad anotada deba quedar incluida dentro del monto de la multa, puesto que no equivale al monto del beneficio obtenido con la comisión de la falta, incluso, se debe recordar que se consideró que el infractor no obtuvo beneficio alguno como resultado de las irregularidades en que incurrió; y

2. La omisión de informar oportunamente al Órgano Técnico de Fiscalización respecto al porcentaje o monto de su participación en el tope de gastos de campaña de la candidatura común en la que participó, también se toma en consideración como una circunstancia para cuantificar la multa en un rango mayor al mínimo, toda vez que el partido político tuvo en todo momento la oportunidad de cumplir con

tal obligación, debiéndose el incumplimiento a su interpretación particular de lo establecido en el artículo 76, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, con lo que dejó de observar la disposición reglamentaria contenida en el artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización que lo obliga de manera expresa.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, la multa debe quedar fijada, precisamente, en un monto de **quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$27,014.00 (veintisiete mil catorce pesos M.N. 00/100)**.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Acción Nacional en modo alguna resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, solo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de \$51'057,255.31 (cincuenta y un millones cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesitura la cantidad de \$27,014.00 (veintisiete mil catorce pesos M.N. 00/100) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.05% del total del financiamiento público otorgado al Partido Acción Nacional para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable, pues incluso se ubica en el rango mínimo del parámetro establecido en la escala de gradación para las faltas calificadas como leves.

XLVI. Por cuanto hace a la propuesta de imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional:

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

En relación con el Partido Revolucionario Institucional, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que este incurrió en culpa en vigilancia, puesto que de las 125 candidaturas comunes postuladas por el referido instituto político y por los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, otrora Socialdemócrata y otrora Futuro Democrático, para las elecciones de los ayuntamientos de la Entidad, se rebasó el tope de gastos de campaña en 20 ayuntamientos por un importe total de \$393,018.90, (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), de los cuales obtuvieron el triunfo en 11 de ellos; por lo que en el dictamen se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad indirecta por tales faltas sobre la base de que, si bien no fue el responsable directo de los gastos en exceso, si formó parte de las candidaturas comunes.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el Dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones:

Consta en el informe final, que del análisis a los formatos de campaña de los Informes definitivos de campaña presentados por los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común con escritos del 5 y 6 de octubre de 2009, se efectuó la suma de los gastos totales que realizó el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Social Demócrata y Partido Futuro Democrático de cada una de las campañas de municipios en donde postularon candidatos en candidatura común, obteniéndose los siguientes resultados:

Clave	Municipios	Gastos PRI	Gastos PVEM	Gastos NA	Gastos PSD	Gastos PFD	Suma de gastos PRI-PVEM-NA PSD-PFD
6	Almoloya del Río	\$114,437.71	\$21,756.49	\$700.00	-	\$29,233.46	\$166,127.66
12	Atizapán	\$115,948.73	\$18,812.89	\$700.00	-	\$29,233.46	\$164,695.08
28	Chapultepec	\$135,373.03	\$13,332.40	\$700.00	-	\$29,233.46	\$178,638.89
39	Isidro Fabela	\$131,154.65	\$18,603.08	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,691.19
50	Joquicingo	\$137,431.62	\$25,634.19	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,499.27
56	Mexicaltzingo	\$122,522.08	\$21,649.64	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,105.18
62	Nopaltepec	\$125,676.90	\$17,734.02	\$700.00	-	\$29,233.46	\$173,344.38
72	Polotitlán	\$133,553.53	\$29,846.24	\$700.00	-	\$29,233.46	\$193,333.23
73	Rayón	\$127,884.83	\$21,229.12	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,047.41
74	San Antonio la Isla	\$130,283.09	\$24,703.54	\$700.00	-	\$29,233.46	\$184,920.09
78	San Simón de Guerrero	\$138,133.90	\$11,650.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,717.70
79	Santo Tomás	\$116,378.05	\$19,464.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$165,775.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$129,078.49	\$23,459.23	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,471.18
84	Temamatla	\$129,358.57	\$23,052.50	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,344.53

ACUERDO N°: IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Clave	Municipios	Gastos PRI	Gastos PVEM	Gastos NA	Gastos PSD	Gastos PFD	Suma de gastos PRI-PVEM-NA PSD-PFD
90	Tenango del aire	\$124,184.82	\$20,725.88	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,844.16
103	Timilpan	\$135,790.31	\$32,900.14	\$700.00	-	\$29,233.46	\$198,623.91
118	Zacualpan	\$132,152.89	\$31,993.63	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,079.98
120	Zumpahuacán	\$141,525.42	\$30,828.60	\$700.00	-	\$29,233.46	\$202,287.48
125	Tonanilla	\$127,272.74	\$15,217.83	\$700.00	-	\$29,233.46	\$172,424.03

Toda vez que el total de gastos de campaña efectuados en los municipios antes señalados fueron verificados por el personal designado de este Órgano Técnico de Fiscalización en el periodo comprendido del doce de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve con un alcance significativo durante el periodo de revisión, deja bien claro que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común erogaron tales cantidades.

Derivado de lo anterior, se observó que 20 municipios rebasaban el tope de gastos campaña, fijado mediante Acuerdo CG10/2009 "Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral dos mil nueve de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México" del treinta de enero del dos mil nueve, publicado el 5 de febrero de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno", los cuales se detallan a continuación, como se indica en el siguiente cuadro del paréntesis (A) que es la suma de los gastos de la candidatura común comparado con el paréntesis (B) que indica el tope de gastos de campaña que autorizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo CG/10/2009, obteniendo los siguientes resultados:

Clave	Municipios	(A) Suma de gastos candidatura común PRI-PVEM-NA PSD-PFD	(B) Tope de gastos de campaña	(B-A) Diferencia
6	Almoloya del Río	\$166,127.66	\$155,850.00	-\$10,277.66
12	Atizapán	\$164,695.08	\$155,850.00	-\$8,845.08
22	Cocotitlán	\$185,779.62	\$161,528.14	-\$24,251.48
28	Chapultepec	\$178,638.89	\$155,850.00	-\$22,788.89
39	Isidro Fabela	\$179,691.19	\$155,850.00	-\$23,841.19
50	Jocuingo	\$194,499.27	\$155,850.00	-\$37,149.27
56	Mexicaltzingo	\$174,105.18	\$155,850.00	-\$18,255.18
62	Nopaltepec	\$173,344.38	\$155,850.00	-\$17,494.38
72	Polotitlán	\$193,333.23	\$173,697.94	-\$19,635.29
73	Rayón	\$179,047.41	\$155,850.00	-\$23,197.41
74	San Antonio la Isla	\$184,920.09	\$164,036.28	-\$20,883.81
78	San Simón de Guerrero	\$179,717.70	\$155,850.00	-\$23,867.70
79	Santo Tomás	\$165,775.85	\$155,850.00	-\$9,925.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$182,471.18	\$155,850.00	-\$26,621.18
84	Temamatla	\$182,344.53	\$155,850.00	-\$26,494.53
90	Tenango del aire	\$174,844.16	\$155,850.00	-\$18,994.16
103	Timilpan	\$198,623.91	\$194,116.37	-\$4,507.54
118	Zacualpan	\$194,079.98	\$178,590.59	-\$15,489.39
120	Zumpahuacán	\$202,287.48	\$180,162.60	-\$22,124.88
125	Tonanilla	\$172,424.03	\$155,850.00	-\$16,574.03

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Derivado de la notificación de errores u omisiones, a los partidos que conformaron la Candidatura Común, el Partido Nueva Alianza hace el reconocimiento de Ingreso-Gasto, lo que significo un incremento en su contabilidad en el municipio de Joquicingo por la cantidad de **\$1500.00** (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) aumentándose el monto del rebase a la cantidad de **\$38,649.27** (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 27/100 M.N.)

Es de mencionar, que el Órgano Fiscalizador, haciendo uso de su facultad investigatoria solicitó a la Secretaria Ejecutiva General de este Instituto el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron, en el cual en su Cláusula Cuarta señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, fracción IV, en relación con el 160 del Código Electoral del Estado de México, las Asambleas Estatales y/o Órganos Estatales de los Partidos Políticos “PRI”, “Nueva Alianza”, “PVEM”, otrora “PSD” y otrora “PFD”, aprobaron los Montos Máximos de Aportación de Financiamiento para Gastos de Campaña, a efecto de respetar los Topes de Gastos de Campaña que determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los 125 Municipios de la Entidad, los que se indican a continuación:

Clave	Municipios	Acuerdo PRI	Acuerdo PVEM	Acuerdo NA	Acuerdo PSD	Acuerdo PFD
6	Almoloya del Río	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
12	Atizapán	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
22	Cocotitlán	\$149,999.00	\$9,129.14	\$800.00	\$800.00	\$800.00
28	Chapultepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
39	Isidro Fabela	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
50	Joquicingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
56	Mexicaltzingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
62	Nopaltepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
72	Polotitlán	\$149,999.00	\$21,298.94	\$800.00	\$800.00	\$800.00
73	Rayón	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
74	San Antonio la Isla	\$149,999.00	\$11,637.28	\$800.00	\$800.00	\$800.00
78	San Simón de Guerrero	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
79	Santo Tomás	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
84	Temamatla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
90	Tenango del aire	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
103	Timilpan	\$149,999.00	\$16,318.93	\$9,266.15	\$9,266.15	\$9,266.15
118	Zacualpan	\$149,999.00	\$12,016.53	\$5,525.02	\$5,525.02	\$5,525.02
120	Zumpahuacán	\$149,999.00	\$10,363.41	\$6,600.06	\$6,600.06	\$6,600.06
125	Tonanitla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00

De lo anterior resultó que los partidos que no respetaban el monto máximo de aportación eran el Verde Ecologista de México y el otrora Futuro Democrático, en los municipios donde se rebasa el Tope de Gastos de Campaña.

En virtud de lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que los partidos políticos integrantes de la candidatura común al

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

rebasar el tope de gastos de campaña en 20 municipios, incumplieron con los artículos 52, fracción XIV; 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; 108 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso particular del Partido Revolucionario Institucional, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que si bien, éste no rebasó el monto máximo que debía aportar a las campañas de las candidaturas comunes, establecido en el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron a efecto de respetar los topes de gastos de campaña en los 125 Municipios de la Entidad, por otro lado, se encontraba obligado a velar porque los demás partidos políticos postulantes en común, cumplieran con lo acordado en el referido acuerdo estatutario, específicamente, en lo relativo al monto máximo de aportación a las campañas al que cada instituto político se comprometió.

En dicha tesitura, en el dictamen se concluyó que si el Partido Revolucionario Institucional no realizó las acciones de prevención necesarias para evitar que el Partido Verde Ecologista de México, y el otrora Partido Futuro Democrático aportarán en 20 municipios cantidades mayores a las acordadas para evitar el rebase de los topes de gastos de campaña, entonces, dicho instituto político es responsable indirecto de la comisión de la falta porque desatendió la situación (culpa en vigilancia).

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional estriba en que éste debió asumir una posición de garante sobre la conducta de los demás partidos que integraban la candidatura común, toda vez que todos estaban sujetos a un acuerdo previo para no rebasar los topes de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamientos de la Entidad.

Se analizan a continuación las conclusiones y los argumentos vertidos por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, con el objeto de determinar si, efectivamente, se encuentra acreditada la falta sustancial del Partido Revolucionario Institucional consistente en desatender su deber de cuidado sobre los partidos Verde Ecologista

de México y otrora Futuro Democrático, a efecto de que no aportarán cantidades a las campañas de ayuntamiento, mayores a las convenidas por virtud de la candidatura común de la que formaron parte, y en consecuencia, evitar que se rebasaran los topes de gastos de campaña en 20 municipios.

Como se desprende de las conclusiones del dictamen, transcritas con antelación, durante el procedimiento realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización a los informes de los partidos políticos que conformaron la candidatura común en comento, se detectó que los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y otrora Socialdemócrata cumplieron con el Acuerdo Estatutario Marco relativo a la postulación de planillas comunes de candidatos para las elecciones de ayuntamientos en el Estado, pues éstos se ajustaron a los montos máximos establecidos para sus aportaciones a las campañas en los 125 municipios de la Entidad; sin embargo, también se constató que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático contribuyeron en 20 municipios con aportaciones por un monto mayor al establecido en el referido Acuerdo Estatutario, lo que originó que en los mismos, la candidatura común rebasara los topes de campaña establecidos por esta autoridad electoral.

Es decir, por lo que hace al partido que nos ocupa en el presente Considerando, el Revolucionario Institucional, no fue uno de los responsables directos de que la candidatura común rebasará el tope de gastos de campaña en los 20 municipios señalados en el dictamen, sin embargo, se coincide con lo concluido en el dictamen, en el sentido de que, al formar parte de la candidatura común, le correspondía desempeñar un papel de garante a efecto de que los demás partidos políticos integrantes respetaran lo acordado en el Acuerdo Estatutario Marco, específicamente, lo relativo a los montos máximos de aportaciones para evitar el rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior ha sido entendido como la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito; así se establece la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

páginas 754-756, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, que configuren una trasgresión a las normas establecidas y vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, deben ser vigiladas por el resto de los integrantes de la candidatura a efecto de llevar a cabo acciones que tiendan a evitar o inhibir tales irregularidades.

Bajo estas premisas, este Consejo General observa que no existen dentro del dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización elementos que permitan concluir que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con el deber de cuidado respecto de los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático, es decir, en su calidad de garante por integrar la candidatura común, el Partido Revolucionario Institucional no demostró una conducta activa, oportuna, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico vulnerado por los partidos mencionados.

Por tanto, si se encuentra acreditado que el rebase de tope de gastos de campaña en 20 municipios en los que la candidatura postuló planillas comunes, se debió al incumplimiento de la cláusula cuarta del Acuerdo Estatutario Marco por parte de los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático; ello deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien, el Partido Revolucionario Institucional no participó de forma directa en el rebase de topes de gastos de campaña en dichos municipios, lo cierto es que dicho instituto político tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por los demás integrantes de la candidatura común, por tanto, debió realizar acciones que garantizaran que el actuar de dichos sujetos se ajustara a lo establecido en la ley, y al no hacerlo, incurrió en una falta.

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional infringió directamente el artículo 52, fracción II, del Código Electoral, el cual le impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces

legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, e indirectamente consintió, por parte de terceros sobre los que tenía la posición de garante, la vulneración de la fracción XIV del precepto citado; del artículo 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que debió observar respecto de la candidatura común.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la falta de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es de omisión puesto que dicho instituto político no realizó las acciones tendentes a evitar que los partidos Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático, aportaran a las campañas para las elecciones de ayuntamientos, cantidades mayores a las acordadas para evitar el rebase del tope de gastos.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La falta se cometió en virtud de la ausencia de acciones por parte del partido político, tendientes a evitar que los demás integrantes de la candidatura común, específicamente, los partidos Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático, propiciaran el rebase en el tope de gastos de campaña. Lo anterior, se traduce en la permisividad, aceptación y tolerancia de la conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del período del siete de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al uno de julio de dos mil nueve (fecha en que concluyeron las campañas), es decir,

durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, específicamente, en cada uno de los 20 municipios del Estado en que se acreditó tal irregularidad.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa porque éstas son producto de una desatención, descuido o falta de vigilancia en el cumplimiento de su posición de garante, aunado a que el partido político no se observó en modo alguno, intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas (dolo).

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo que dispone el artículo 52, fracción II, del Código Electoral, el cual le impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; circunstancia que, en el caso concreto, se traduce en desempeñar su papel de garante respecto de los demás partidos políticos con los que postuló conjuntamente planillas de candidatos para las elecciones de ayuntamientos; por tanto, el referido partido político vulneró en forma indirecta los artículos 52, fracción XIV; 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; así como, el 108, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a

favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de gastos de campaña tiene por objeto propiciar equidad en la contienda, al establecer que los partidos no gasten cantidades mayores de las que específicamente se permite para cada elección.

En virtud de lo anterior, es claro que rebasar el tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales importantes, pues su cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda. Empero, la trascendencia de la norma trasgredida por el Partido Revolucionario Institucional consiste en la importancia de que los partidos políticos ajusten su conducta a los cauces legales, como lo es respetar los topes de gastos, circunstancia que en la especie se traduce en la obligación del instituto de hacer extensiva, mediante una función de vigilancia y cuidado, tal obligación a los partidos políticos con quienes, por virtud de la postulación conjunta de planillas en las elecciones de ayuntamientos, conformó una candidatura común.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta en estudio vulnera indirectamente el principio equidad, en tanto que el partido político infractor incumplió con su obligación de vigilar que el Partido Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático respetarán los topes de gastos de campaña fijados para las elecciones en las participaron conjuntamente por virtud de las planillas comunes que al efecto postularon.

En tal sentido, el partido infractor consintió que 20 de las 125 planillas de candidatos que postuló en forma conjunta, obtuvieran un beneficio injustificado a causa de terceros (partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático), pues dispusieron de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes; circunstancia que en 11 de los 20 casos, propició el triunfo de la candidatura común en las elecciones.

Asimismo, se considera que al consentir el rebase de tope de gastos de campaña, el Partido Revolucionario Institucional vulneró el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, y de vigilar porque los terceros que se encuentren dentro de su ámbito de competencia –supuesto que se actualiza en el caso concreto por virtud de la candidatura común– también lo hagan.

Con la falta en cuestión, se acredita el haber permitido una afectación directa a los valores de equidad en la contienda y respeto irrestricto al principio de legalidad protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en los 20 municipios en que así sucedió, trae como consecuencia la obtención de una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Revolucionario Institucional haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierta la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que su falta de cuidado fue reiterada, ya que consintió que los partidos políticos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático aportarán a las campañas de las planillas comunes de candidatos para las elecciones de 20 ayuntamientos, cantidades mayores a las acordadas en el Acuerdo Estatutario Marco para cada uno de los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una sola falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en incumplir con su deber de cuidado y posición de garante respecto de los demás partidos políticos que en forma conjunta con él, postularon planillas de candidatos en las elecciones de ayuntamientos, a efecto de evitar el rebase de los topes de gastos de campaña en 20 municipios.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la falta, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **leve**, debido a que dicho instituto político contribuyó con los gastos de campaña de las planillas postuladas de manera común, sin rebasar los montos máximos de aportación establecidos para él en el Acuerdo Estatutario Marco suscrito por todos los partidos políticos que conformaron las candidaturas comunes, es decir, el partido político infractor no fue el responsable directo de que en 20 municipios las candidaturas comunes rebasaran el tope de gastos de campaña, no obstante incurrió en culpa en vigilancia al consentir que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático no respetaron dicho acuerdo, y aportarán a los gastos de campaña, cantidades mayores a los montos establecidos previamente para

dichos partidos, lo que originó el rebase de tope de gastos de campaña en 20 ocasiones.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional consintió que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático afectaran en forma directa el principio de equidad en la contienda, puesto que el rebase de tope de gastos de campaña en veinte municipios otorgó a las candidaturas comunes respectivas una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento derivado del procedimiento de fiscalización que permita concluir que el Partido Revolucionario Institucional ha sido reincidente en la comisión de la falta que se analiza.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, así como, con base en los propios archivos de este Instituto Electoral, se advierte que las planillas de candidatos postuladas en común por el partido infractor obtuvieron el triunfo en 11 de las 20 elecciones en las que se rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, se toma en cuenta que la suma de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos en cada uno de los 20 municipios asciende al monto total de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), elemento que si bien no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de la falta, si resulta relevante en la graduación de la sanción.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$60'691,638.66 (sesenta millones seiscientos noventa y un mil seiscientos treinta y ocho pesos 66/100 M.N.); tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción II del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de cuidado al no realizar acciones que evitaran que los partidos políticos que integraron la candidatura común ajustarán sus actos a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor. Para

ello, se utilizará la escala de gradación cuyo funcionamiento se explicó en el considerando anterior, al momento de graduar la sanción aplicable al Partido Revolucionario Institucional.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que la falta fue calificada como leve, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es hasta ochocientos ochenta y nueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como, a los elementos subjetivos del infractor, especialmente a las siguientes:

1. Que las planillas de candidatos postuladas por el infractor y por los demás partidos políticos que integraron las candidaturas comunes para las elecciones de ayuntamientos obtuvieron el triunfo en once de los veinte municipios en los que rebasaron el tope de gastos de campaña.
2. Que la suma de cada una de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos de campaña en los veinte municipios en que así sucedió, asciende al monto de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.).

3. Que el partido infractor recibió por concepto de financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$59'501,606.53 (Cincuenta Millones quinientos y un mil seiscientos seis pesos 53/100 M.N.); tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/ 2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso, además de la posibilidad que dicho partido político tiene de recibir financiamiento privado.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, pero sobre todo para que no resulte irrisoria en relación con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto de **mil setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$55,846.25 (cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)**.

Es importante aclarar que el monto de la multa que se impone, en días de salario mínimo (1,075 DSM) se ubica dentro del rango previsto para las faltas calificadas como graves ordinarias dentro de la escala utilizada para graduar la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral; y que en tal sentido, no corresponde a la calificación de leve dada a la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional; empero, tal circunstancia excepcional obedece a la capacidad económica del partido infractor, pues fue el partido que recibió la mayor cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias en el presente año, por lo que se busca que la multa no resulte irrisoria, y que cumpla con sus finalidades de disuasión de faltas similares en el futuro.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Revolucionario Institucional en modo alguna resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, solo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de \$60'691,638.66 (sesenta millones seiscientos noventa y un mil seiscientos treinta y ocho pesos

66/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesitura la cantidad de \$55,846.25 (cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.09% del total del financiamiento público otorgado al Partido Revolucionario Institucional para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

XLVII. Por cuanto hace a la propuesta de imposición de sanciones al Partido de la Revolución Democrática:

1. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

En relación con el Partido de la Revolución Democrática, se analizan a continuación las conclusiones vertidas por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, relativas a la conducta observada por dicho instituto político durante el procedimiento de fiscalización. En dichas conclusiones se estiman acreditadas las conductas que a continuación se indican, y que a juicio del citado órgano auxiliar, constituyen tanto faltas sustanciales como formales, por lo que propone a este Consejo General la imposición de las sanciones atinentes.

En primer término, se aborda lo relativo a la comisión de las faltas sustanciales.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le impone la fracción XIV del artículo 52; y el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; respecto de la elección de

ayuntamiento del municipio de Tepetlaoxtoc, en la cual obtuvo el triunfo, así como, en relación con las elecciones de los ayuntamientos de Metepec, Temascalapa y Tonatico, éstas últimas tres por virtud de la candidaturas comunes que postuló con el Partido del Trabajo.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, y en los que el Órgano Técnico de Fiscalización apoyó sus conclusiones, son los siguientes:

1. Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

El seis de octubre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, solicitara al partido lo siguiente:

De la revisión se observó que en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, se rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobado mediante Acuerdo CG/10/2009, por un monto de \$65,399.92 (Sesenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N), como se muestra a continuación:

Tipo de gasto	Monto	Tope de gastos	Diferencia
<i>Propaganda</i>	\$146, 995.20	\$291, 845.75	\$65,399.92
<i>Operativos</i>	\$200,700.74		
<i>Producción en radio</i>	\$0.00		
<i>Producción en tv</i>	\$0.00		
<i>Prensa</i>	\$1,975.68		
<i>Internet</i>	\$2,095.87		
<i>Cine</i>	\$1,212.34		
<i>Bienes de poco valor</i>	\$4,265.64		
<i>Suma:</i>	\$357,245.67		

Se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presenta la balanza de comprobación auxiliares y el informe de campaña del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México; corregidos.

De la respuesta del partido político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

*El partido político presentó la balanza de comprobación y auxiliares contables, así como el informe de campaña del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México; **modificados**, a efecto de solventar dicha observación, y no señaló ni explicó con ningún argumento del porque realizó correcciones a la contabilidad.*

En tal virtud, el Órgano Técnico de Fiscalización estimó que el partido político había actuado en forma contraria a lo que establece el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización -el cual prohíbe a los partidos políticos modificar los informes una vez que los ha presentado al Órgano Técnico- y procedió a realizar el análisis de gastos, a efecto de identificar y valorar el alcance de las modificaciones hechas por el Partido de la Revolución Democrática a su contabilidad, y al informe de gastos de campaña en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México; ya que dicho instituto político no proporcionó explicación alguna que justificara la realización de dichos ajustes. Los resultados del análisis del Órgano Técnico de Fiscalización se citan a continuación:

Tipo de gastos	Cifras reportadas y revisadas en el informe de gastos definitivos de campaña presentado por el PRD el 06/10/2009	Cifras reportadas en el informe de gastos presentado por el PRD el 15/01/2010 como aclaración de observaciones	Diferencia
Propaganda	\$146,995.20	\$146,995.20	\$0.00
Operativos	\$200,700.74	\$133,910.74	\$66,790.00
Producción en radio	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Producción en tv	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Prensa	\$1,975.68	\$1,975.68	\$0.00
Internet	\$2,095.87	\$2,095.87	\$0.00
Cine	\$1,212.34	\$1,212.34	\$0.00
Bienes de poco valor	\$4,265.84	\$4,265.84	\$0.00
Bienes muebles	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Suma total:	\$357,245.67	\$290,455.67	\$66,790.00

Con base en el comparativo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización observó que el partido político disminuyó \$66,790.00

(Sesenta y seis mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.) en el rubro de gastos operativos, a efecto de ajustarse al tope de gastos de campaña establecido para el referido municipio.

De igual forma, el Órgano Técnico identificó que los rubros de gastos operativos donde el partido político disminuyó el monto referido, fueron los relativos a “reconocimientos por actividades políticas”, y “eventos”, como se indica a continuación:

Concepto	Cifras de la Balanza al 31/julio/09 presentada el 06/10/09 por el PRD	Cifras de la Balanza al 31/julio/09 presentada el 15/01/2010 por el PRD para solventar observación	Diferencia
Reconocimientos por actividades políticas	\$60,916.64	\$49,516.64	\$11,400.00
Eventos	\$73,740.00	\$18,350.00	\$55,390.00
		Suma:	\$66,790.00

Aunado a lo anterior, durante la visita de verificación a que se refieren los artículos 52, fracción XXVII, y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h), del Código Electoral, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que ya no aparecían en la contabilidad del partido, gastos específicos del rubro “reconocimiento por actividades políticas” que previamente habían sido reportados en el informe definitivo de gastos de campaña. Los gastos que desaparecieron de la contabilidad del partido son los siguientes:

Concepto	Nombre	Monto
REPAP 3663	Miguel Angel Islas Espinoza	\$5,000.00
REPAP 3664	Victor Hugo Islas Espinoza	\$5,000.00
REPAP 3665	Zulema Giovana León Hernández	\$1,400.00
	Suma:	\$11,400.00

Del mismo modo sucedió con el rubro de “eventos”, tratándose en este caso de aportaciones en especie de militantes registrados como ingreso y gasto:

Póliza	Concepto según reporte auxiliar al 31/10/2009 presentado por el PRD el 06/10/09	Monto
Dr. 10 06/06/2009	Gasto que comprobó con oficio y APOM 427	\$9,920.00
Dr. 9 08/06/2009	Gasto que comprobó con oficio y APOM 428	\$9,920.00
Dr. 8 09/06/2009	Gasto que comprobó con oficio y APOM 429	\$9,920.00
Dr. 6 13/06/2009	Gasto que comprobó con oficio y APOM 431	\$4,950.00
Dr. 5 14/06/2009	Gasto que comprobó con oficio y APOM 432	\$4,510.00
Dr. 4 15/06/2009	Gasto que comprobó con oficio y APOM 433	\$3,750.00
Dr. 3 20/06/2009	Gasto que comprobó con oficio y APOM 434	\$9,920.00
Dr. 2 26/06/2009	Gasto que comprobó con oficio y APOM 435	\$2,500.00
	Suma:	\$55,390.00

Como consecuencia de los anteriores movimientos contables, el Órgano Técnico de Fiscalización constató que el Partido de la Revolución Democrática también disminuyó en la misma cantidad los

ingresos en los rubros de “financiamiento público” y “financiamiento no público”, como se indica a continuación:

Concepto	Cifras de la Balanza al 31/julio/09 presentada el 06/10/09 por el PRD	Cifras de la Balanza al 31/julio/09 presentada el 15/01/20/10 por el PRD para solventar observación	Diferencias
Financiamiento público	\$256,241.15	\$244,841.15	\$11,400.00
Financiamiento no público	\$101,004.52	\$45,614.52	\$55,390.00
		Suma:	\$66,790.00

En tal sentido, el Órgano Técnico de Fiscalización se percató de que el ingreso que el partido político disminuyó en su contabilidad fue por la misma cantidad que gastó, teniendo como efecto contable que los montos de los ingresos y gastos fueran iguales y no existiera remanente.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

De la valoración realizada con anterioridad y en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, no señaló ningún argumento del porque modificó la contabilidad disminuyendo gastos operativos de campaña y, toda vez que el total de gastos de campaña efectuados en este municipio fueron verificados por el personal designado de este Órgano Técnico de Fiscalización en el periodo comprendido del doce de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve, con un alcance del 100%, deja bien claro que dicho partido político realizó todos los movimientos y registros contables con la intención de justificar el no rebase del tope de gastos de campaña del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México; por la cantidad de \$65,399.92 (Sesenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N).

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña en relación con la elección de ayuntamiento del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral.

En efecto, una vez revisado el informe definitivo de gastos de campaña del aludido instituto político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que en el mismo se reportaban gastos por encima del tope establecido para la elección de ayuntamiento de

mérito, y en tal sentido, procedió a notificar tal observación al partido político; sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática durante el proceso de fiscalización no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuará o aclara el exceso de gastos del que se percató el Órgano Técnico, pues se limitó a modificar -en los términos precisados con antelación- el informe y la documentación comprobatoria atinente, en contravención al artículo 119 del Reglamento de Fiscalización.

Más aún, durante la visita de verificación realizada por el Órgano Técnico al partido político, surgieron otros elementos de convicción que reforzaban la hipótesis de que se había modificado la documentación con el propósito de ajustarse al tope de gastos, tales como la desaparición de la contabilidad de gastos específicos que previamente habían sido reportados en el informe definitivo de gastos de campaña.

La conducta observada por el partido político en modo alguno justifica el rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrió, y por el contrario, lo confirma, puesto que, atendiendo a las circunstancias, es la única razón por la que se explica las modificaciones hechas a su contabilidad, incluso, en contra de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización.

2. Rebase de tope de gastos de campaña en Metepec, Temascalapa y Tonatico en virtud de las candidaturas comunes postuladas con el Partido del Trabajo para las elecciones de los ayuntamientos de dichos municipios.

Durante la visita de verificación de informes de campaña dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización revisó que las candidaturas comunes para ayuntamientos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no rebasaran los topes de gastos de campaña, y encontró, por lo que hace al primero de los partidos mencionados, que fueron rebasados los topes en los términos que se precisan a continuación:

Metepec	
Tipo de gasto	Importe
Propaganda	\$251,740.41
Operativos	\$107,790.87
Producción en radio	-
Producción en televisión	-

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Tipo de gasto	Importe
Prensa	\$17,986.69
Internet	\$19,080.90
Cine	\$11,037.18
Bienes de poco valor	\$599.43
Bienes muebles	-
Suma	\$408,235.48

Temascalapa

Tipo de gasto	Importe
Propaganda	\$151,144.07
Operativos	\$178,791.34
Producción en radio	-
Producción en televisión	-
Prensa	\$2,513.64
Internet	\$2,666.55
Cine	\$1,542.44
Bienes de poco valor	\$83.77
Bienes muebles	-
Suma	\$336,741.81

Tonatico

Tipo de gasto	Importe
Propaganda	\$80,671.72
Operativos	\$69,851.16
Producción en radio	-
Producción en televisión	-
Prensa	\$1,126.97
Internet	\$1,195.52
Cine	\$691.54
Bienes de poco valor	\$37.56
Bienes muebles	-
Suma	\$153,574.47

La suma de los gastos realizados por ambos partidos en las campañas de ayuntamiento indicadas, es la que se señala en la tabla siguiente e implica rebases de los topes fijados por el Consejo General por las cantidades que se mencionan:

Municipio	Gastos PT	Gastos PRD	Gastos candidatura común	Tope de gastos	Rebase
Metepec	\$2,277,825.50	\$408,235.48	\$2,686,060.98	\$2,656,974.44	\$29,086.54
Temascalapa	\$37,260.34	\$336,741.81	\$374,002.15	\$371,311.59	\$2,690.56
Tonatico	\$116,407.23	\$153,574.47	\$269,981.70	\$166,473.78	\$103,507.92

Las citadas irregularidades fueron notificadas por el Órgano Técnico de Fiscalización a los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo el dos de diciembre de dos mil nueve, a efecto de que realizaran las aclaraciones que consideraran pertinentes.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de quince de enero de dos mil diez, manifestó sobre el particular lo siguiente:

Metepec: "Se presentan las balanzas del Partido del Trabajo y las de balanzas del Partido de la Revolución Democrática."

PRD	PT	TOTAL	TOPE
\$408,235.48	\$2'243,325.50	\$2'651,560.98	\$2'656,974.44

Temascalapa: "Se presentan las balanzas del Partido del Trabajo y las de balanzas del Partido de la Revolución Democrática."

PRD	PT	TOTAL	TOPE
\$336,741.81	\$34,557.84	\$371,299.65	\$371,311.59

Tonatico: "Se presentan las balanzas del Partido del Trabajo y las de balanzas del Partido de la Revolución Democrática."

PRD	PT	TOTAL	TOPE
\$153,574.47	\$8,594.73	\$162,169.20	\$166,473.78

El personal del Órgano Técnico de Fiscalización verificó las aclaraciones realizadas por ambos partidos y observó que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, éstas consistieron en la remisión de las balanzas de comprobación del Partido del Trabajo junto con un documento firmado solamente por el C. Edgar Esquivel Garduño, del departamento de contabilidad.

Ante las anteriores circunstancias, el Órgano Técnico de Fiscalización tuvo por no solventadas las observaciones, debido a que los partidos políticos realizaron ajustes a su contabilidad en contravención al artículo 61, fracción III, inciso b, numeral 7, del Código Electoral, y 119 del Reglamento de Fiscalización, es decir, realizaron cambios en la información y documentación de gastos que ya había sido entregada al Órgano Técnico con el fin de no incurrir en el rebase de tope de gastos de campaña detectado por dicho órgano auxiliar.

Con base en lo expuesto en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña en relación con la elección de ayuntamiento de los municipios de Metepec, Temascalapa y Tonicato, por virtud de las candidaturas comunes que postuló con el Partido del Trabajo, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral.

Lo anterior, porque una vez revisado el informe definitivo de gastos de campaña del aludido instituto político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que en el mismo se reportaban gastos por encima del tope establecido para las elecciones de mérito, y en tal sentido, procedió a notificar tal observación al partido político; sin embargo, éste durante el proceso de fiscalización no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuará o aclara el exceso de gastos del que se percató el Órgano Técnico, pues se limitó a modificar -en los términos precisados con antelación- el informe y la documentación comprobatoria atinente, en contravención al artículo 119 del Reglamento de Fiscalización.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

La conducta observada por el partido político no justifica el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió, y por el contrario, lo confirma, puesto que, atendiendo a las circunstancias, es la única razón por la que se explica las modificaciones que exhibió, hechas a su contabilidad y a la del Partido del Trabajo.

2. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las faltas sustanciales de mérito, se procede a realizar la calificación de las mismas, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Rebase del tope de gastos de campaña en los municipios de Tepetlaoxtoc, Metepec, Temascalapa y Tonatico, Estado de México.

El Tipo de infracción (acción u omisión).

De conformidad con los artículos 52, fracción XIV, 76, párrafo segundo, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos y las candidaturas comunes tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y a las candidaturas comunes a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos correspondientes que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La falta se cometió a través de la realización de gastos por parte del partido político infractor que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en donde participó solo y obtuvo el triunfo; así como, en las elecciones para los ayuntamientos de Metepec,

ACUERDO N.º IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Temascalapa y Tonatico, en donde participó con la postulación común de planillas de candidatos con el Partido del Trabajo, sin haber obtenido el triunfo en ninguna de las últimas tres elecciones.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del período del siete de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al uno de julio de dos mil nueve (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en los municipios de Tepetloaxtoc, Metepec, Temascalapa y Tonatico, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 52, fracción XIV, 160, párrafo tercero, y 76, párrafo segundo, fracción IV, del Código Electoral; el Partido de la Revolución Democrática vulneró el principio de equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o

en forma conjunta por virtud de una candidatura común. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el partido infractor violó lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización, pues una vez que el Órgano Técnico de Fiscalización le comunicó que había detectado el rebase de tope de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamientos de los municipios antes señalados, se limitó a modificar la información y documentación soporte a efecto de ajustarla unilateralmente, y sin causa justificada alguna, al límite de gastos establecido por la autoridad electoral en cada caso.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las irregularidades sustanciales objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables al Partido de la Revolución Democrática, mismas que afectan directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por el Partido de la Revolución Democrática se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos – ya sea por si solos o en candidatura común– tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 52, fracción IV, 76, párrafo segundo, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la

reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas con la intención obtener un resultado determinado.

No obstante, se observa una conculcación reiterada del rebase de tope de gastos por parte del Partido de la Revolución Democrática, puesto que tal irregularidad se cometió en las elecciones de los ayuntamientos de Tepetloaxtoc, Metepec, Temascalapa y Tonicato.

La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En el presente caso, existe una misma conducta, la cual consiste en rebasar el tope de gastos de campaña, lo que se traduce en la singularidad de la falta cometida.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

Una vez calificadas las faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta cometida.

Las faltas sustanciales cometidas se consideran **graves ordinarias**, pues se estima que cuando un partido político rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes que si respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de una campaña, lo que puso al infractor en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales. El hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya rebasado esos topes, en los casos en que así quedó acreditado, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar las faltas, el Partido de la Revolución Democrática afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante las campañas para las elecciones de los ayuntamientos de Tepetloaxtoc, Metepec, Temascalapa y Tonatico, el Partido de la Revolución Democrática obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

autorizados por la ley.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento derivado del procedimiento de fiscalización que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática ha sido reincidente en la comisión de las faltas que se analizan.

El monto, lucro o beneficio obtenido con la comisión de la falta.

Se considera que con la comisión de las faltas, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio concreto en el caso de la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, pues en dicha elección resultó vencedor.

Por lo que hace a las elecciones de los ayuntamientos de Metepec, Temascalapa y Tonicato, se estima que el beneficio obtenido por el Partido de la Revolución Democrática consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, pese a que no obtuvo el triunfo en los comicios en comento.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de determinar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, se debe mencionar que a dicho instituto político le fue asignado como financiamiento público total para el año dos mil diez la cantidad de \$37'835,176.76 (Treinta y siete millones ochocientos treinta y cinco mil ciento setenta y seis pesos 76/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° CG/01/2010, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, denominado "Financiamiento Público por Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez", publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintinueve de enero del año en curso.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los

límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g, del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Acción Nacional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para las elecciones de ayuntamientos correspondientes a los municipios de Tepetloaxtoc, Metepec, Temascalapa y Tonalico. Las últimas tres por virtud de las planillas comunes de candidatos que postuló con el Partido del Trabajo.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer al partido político infractor por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe de partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se

determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que se debe imponer al partido infractor una multa equivalente al doble de la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos de Tepetloaxtoc, Metepec, Temascalapa y Tonicato, sobre todo tomando en consideración que en la primera de las elecciones mencionadas obtuvo el triunfo.

Se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras. Además, se considera que el partido político infractor es solvente para pagar las multas resultantes, pues a la fecha recibe financiamiento público ordinario por la cantidad de \$37'835,176.76 (Treinta y siete millones ochocientos treinta y cinco mil ciento setenta y seis 76/100 M.N.) como se estableció con anterioridad.

A. En consecuencia, el monto de la multa en el caso del municipio de Tepetloaxtoc, Estado de México, en donde el Partido de la Revolución Democrática contendió por sí mismo sin la postulación de una candidatura común, quedaría de la siguiente manera:

Municipio	Cantidad por la que se rebasó el tope de gastos de campaña	Multa = Doble de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos de campaña
Tepetloaxtoc	\$65,399.92	\$130,799.84

Bajo las anteriores consideraciones, se impone al Partido de la Revolución Democrática por haber rebasado el tope de gastos de campaña por la cantidad de \$65,399.92 (sesenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.) durante la elección de ayuntamiento del municipio de Tepetloaxtoc, una multa consistente en el doble del monto por el que rebasó el referido tope, misma que

equivale a la suma de **\$130,799.84 (ciento treinta mil setecientos noventa y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

B. Por cuanto hace a los municipios de Metepec, Temascalapa y Tonicato, en donde el Partido de la Revolución Democrática postuló candidaturas comunes con el Partido del Trabajo, a efecto de cuantificar el monto de la multa a imponer, primero se debe determinar el porcentaje de participación del Partido de la Revolución Democrática en los gastos de campaña, y por otro lado, se obtiene la cantidad por la que la candidatura común rebasó el tope de gastos en cada elección en particular, resultando lo siguiente:

Municipio	Gastos PRD	Porcentaje PRD	Gastos totales de la candidatura común	Tope de gastos para cada elección	Cantidad por la que la candidatura común rebasó el tope de gastos
Metepec	\$408,235.48	15.20%	\$2,686,060.98	\$2,656,974.44	\$29,086.54
Temascalapa	\$336,741.81	90.04%	\$374,002.15	\$371,311.59	\$2,690.56
Tonicato	\$153,574.47	56.88%	\$269,981.70	\$166,473.78	\$103,507.92

Teniendo en consideración las anteriores cifras, se procede a cuantificar el monto de la multa para cada elección en la que se rebasó el tope de gastos por la candidatura común, es decir, a obtener el equivalente al doble de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, para posteriormente, deducir de dicho monto el porcentaje de la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática en atención a su participación en los gastos de campaña. El resultado de las operaciones apuntadas es el siguiente:

Municipio	Cantidad por la que la candidatura común rebasó el tope de gastos	Multa = Doble de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos de campaña	SANCIÓN PRD	
			%	Monto de la multa en pesos
Metepec	\$29,086.54	58,173.08	15.20%	8,842.31
Temascalapa	\$2,690.56	5,381.12	90.04%	4,845.16
Tonicato	\$103,507.92	207,015.84	56.88%	117,750.61
Total	135,285.02	270,570.04	-	131,438.08

Bajo las anteriores consideraciones, la multa a imponer al Partido de la Revolución Democrática por el rebase de tope de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamiento correspondientes a los municipios de Metepec, Temascalapa y Tonicato, en las que postuló candidaturas comunes con el Partido del Trabajo, se fija en **\$131,438.08 (ciento treinta y un mil cuatrocientos treinta y ocho 08/100 M.N.)**.

4. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

El Órgano Técnico concluyó en su dictamen que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, el cual impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos emitidos por el Consejo General del Instituto; en relación con los artículos 18, inciso b; 79, y 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Como ya se ha mencionado, la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral impone como obligación a los partidos políticos respetar los reglamentos emitidos por el Consejo General del Instituto. Por su parte las disposiciones reglamentarias que a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización fueron inobservadas por el Partido de la Revolución Democrática disponen lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 18.

...

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

- 1. Para actividades ordinarias.*
- 2. Para actividades específicas.*
- 3. Para actividades de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos.*
- 4. Para actividades de campaña.*

Artículo 79.

Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artículo 74 de este Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.

La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 139.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código. Por lo que observarán lo siguiente:

...

b) Los partidos políticos informarán del porcentaje o monto de participación en el tope de gastos al Órgano Técnico, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo General.

Se citan a continuación los resultados obtenidos por el Órgano Técnico de Fiscalización durante el procedimiento de fiscalización, con base en los cuales concluye que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de faltas formales:

Municipios

1. La cuenta bancaria 0608459352 que se utilizó como concentradora, se abrió a nombre del Partido de la Revolución Democrática del Banco Mercantil del Norte S.A., sin embargo, las cuentas bancarias de cada una de las ciento veinticinco campañas de ayuntamientos se abrieron a nombre de personas físicas, designándose a un representante financiero el cual fungió como titular de la cuenta, en algunos casos el representante financiero fue el candidato y en otros fue una persona distinta y, como segundo titular en todos los contratos aparece el nombre de la C. Virginia Valverde Martínez.

12. En lo relativo al municipio de Villa de Allende el partido político presentó copia a color de las facturas 353 y 362 del proveedor Mario Eduardo Bernaldez Suárez por concepto de compra de playeras por el monto de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N) de cada una de estas, en sustitución de las facturas 0285 y 0291 del mismo proveedor, concepto y monto. Sin embargo, al momento de realizar la valoración de dichos documentos resultó que el cálculo del 15% del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. sigue siendo incorrecto, como a continuación se indica:

Factura	Sub-total	15% I.V.A.	Total
353	\$11,895.65	\$104.35	\$12,000.00
362	\$11,895.65	\$104.35	\$12,000.00
		Suma:	\$24,000.00

El 15% del Impuesto al Valor Agregado de \$11,895.65 (Once mil ochocientos noventa y cinco pesos 65/100 M.N) es la cantidad de \$1,784.35 (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N) que en suma da un monto de \$13,680.00 (Trece mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) de cada factura, como se señala a continuación:

Factura	Sub-total	15% I.V.A.	Total
353	\$11,895.65	\$ 1,784.35	\$13,680.00
362	\$11,895.65	\$1,784.35	\$13,680.00
		Suma:	\$27,360.00

Se determina una diferencia de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), como se indica:

Factura	Total datos incorrectos	Total datos correctos	Diferencia
353	\$12,000.00	\$13,680.00	\$1,680.00
362	\$12,000.00	\$13,680.00	\$1,680.00
Suma:	\$24,000.00	\$27,360.00	\$3,360.00

Asimismo, el partido político presentó póliza de reclasificación 1 de Dr. del treinta de diciembre de dos mil nueve, en donde se registró la sustitución de las facturas 0285 y 0291 del Proveedor Mario Eduardo Bernaldez por las facturas F-316 y 320 las cuales no corresponden a las sustituidas que son la 353 y 362.

En cuanto a la balanza de comprobación, se determina que si el cálculo aritmético de las facturas 353 y 362 está incorrecto y así se registró, el saldo que aparece en dicha balanza, por este concepto también lo es.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

1.2 Candidatura común PRD-PT:

1. Durante la revisión no se pudo cotejar el porcentaje o monto de participación que tuvo cada partido político integrante de la candidatura común PRD-PT en el tope de gastos. Por lo que en cumplimiento al artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se solicita copia del escrito mediante el cual se informó de dicho porcentaje al Órgano Técnico de Fiscalización.

Distritos

1. La cuenta bancaria 0608459352 que se utilizó como concentradora, se abrió a nombre del Partido de la Revolución Democrática del Banco Mercantil del Norte S.A., sin embargo, las cuentas bancarias de cada una de las cuarenta y cinco campañas de distritos se abrieron a nombre de personas físicas, designándose a un representante financiero el cual fungió como titular de la cuenta, en algunos casos el representante financiero fue el candidato y en otros fue una persona distinta y, como segundo titular en todos los contratos aparece el nombre de la C. Virginia Valverde Martínez.

7. En el distrito de Temoaya, el Partido de la Revolución Democrática anexa la factura original 1012, por un monto de \$3,795.00 (Tres mil setecientos noventa y cinco 00/100 M.N.), del proveedor Ubaldo de la Cruz Miguel que sustituye a la factura 456; sin embargo, la fecha de expedición de la factura 1012 es del tres de junio del dos mil nueve y la vigencia es del dieciocho de diciembre del dos mil nueve al diecisiete de diciembre del dos mil once.

2.2 Candidatura común

1. Durante la revisión no se pudo cotejar el porcentaje o monto de participación que tuvo cada partido político integrante de la candidatura común PRD-PT en el tope de gastos. Por lo que en cumplimiento al artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita copia del escrito mediante el cual se informó de dicho porcentaje al Órgano Técnico de Fiscalización.

Clave	Distritos
XXXIV	Ixtapan de la Sal
XXXV	Metepéc

Las conclusiones del Órgano Técnico de Fiscalización que han sido transcritas, y que dentro del dictamen se identifican con los números 1, 12 y 2.2 Candidatura común 1, relativos a las campañas de ayuntamientos; y 1, 7 y 2.2 Candidatura común 1, correspondientes a las campañas para diputados locales, se analizan a continuación:

1. Utilización de una cuenta concentradora a nombre del partido para depositar los ingresos derivados del financiamiento para gastos de campaña, y la posterior apertura de 170 cuentas a nombre de los candidatos y de la coordinadora administrativa, para el manejo de los recursos en las campañas de ayuntamientos y diputados locales.

El Órgano Técnico de Fiscalización consideró que el hecho de que el partido político abriera a su nombre la cuenta bancaria 0608459352 de Banco Mercantil del Norte S.A., y que la utilizara como concentradora para trasladar los recursos a otras ciento setenta cuentas cuyos titulares fueron personas físicas, desatiende la regla contenida en el artículo 18, inciso b, del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia, la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral.

Ahora bien, mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió al partido que aclarara lo que a su derecho correspondiera en relación con la conducta observada en la apertura de las cuentas bancarias.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

1.- Considero que existe un error de interpretación del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones por lo siguiente:

El artículo en cita previene textualmente lo siguiente:

“Artículo 18. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en instituciones bancarias domiciliadas en la República Mexicana a través de cuentas, fondos o fideicomisos, en los siguientes términos:

a) De la apertura de las cuentas bancarias, fondos o fideicomisos deberán informar al Órgano Técnico a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la firma del contrato respectivo.

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

- 1. Para actividades ordinarias.*
- 2. Para actividades específicas.*
- 3. Para actividades de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos.*
- 4. Para actividades de campaña.*

Las cuentas bancarias serán manejadas, mancomunadamente por quienes designe el Comité Estatal o equivalente.”

Por ello, las obligaciones a cargo de mi representado, en cumplimiento del dispositivo de mérito son las siguientes:

- 1.-Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en instituciones bancarias domiciliadas en la República Mexicana a través de cuentas, fondos o fideicomisos.*

Los recursos recibidos por mi mandante, destinados al proceso electoral 2009 expedidos en tres exhibiciones fueron depositados en su totalidad en BANORTE S.A. que es una institución bancaria domiciliada en la República Mexicana a través de la cuenta 0608459352. Como pudo advertir el personal comisionado por ese Órgano Técnico de Fiscalización y para justificar mi dicho ofrezco como prueba la PRESUNCIONAL en su doble aspecto que se deriva del hecho de que si no se hubiere depositado la totalidad de los ingresos para la campaña 2009 hubiese sido objeto de

observación por parte del personal comisionado, lo que no ocurrió en la especie.

2.- De la apertura de las cuentas bancarias, fondos o fideicomisos deberán informar al Órgano Técnico a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la firma del contrato respectivo.

El 4 de junio de 2009, mediante oficio DIRADMON/EDOMEX/044/09 se informó a ese Órgano Técnico de Fiscalización la apertura de la cuenta 0608459352 en BANORTE S.A. cuyo primer ingreso ocurrió el 6 de mayo de 2009. Como pudo advertir el personal comisionado por ese Órgano Técnico de Fiscalización y para justificar mi dicho ofrezco como prueba la PRESUNCIONAL en su doble aspecto que se deriva del hecho de que si no se hubiera informado la apertura de la cuenta bancaria de campaña del Partido de la Revolución Democrática, hubiese sido objeto de observación por parte del personal comisionado, lo que no ocurrió en la especie.

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:..

...4. Para actividades de campaña....

La cuenta 0608459352 en BANORTE S.A. está a nombre del Partido de la Revolución Democrática y se empleó exclusivamente para actividades de campaña como comprobó el personal comisionado por ese Órgano Técnico en la revisión correspondiente y para justificar mi dicho ofrezco como prueba la PRESUNCIONAL en su doble aspecto que se deriva del hecho de que si no se hubiera abierto la referida cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática hubiese sido objeto de observación por parte del personal comisionado, lo que no ocurrió en la especie.

Las cuentas bancarias serán manejadas, mancomunadamente por quienes designe el Comité Estatal o equivalente.

Esta obligación fue satisfecha cabalmente en cada uno de los cheques librados contra la cuenta 0608459352 en BANORTE S.A. como comprobó el personal comisionado por ese Órgano Técnico en la revisión correspondiente y para justificar mi dicho ofrezco como prueba la PRESUNCIONAL en su doble aspecto que se deriva del hecho de que si no se hubiera manejado la cuenta de campaña mancomunadamente por personal autorizado, hubiese sido objeto de observación por parte del personal comisionado, lo que no ocurrió en la especie.

Por lo anterior, resulta fundado afirmar que no existió incumplimiento alguno por parte de mi representado del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones aplicable.

Ahora bien, si por alguna causa no aceptada, legalmente fundada, se considerara que la apertura de cuentas a nombre de particulares violenta el artículo 18 antes invocado, solicito respetuosamente se considere lo siguiente:

El artículo en cita es muy claro al señalar que “Todos los ingresos en efectivo que reciba deberán depositarse en instituciones bancarias domiciliadas en la República Mexicana a través de cuentas, fondos o fideicomisos”.

Y resulta que los ingresos en efectivo recibidos por el Instituto Electoral del Estado de México, como ya se manifestó y se acreditó en su oportunidad, se depositaron en su totalidad en una institución bancaria domiciliada en la República Mexicana a través de una cuenta, a nombre del PRD, por lo que el dispositivo en cita se cumplió a cabalidad.

Es importante destacar que el artículo 18 en cita solo se refiere al ingreso en efectivo y su depósito, lo cual se cumplió, más no al gasto ya que no previene la forma en la que, una vez depositados los ingresos en efectivo en una cuenta bancaria a nombre del partido, deben ser ejercidos.

Así como no señala el artículo en cita la forma en que se debe gastar los recursos, tampoco prohíbe que tales recursos sean gastados mediante cheques a nombre de los

candidatos o de sus mandatarios especiales llamados representantes financieros o realizar transferencias electrónicas a su favor y, para tener un mejor control de gasto, aperturar cuentas individuales con firma mancomunada de uno de los autorizados a suscribir de manera mancomunada los cheques de la cuenta bancaria principal en la que se depositó el ingreso previamente.

Tales acciones no sólo no contravienen el artículo 18 del Reglamento en cita que como ya quedó precisado fue cumplido, sino que permiten un mejor control del gasto.

A mayor abundamiento, señalo que se apertura la cuenta 0608459352 a nombre del Partido de la Revolución Democrática cumpliendo con el artículo 18 de los lineamientos técnicos de fiscalización para la campaña; de ahí fueron expedidos los cheques que se entregaron a los candidatos de los 125 municipios y 45 distritos así como también se hicieron transferencias a las cuentas individuales a efectos de poder tener el control de todas las contabilidades se aperturan cuentas bancarias a nombre del candidato o su representante firmando de manera mancomunada la C.P. Virginia Valverde Martínez, ello permitió que se contabilizaran todas las salidas de los cheques y transferencias entregados a los municipios y distritos en la cuenta de deudores diversos de la cuenta concentradora; esos mismos cheques y transferencias son los que se registran en las contabilidades como ingresos de cada uno de los candidatos y que a su vez fueron registrados contablemente en cada una de las contabilidades de los municipios y distritos.

Cabe mencionar que la apertura de cuentas individuales fue sugerido por personal autorizado de BANORTE S.A. precisamente con el propósito de facilitar el ejercicio del gasto, en atención a la cantidad de beneficiarios, al monto de los recursos y al plazo tan breve, por lo que de esa manera lo hicimos, es importante destacar que, como se habrán dado cuenta los profesionales comisionados por ese Órgano Técnico se transparentó el ejercicio del gasto, anexamos copia del escrito suscrito por la ejecutiva de cuenta de BANORTE por el cual propone el procedimiento que adoptamos.

Se anexa original y copia del oficio de información de apertura de cuentas bancarias al Órgano Técnico de Fiscalización así como escritos de sugerencia para manejar las cuentas bancarias a nombre de personas físicas.

Al efecto, el partido político presentó la siguiente documentación:

1. Escrito original s/n, del catorce de enero de dos mil nueve, dirigido a la Lic. Rosa María Sánchez Castañeda, titular de la sucursal Banorte, firmado por la C.P. Virginia Valverde Martínez, Coordinadora administrativa del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se indica lo siguiente:

Por este medio me dirijo a usted, para solicitarle me confirme que las cuentas bancarias para las campañas de municipios y distritos se abrieron a sugerencia de la Institución que usted representa, fueron de manera mancomunada con dos personas físicas que fungen como titular de la cuenta designadas por el Partido de la Revolución Democrática, va la C.P. Virginia Valverde Martínez, el Candidato o Representante, a efectos de poder agilizar las aperturas de las cuentas ya que contábamos con la cuenta concentradora que abrió el partido No. 0608459352 para campaña. Y así poder administrar los recursos del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de México, correspondiente a la campaña electoral del 7 de mayo al 5 de julio del presente.

2. Copia simple del escrito fechado el dos de mayo de dos mil nueve, dirigido a la Lic. Rosa María Sánchez Castañeda, titular de sucursal Banorte, firmado por el Lic. Rafael Gerardo García Ruiz, representante del órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se indica lo siguiente:

“Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle, la apertura de 170 cuentas de cheques, de las cuales 125 corresponden, a candidatos a presidentes municipales y 45 a candidatos del partido de la revolución democrática para el Estado de México, correspondientes a la campaña electoral del 7 de mayo al 5 de julio del presente”...

Como anexo, copia simple de la consulta detallada de movimientos de la cuenta No. 0608459352 a nombre del Partido de la Revolución Democrática de fecha 25 de febrero de 2009, así como copia del resumen integral de los meses de mayo, junio y julio de 2009.

3. Escrito original número DIRADMON/EDOMEX/044/09 del cuatro de junio de dos mil nueve, dirigido al Lic. Hernán Mejía López, titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, signado por el Lic. Rafael Gerardo García Ruiz, representante del órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, el cual contiene el sello de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México del cinco de junio de dos mil nueve, en el cual se señala lo siguiente:

Con el presente me permito informarles que en cumplimiento con el Artículo 18 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, presentamos relación de números de contrato con bancos, copia de los contratos de apertura de cuentas bancarias, fondos o fideicomisos para actividades de campaña de los ayuntamientos y distritos que iniciaron campañas electorales el pasado día 7 de mayo de 2009 cumpliendo con el plazo otorgado por el IEEM de treinta días siguientes a la firma del contrato.

4. Relación de los contratos con el banco mercantil del Norte, S.A. de la cuenta concentradora No. 608459352 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, de cada uno de los distritos, así como de ayuntamientos, a nombre de los candidatos y representantes financieros designados por el partido político de los cuarenta y cinco distritos, y de los ciento veinticinco ayuntamientos.

El Órgano Técnico de Fiscalización consideró que la respuesta del partido fue insatisfactoria, por las razones siguientes:

Como respuesta al escrito s/n, del catorce de enero de dos mil nueve, dirigido a la Lic. Rosa María Sánchez Castañeda titular de la sucursal Banorte, signado por la C.P. Virginia Valverde Martínez Coordinadora administrativa del Partido de la Revolución Democrática, en donde se solicitó la confirmación de que las cuentas bancarias para las campañas de municipios y distritos se abrieron a sugerencia de la Institución Banorte, no se presentó

ningún escrito de dicha institución, y si se hubiera presentado no habría sido suficiente para acreditar el cumplimiento de la observación que nos ocupa.

De la copia simple del escrito del dos de mayo de dos mil nueve dirigido a la Lic. Rosa María Sánchez Castañeda titular de sucursal Banorte, signado por el Lic. Rafael Gerardo García Ruiz representante del órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, solamente demuestra la solicitud que realiza el partido político para la apertura de las 170 cuentas de cheques para actividades de campaña de las cuales 125 corresponden a candidatos a presidentes municipales y 45 a candidatos a Diputados, el partido político señala en dicho escrito que serán utilizadas para administrar los recursos del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, de las copias simples del resumen integral de los estados de cuenta de los meses de mayo junio y julio del año dos mil nueve que se presentan, se corrobora que la cuenta 0608459352 que se utilizó como concentradora para actividades de campaña está a nombre del referido partido político, de hecho se había revisado en su momento no siendo objeto de observación.

Del escrito original número DIRADMON/EDOMEX/044/09 se corrobora que el partido político da a conocer los números de contratos con bancos para actividades de campaña de los ayuntamientos y distritos que iniciaron campañas electorales el pasado día siete de mayo de dos mil nueve, sin embargo no lo exime de que estas hubieran sido aperturadas a nombre del partido político.

De la documentación presentada y de los argumentos aludidos por el partido político en referencia, es pertinente comentar que la cuenta bancaria 0608459352 que se utilizó como concentradora y que está a nombre del Partido de la Revolución Democrática la cual fue aperturada en Banorte S.A., no fue objeto de observación.

La observación fue a las cuentas bancarias individuales de cada una de las ciento veinticinco campañas de ayuntamientos las cuales fueron aperturadas a nombre de personas físicas, candidato o su representante financiero firmando de manera mancomunada la C.P. Virginia Valverde Martínez y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien es cierto que el partido político argumenta que la apertura de las cuentas bancarias individuales fue sugerido por personal autorizado de Banorte S.A, y que se abrieron para tener un mejor control del gasto en las ciento veinticinco campañas de ayuntamientos en atención a la cantidad de beneficiarios, así como al monto de los recursos y al plazo tan breve, también lo es, que no presenta ningún escrito donde dicha institución haya realizado tal sugerencia, y si se hubiera presentado no habría sido suficiente para acreditar el cumplimiento de la observación que nos ocupa.

El partido político abrió la cuenta bancaria 0608459352 que se utilizó como concentradora y que está a nombre del Partido de la Revolución Democrática para actividades de campaña en donde se manejó la totalidad de los recursos; sin embargo, al abrir cuentas individuales para cada campaña a nombre de personas físicas dejó de cumplir, con lo señalado por el artículo 18 inciso b, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cual refiere "... b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad"... ya que en las cuentas bancarias individuales también se manejaron entradas y salidas de recursos de campaña.

Por otro lado tenemos que el artículo en referencia menciona "...Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Estatal o equivalente", esto refiere al manejo de las chequeras no así a la suscripción del contrato de apertura de las cuentas bancarias, como claro ejemplo se expone la apertura de cuenta concentradora 0608459352 que está a nombre del Partido de la Revolución Democrática y que se maneja de manera mancomunada por las personas designadas por el propio partido político. Por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la aclaración correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como 18, inciso b del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Ahora bien, contrario a la conclusión a la que arribó el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la

conducta observada por el Partido de la Revolución Democrática en el manejo de los recursos de campaña no constituye una infracción al artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, por lo siguiente:

Como lo manifestó el partido político en su escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, por medio del cual dio contestación al oficio de observaciones que le enviará el Órgano Técnico de Fiscalización; durante el procedimiento de fiscalización quedó demostrado que el instituto político cumplió con lo establecido en el artículo reglamentario aludido, pues abrió la cuenta concentradora 0608459352 a su nombre en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., en la cual depositó los ingresos que recibió por concepto de financiamiento público para gastos de campaña; informó oportunamente de la apertura de la cuenta, y ésta fue manejada en forma mancomunada por las personas designadas. Tales circunstancias fueron corroboradas por el Órgano Técnico, y de hecho como lo manifiesta en su dictamen, no fueron objeto de observación.

Se estima que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya solicitado a la institución bancaria la apertura de 170 cuentas a nombre de cada uno de los candidatos o, en su caso, de los representantes financieros, en modo alguno infringe las reglas contenidas en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, pues las cuentas fueron abiertas para el manejo y distribución de los recursos que el Instituto le proporcionó para sus gastos de campaña, y no para depositar en ellas algún otro ingreso recibido por el partido político. Es importante precisar que las acciones llevadas a cabo por el instituto político no se encuentran prohibidas por la reglamentación atinente.

Incluso, la conducta observada por el partido político permitió transparentar la utilización del financiamiento público que le fue proporcionado para sus gastos de campaña, y ejercerlo en forma controlada, puesto que los contratos bancarios para la apertura de las cuentas fueron suscritos por el candidato o el representante financiero en forma conjunta con la coordinadora administrativa del partido - quien además era una de las personas que en forma mancomunada manejaba la cuenta concentradora- y las cuentas fueron manejadas mancomunadamente por dicha coordinadora y por el candidato, o el representante respectivo, en su defecto. Tal circunstancia fue

corroborada por el Órgano Técnico durante el procedimiento de fiscalización puesto que el instituto político puso a su disposición la documentación atinente, misma que fue reseñada con antelación.

Por otro lado, el Órgano Técnico de Fiscalización estimó que el Partido de la Revolución Democrática dejó de observar lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia, infringió la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, al presentar por una parte un par de facturas en las que el impuesto al valor agregado ésta calculado en forma errónea, y por otro lado, exhibir una factura cuyo período de vigencia es posterior a la fecha de su expedición, lo que a juicio del referido órgano, hace que la referida documentación comprobatoria no cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.

2. Exhibición de las facturas 353 y 362, cada una por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) en las cuales es incorrecto el cálculo del IVA por un margen de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente, en relación con su informe definitivo de gastos de campaña:

12. En los municipios de Villa de Allende, Villa Guerrero y Tlatlaya, el partido político realizó gastos de propaganda por un total de \$75,483.90 (Setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.) que se comprobaron con las facturas: 0285, 0291, 155, 156 y 157, por concepto de compra de playeras, renta de lonas, y pegotes en vinil, en las cuales el cálculo del Impuesto al Valor Agregado IVA es incorrecto y en la factura 54 el importe total de la factura también es erróneo, por lo que dichas facturas no cumplen con los requisitos fiscales que señala el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, siendo como se indican:

No. De Póliza	Ayuntamiento	No. Factura	Nombre del proveedor	Concepto	Monto
Dr. 3 11/jun/09	Villa de Allende	0285	Mario Eduardo Bernaldez Suárez	Compra de playeras	\$12,000.00
Dr. 2 11/jun/09	Villa de Allende	0291	Mario Eduardo Bernaldez Suárez	Compra de playeras	\$12,000.00

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Dr. 5 16/jun/09	Villa Guerrero	155,156 y157	Luis Alberto Bravo Enriquez	Pago de renta de lonas	\$13,500.00
Eg. 1 2/jun/09	Tlatlaya	54	Santiago Magno Quintana	Playeras, lonas, bolsas en vinil	\$37,983.90
				Suma:	\$75,483.90

Cálculo del Impuesto al Valor Agregado

Datos incorrectos				Datos correctos			Diferencia de IVA
Factura	Subtotal	IVA	Total	Subtotal	IVA	Total	
0285	\$10,200.00	\$1,800.00	\$12,000.00	\$10,434.78	\$1,565.22	\$12,000.00	\$234.78
0291	\$10,200.00	\$1,800.00	\$12,000.00	\$10,434.78	\$1,565.22	\$12,000.00	\$234.78
155	\$3,825.00	\$675.00	\$4,500.00	\$3,913.04	\$586.96	\$4,500.00	\$88.04
156	\$3,825.00	\$675.00	\$4,500.00	\$3,913.04	\$586.96	\$4,500.00	\$88.04
157	\$3,825.00	\$675.00	\$4,500.00	\$3,913.04	\$586.96	\$4,500.00	\$88.04

Suma errónea

Datos incorrectos				Datos correctos			Diferencia en total
Factura	Subtotal	IVA	Total	Subtotal	IVA	Total	
54	\$32,986.00	\$4,947.90	\$37,983.90	\$32,986.00	\$4,947.90	\$37,933.90	\$50.00

Se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

VILLA DE ALLENDE: Se cancela y sustituyen las facturas 0285 y 0295 por la 353 y 362 y se anexa copia de la póliza de reclasificación y balanza de comprobación a diciembre 2009.

VILLA GUERRERO: Se observó en el municipio que en la póliza de diario No. 5 el importe erróneo del subtotal e iva en las facturas 155, 156 y 157 se corrige sustituyendo dichas facturas por la 163, 164 y 165 mismas del mes de junio.

TLATLAYA: Se observó en el municipio de Tlatlaya diferencia en el subtotal e IVA de la factura No. 54 del proveedor Santiago Magno Quintana la cual se corrige y sustituye con la factura No. 089 misma del mes de junio 2009. (sic)

Con base en lo manifestado por el partido político, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que referente al municipio de Villa Guerrero, la observación quedó solventada en vista de que el instituto político presentó original de las facturas 163, 164 y 165 del proveedor

Luis Alberto Bravo Enríquez por concepto de lonas para la campaña, por el monto de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) cada una, correspondientes al mes de junio de 2009, en sustitución de las facturas 155, 156 y 157 que corresponden al mismo proveedor, concepto y monto con los datos correctos del cálculo del 15% del Impuesto al Valor Agregado.

Del mismo modo, respecto al municipio de Tlatlaya, el Órgano Técnico tuvo por subsanada la observación, en virtud de que el partido político presentó con los datos correctos, original de la factura 089 del proveedor Santiago Magno Quintana por concepto de playeras, lonas, bolsas en vinil y pegotes, por el monto de \$37,983.90 (Treinta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.) del mes de junio de dos mil nueve, en sustitución de la factura 054 que corresponde al mismo proveedor, concepto y monto.

Sin embargo, en relación al municipio de Villa de Allende, el Órgano Técnico de Fiscalización dictaminó que persistía el error, pues aunque las facturas 0285 y 0291 expedidas por Mario Eduardo Bernaldez Suárez por concepto de compra de playeras, por un monto de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N) cada una; fueron sustituidas por el partido político con las facturas 353 y 362 del mismo proveedor, concepto y monto, el cálculo del 15% del Impuesto al Valor Agregado continuaba siendo incorrecto, como a continuación se indica:

Factura	Sub-total	15% I.V.A.	Total
353	\$11,895.65	\$104.35	\$12,000.00
362	\$11,895.65	\$104.35	\$12,000.00
		Suma:	\$24,000.00

En relación con este punto, el Órgano Técnico observó que para llevar a cabo la aludida sustitución de facturas, el partido político presentó una póliza de reclasificación 1 de Dr. (diario) del treinta de diciembre de dos mil nueve, por medio de la cual incorrectamente registró la sustitución de las facturas 0285 y 0291 por las facturas F-316 y 320, cuando en realidad las facturas exhibidas como sustitutas fueron los números 353 y 362, como quedó anotado.

En el dictamen se explica que el 15% de \$11,895.65 (Once mil ochocientos noventa y cinco pesos 65/100 M.N) es la cantidad de \$1,784.35 (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N), que

equivaldría al impuesto al valor agregado, y no la cantidad de \$104.35 (Ciento cuatro pesos 35/100 M.N.) como incorrectamente se calculó en las facturas exhibidas por el partido político, como se señala a continuación:

Factura	Sub-total	15% I.V.A.	Total
353	\$11,895.65	\$ 1,784.35	\$13,680.00
362	\$11,895.65	\$1,784.35	\$13,680.00
		Suma:	\$27,360.00

Con base en lo anterior, el Órgano Técnico determinó que entre el resultado de las operaciones con el cálculo correcto del impuesto al valor agregado, y la suma de los montos incorrectamente asentados en las facturas, existe una diferencia de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), como se explica en la siguiente tabla:

Factura	Total datos incorrectos	Total datos correctos	Diferencia
353	\$12,000.00	\$13,680.00	\$1,680.00
362	\$12,000.00	\$13,680.00	\$1,680.00
Suma:	\$24,000.00	\$27,360.00	\$3,360.00

Por último, el Órgano Técnico concluyó que si el cálculo del impuesto al valor agregado en las facturas 353 y 362 fue incorrecto, y en consecuencia, también lo fue el monto de las operaciones; por ende, el saldo reflejado por la balanza de comprobación exhibida por el partido político adolece del mismo vicio.

Con base en las conclusiones vertidas por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General estima que, efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática dejó de cumplir con la regla contenida en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, la cual establece que toda comprobación de gastos, con excepción de la señalada en el artículo 74 de dicho Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento; requisitos fiscales entre los que se encuentra “el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso,” verbigracia, el cálculo correcto del impuesto al valor agregado, mismo que no fue llevado a cabo correctamente por

el instituto político en las facturas 353 y 362, como ha quedado demostrado.

En consecuencia, con su proceder el partido político infringió lo establecido en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, que establece la obligación de los partidos políticos de respetar los Reglamentos expedidos por el Consejo General del Instituto, al no atender lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización el cual dispone que toda comprobación de gastos, con excepción de la señalada en el artículo 74 de dicho reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.

3. Presentación de la factura original 1012, por un monto de \$3,795.00 (tres mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) expedida el tres de junio del dos mil nueve, cuando la vigencia es del dieciocho de diciembre del dos mil nueve al diecisiete de diciembre del dos mil once.

Mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

7. En los distritos de Temoaya y Toluca, se detectaron gastos operativos que se comprobaron con las facturas 456, y 80 en las cuales el registro federal de contribuyentes es erróneo por lo que no se cumple con lo establecido en artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones relativo a los requisitos fiscales, como a continuación se indica:

Distrito	Póliza	Fecha	Cheque	Factura	Importe
III Temoaya	Eg. 8	9-Junio-2009	8	456	\$3,795.00
II Toluca	Dr.3	19-Mayo-2009	-	80	\$52,644.44

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se observó en el Distrito III de Temoaya error en el Registro Federal de Contribuyentes de la F-0456 del proveedor Ubaldo

de la Cruz Miguel, ésta fue corregida y sustituida por la F-1012.

A su vez se observó en el Distrito de Toluca la F-80 error en el Registro Federal de Contribuyentes se corrige y sustituye con la 581.

Del análisis de la documentación exhibida por el partido político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que la factura original 581 de Comercializadora Mirros, S.A. de C.V. exhibida por dicho instituto político para sustituir a la factura 80, el registro federal de contribuyentes era correcto, por lo que estimó solventada la observación.

No obstante, en relación con la factura 1012 del proveedor Ubaldo de la Cruz Miguel, aportada en sustitución de la factura 456, el Órgano Técnico notó que fue expedida el tres de junio del dos mil nueve, a pesar de que la vigencia de la misma iniciaba hasta el dieciocho de diciembre del dos mil nueve y expiraba el diecisiete de diciembre del dos mil once, por lo que consideró parcialmente solventada la observación.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática dejó de cumplir con la regla contenida en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, la cual establece que toda comprobación de gastos, con excepción de la señalada en el artículo 74 de dicho Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento; requisitos fiscales como el previsto en el penúltimo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal que dispone que “la fecha de la vigencia de los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberá aparecer impresa en aquéllos, y que transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales”, es decir, toda vez que la factura 1012 del proveedor Ubaldo de la Cruz Miguel, aportada en sustitución de la factura 456, fue expedida el tres de junio del dos mil nueve, pese a que la vigencia de la misma

iniciaba hasta el dieciocho de diciembre del dos mil nueve y expiraba el diecisiete de diciembre del dos mil once, el partido dejó de cumplir con su obligación de soportar sus gastos con documentos comprobatorios que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes, pues en el caso concreto, la factura en comento no cumple con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, con su proceder el partido político infringió lo establecido en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, que establece la obligación de los partidos políticos de respetar los Reglamentos expedidos por el Consejo General del Instituto, al no atender lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización el cual dispone que toda comprobación de gastos, con excepción de la señalada en el artículo 74 de dicho reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.

4. Omisión de informar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, dentro del plazo respectivo, respecto del porcentaje o monto de participación en el tope de gastos de campaña de las candidaturas comunes que postuló con el Partido del Trabajo para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales.

El Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido de la Revolución Democrática infringió la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, al no informarle oportunamente acerca del porcentaje o monto de su participación en el tope de gastos de campaña de las candidaturas comunes que postuló con el Partido del Trabajo para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales, en desacató a lo que ordena el artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización.

Una vez recibido el informe definitivo de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización hizo del conocimiento del partido político lo siguiente:

1. Durante la revisión no se pudo cotejar el porcentaje o monto de participación que tuvo cada partido político integrante de la candidatura común PRD-PT en el tope de gastos. Por lo que en cumplimiento al artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita copia del escrito mediante el cual se informó de dicho porcentaje al Órgano Técnico de Fiscalización.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se anexa copia del Acuerdo No. CG/49/2009 del Registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Cuarenta y cuatro Distritos Electorales, a la H. LVII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2009-2012 así como el Acuerdo No. CG/56/2009 por el que se aprueban Modificaciones al Convenio de Coalición Parcial que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, registrado por el Consejo General mediante Acuerdo número CG/49/2009, de fecha ocho de abril del año dos mil nueve; así como el oficio del registro de las candidaturas comunes de las planillas de Miembros de ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

El Órgano Técnico de Fiscalización estimó como insatisfactoria la respuesta, toda vez que de las copias de los acuerdos CG/49/2009 y CG/56/2009, y del oficio del registro de las candidaturas comunes de las planillas ofrecidos por el partido político, no es posible obtener el monto de la participación en el tope de gastos de campaña que dicho instituto político tuvo en las candidaturas comunes, ni se acredita que éste haya cumplido oportunamente con tal obligación.

En consecuencia, el nueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio IEEM/OTF/0086/2010, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al C. Rafael Gerardo García Ruiz, representante propietario del órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de veinticuatro horas informara sobre el porcentaje o monto de participación en el tope de gastos de campaña en los municipios y

distritos donde el referido partido político participó en candidatura común con el Partido del Trabajo.

En relación con lo requerido por el Órgano Técnico de Fiscalización, mediante escrito REF/DIRADMON/EDOMEX/15 de fecha diez de febrero de dos mil diez, la C.P. Virginia Valverde Martínez, representante suplente del órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, expuso lo siguiente:

... Conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código Electoral del Estado de México en el que sustancialmente se establecen las reglas aplicables a la postulación de candidatos por la modalidad de candidatura común, y en la parte que nos interesa relativo a los topes de gastos de campaña, regulada en la fracción IV del citado artículo:

IV. El total de gastos de las campaña de candidatos en candidatura común, no podrá rebasar el tope de gastos de campaña que fije el Consejo General, en términos del artículo 160 de este Código; y

Es evidente que el bien jurídico tutelado por este dispositivo normativo, está orientado a que los partidos políticos que postulan candidatos comunes no rebasen en su conjunto el tope de gastos fijado por el Consejo General, sin embargo esta medida solo puede ser corroborada con la revisión precautoria y los respectivos informes de gastos de campaña, razón por la cual la notificación al Órgano Técnico de Fiscalización de los montos de aportaciones no es materialmente posible pues las características de cada campaña electoral son distintas y la solvencia económica de los partidos políticos postulantes varía de municipio en municipio, aunado a que esta obligación no se encuentra contemplada en el Código de la materia.

Ahora bien, toda vez que dicha obligación es de estricto carácter formal, y a efecto de solventar el requerimiento, motivo le informo que en los archivos de ésta dirección obra un acuerdo firmado por los titulares de las áreas contables del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, en el que sustancialmente se comprometen a coordinarse a efecto de no rebasar los topes de gastos de campaña...

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

En vista de la respuesta dada por el Partido de la Revolución Democrática, el Órgano Técnico de Fiscalización argumentó que al no contar oportunamente con la información del porcentaje o monto de participación del referido instituto político en los topes de campaña, no pudo confrontar dicho dato con lo efectivamente aportado y gastado por cada uno de los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes; por lo que se limitó a verificar los gastos reportados por cada partido político, a efecto de compararlos contra el tope de gastos.

Con base en las conclusiones vertidas por el Órgano Técnico de Fiscalización en su dictamen, como en la conducta observada por el Partido de la Revolución Democrática durante el procedimiento de fiscalización, este Consejo General considera que dicho partido dejó de respetar lo establecido en el artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia, incumplió con la obligación de respetar los reglamentos expedidos por el Consejo General del Instituto, que le impone la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral.

En efecto, ha quedado demostrado que el instituto político fiscalizado, en ningún momento informó al Órgano Técnico de Fiscalización cuales serían los porcentajes o montos con los que contribuiría a los gastos de las campañas de los candidatos que postuló conjuntamente con el Partido del Trabajo para ayuntamientos y diputaciones locales; sin que las razones que esgrimió en su escrito REF/DIRADMON/EDOMEX/15 de fecha diez de febrero de dos mil diez, justifiquen tal falta o le eximan de cumplir con dicha obligación reglamentaria.

Lo dicho por el partido político en el aludido escrito de que *“la notificación al Órgano Técnico de Fiscalización de los montos de aportaciones no es materialmente posible pues las características de cada campaña electoral son distintas y la solvencia económica de los partidos políticos postulantes varía de municipio en municipio, aunado a que esta obligación no se encuentra contemplada en el Código de la materia”*, en modo alguno lo exime de cumplir con su obligación, pues si bien es cierto, resulta razonable pensar que cada campaña electoral puede plantear una diversidad de circunstancias a los

partidos políticos, que le lleven a adecuar la forma de ejercer sus recursos de conformidad a cada caso concreto, ello no deviene en una imposibilidad material para determinar el porcentaje o los montos de su participación en el tope de gastos de una candidatura común, sino más bien, incide en las circunstancias que el partido político debe tomar en consideración al momento de fijar los referidos porcentajes o montos. Por otro lado, en cuanto al argumento de que “...esta obligación no se encuentra contemplada en el Código de la materia”, es importante establecer que el partido político se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización puesto que la ley, en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, así lo establece.

Por último, referente a la existencia de un acuerdo firmado por los titulares de las áreas contables del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, por el que se comprometieron a coordinarse para no rebasar los topes de gastos de campaña; debe precisarse que la conducta que se analiza es el incumplimiento del primero de los partidos mencionados de informar acerca del monto de su participación en los gastos de campaña de las candidaturas comunes, y no el rebase de los topes, por lo que si los referidos institutos partidos políticos pactaron coordinarse en los términos referidos, ello atañe al cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 52 del Código Electoral, y de ninguna manera dispensa al partido de cumplir lo establecido en el numeral 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización.

5. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Una vez que este Consejo General ha determinado las faltas formales en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se procede a realizar la calificación de las mismas, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

El Tipo de infracción (acción u omisión).

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido, y se indica si se trata de una omisión o una acción.

Falta formal	Tipo de infracción
1. En el municipio de Villa de Allende el partido político presentó copia a color de las facturas 353 y 362 del proveedor Mario Eduardo Bernaldez Suárez por concepto de compra de playeras por el monto de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) de cada una de estas, en sustitución de las facturas 0285 y 0291 del mismo proveedor, concepto y monto. Sin embargo, al momento de realizar la valoración de dichos documentos resultó que el cálculo del 15% del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. sigue siendo incorrecto.	Omisión
2. El Partido de la Revolución Democrática anexa la factura original 1012, por un monto de \$3,795.00 (Tres mil setecientos noventa y cinco 00/100 M.N.), del proveedor Ubaldo de la Cruz Miguel que sustituye a la factura 456, sin embargo la fecha de expedición de la factura 1012 es del tres de junio del dos mil nueve y la vigencia es del dieciocho de diciembre del dos mil nueve al diecisiete de diciembre del dos mil once (Distrito III de Temoaya)	Omisión
3. No se informó al Órgano Técnico de Fiscalización el monto de participación que tuvo cada partido político integrante de la candidatura común PRD-PT en el tope de gastos de campaña de municipios y distritos.	Omisión

Se considera que las infracciones formales acreditadas son de omisión, puesto que en los dos primeros casos el partido dejó de cumplir con la presentación de documentación comprobatoria que cumpliera a cabalidad con los requisitos fiscales atinentes, y en el último de los casos, omitió informar el monto de su participación en las candidaturas comunes de las que formó parte.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: Se observa que la forma en que el partido procedió en la comisión de las faltas, fue a través de omisiones originadas por la falta de cuidado o negligencia en la presentación de documentación comprobatoria que cumpliera con los requisitos fiscales, o bien, producto de una incorrecta interpretación de la obligación que dispone el artículo 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de informar al Órgano Técnico de Fiscalización del porcentaje o monto de participación en el tope de gastos, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo General.

Tiempo: En el caso de las faltas relativas a la presentación de documentación comprobatoria que no cumplió con los requisitos fiscales correspondientes, éstas se presentaron durante el procedimiento de fiscalización desarrollado por el Órgano Técnico, es decir, dentro del período comprendido del cinco de octubre de dos mil nueve al uno de marzo de dos mil diez, puesto que dicha documentación fue exhibida por el partido político con la intención de subsanar las observaciones que le hizo el Órgano Técnico de Fiscalización.

En el caso de la falta consistente en no informar al Órgano Técnico de Fiscalización del porcentaje o monto de participación en el tope de gastos, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo General, está se suscitó precisamente al vencerse dicho plazo sin que el partido político cumpliera con dicha obligación.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que le fue expedida al partido político la documentación comprobatoria que no cumplió con los requisitos fiscales, y en el caso de la omisión de informar el porcentaje o monto de su participación en el tope de gastos, está se produjo en la sede del Instituto, en donde se debió informar al Órgano Técnico sobre el particular.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática actuó de manera culposa en la comisión de las faltas formales que se califican, pues que su actuar fue negligente y falto de cuidado al exhibir comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad fiscal, y al no informar oportunamente sobre el monto o porcentaje de su participación en las candidaturas comunes que postuló.

En este orden de ideas, es inconcuso que cooperó con el Órgano Técnico de Fiscalización a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe sin lograr corregir su conducta, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia

electoral, como lo son el de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, es importante establecer que no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional o dolosa de las faltas, pero sí es claro que existe una falta de cuidado.

La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas que resultaron trasgredidas con las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática son, en principio, el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral –el cual establece la obligación de los partidos políticos de respetar los reglamentos que emita el Consejo General del Instituto– en relación con los artículos 79, primer párrafo, y 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al artículo 79 del Reglamento de Fiscalización, éste establece que la documentación comprobatoria que exhiban los partidos políticos deberá cumplir con los requisitos fiscales que se establecen en la legislación tributaria atinente.

El artículo 139, inciso b, del Reglamento en cita, indica que se debe informar al Órgano Técnico de Fiscalización el monto de participación en una candidatura común.

Por tanto, se desprende que la importancia de las normas trasgredidas radica en que con ellas se busca garantizar que los partidos registren contablemente y soporten en documentos originales sus gastos, y que éstos últimos cumplan con los requisitos fiscales necesarios.

Por otro lado, la trascendencia de informar al Órgano Técnico de Fiscalización el porcentaje o monto de participación en el tope de gastos de la candidatura común estriba en que con ello se busca la existencia de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, circunstancias que resultan indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, a efecto de no incrementar la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los

costos que esto genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se vulneraron o pudieron vulnerarse por la comisión de las faltas.

Las faltas formales acreditadas únicamente pusieron en peligro los principios de certeza, transparencia y orden en la rendición de cuentas, toda vez que no constituyen una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas con la intención obtener un resultado determinado.

Sin embargo, se estima que en el caso de la documentación comprobatoria de gastos que no cumplía con algunos requisitos fiscales, exhibida por el partido político con la intención de solventar las observaciones hechas por el Órgano Técnico de Fiscalización durante el procedimiento de fiscalización, existió una conducta reiterada en un par de ocasiones, puesto que en un caso las facturas exhibidas no contenían el cálculo correcto del impuesto al valor agregado, y en el segundo de los casos, una factura no era vigente.

Lo anterior, no aplica para la omisión de informar al Órgano Técnico el monto o porcentaje de su participación en los gastos de campaña de la candidatura común, puesto que dicha falta fue cometida por el partido político en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido de la

Revolución Democrática, pues por un lado se acreditó la exhibición de documentación comprobatoria que no cumplió con determinados requisitos fiscales; y por otra parte, el partido político omitió informar oportunamente al Órgano Técnico de Fiscalización acerca de su porcentaje de participación o monto en el tope de gastos de campaña de las candidaturas comunes que postuló con el Partido del Trabajo.

Sin embargo, pese a la pluralidad de faltas, las mismas deben calificarse conjuntamente como una sola al tratarse de faltas formales.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se han calificado las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se procederá a la selección de la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican en su conjunto como **levísimas**, debido a que no afectan bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, así como tampoco trascienden en daños a terceros.

Para arribar a la anterior conclusión, también se toma en consideración que las faltas formales que se califican no impidieron que el Órgano Técnico de Fiscalización desarrollara su actividad

fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización para tratar de solventar las observaciones del Órgano Técnico de Fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de las faltas, todo ello, aunado a que el partido político presentó en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus gastos de campaña.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento de campaña, específicamente, sus gastos, y en consecuencia, se vulneró, al menos en modo abstracto o general y en forma mínima, la adecuada rendición de cuentas, sin llegar a implicar en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática ha sido reincidente en la comisión de las faltas formales que se califican.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

No se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen, y que ya han quedado detalladas.

No obstante, se toma en cuenta que en el caso de las facturas 353 y 362 en las que se calculó indebidamente el impuesto al valor agregado, cada una acreditaba un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), y que el margen de error en el cálculo del

impuesto ascendió a \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se toma en consideración que en el caso de la factura 1012, la cual no cumplió con el requisito fiscal de ser vigente, el monto implicado asciende a la cantidad de \$3,795.00 (tres mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

Se aclara que dichos montos no equivalen a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de las faltas, sin embargo, resultan ser un elemento relevante en la graduación de la sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Como ya se mencionó al momento de individualizar las sanciones para las faltas sustanciales, el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público total para el año dos mil diez la cantidad de \$37'835,176.76 (Treinta y siete millones ochocientos treinta y cinco mil ciento setenta y seis pesos 76/100 M.N.), cantidad que puede incrementarse en virtud de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 79, párrafo primero, y 139, inciso b, del Reglamento de Fiscalización, la cual le es impuesta por virtud de la fracción XIII del artículo 52 del Código

Electoral, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dichos márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor.

Para tales efectos, se utilizará la escala de gradación establecida previamente en relación con la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Para determinar el monto de la multa a imponer, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de las faltas aquí valoradas el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas, las cuales ya han quedado anotadas, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Ahora bien, toda vez que las faltas fueron calificadas en su conjunto como levísimas, se advierte que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es precisamente el de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es de hasta quinientos diecinueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a que solamente se trató de tres facturas que no cumplieron con determinados requisitos fiscales, cuyo monto implicado en suma es de \$7,155.00 (siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y de que el partido no informó acerca del porcentaje de su participación en los gastos de las candidaturas

comunes porque consideró que le era materialmente imposible realizar el cálculo, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, la multa debe quedar fijada en un monto de **doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$10,390.00 (diez mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

Impacto en las actividades del infractor.

La suma de las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de faltas sustanciales y formales asciende a la cantidad de \$272,627.92 (doscientos setenta y dos mil seiscientos veintisiete pesos 92/100 M.N.).

En tal sentido, se estima que el monto total de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, solo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de \$37'835,176.76 (Treinta y siete millones ochocientos treinta y cinco mil ciento setenta y seis pesos 76/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesitura la cantidad de \$272,627.92 (doscientos setenta y dos mil seiscientos veintisiete pesos 92/100 M.N.) a la que asciende el monto total de las multas impuestas representa el 0.7% del total del financiamiento público otorgado al partido político para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

XLVIII. Por lo que hace a la propuesta de imposición de sanciones al Partido del Trabajo:

1. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

El Órgano Técnico de Fiscalización concluyó en su dictamen que el Partido del Trabajo incurrió en las faltas sustanciales que se enlistan a continuación:

1. Omisión de presentar su informe definitivo de gastos de campaña en doce elecciones de ayuntamientos.
2. No presentación de las conciliaciones bancarias en las ciento veinticinco campañas para ayuntamientos.
3. La entrega paulatina, a partir del tres de noviembre de dos mil nueve, de la información referente a las campañas de ayuntamientos, concluyendo el seis del mismo mes y año.
4. La entrega de la información correspondiente a las campañas de diputados de cada uno de los distritos, a partir del nueve de noviembre de dos mil nueve, concluyendo el once del mismo mes y año.
5. La entrega de la cuenta concentradora pausadamente.
6. La falta de los primeros veinticinco cheques en el consecutivo respectivo sin registro alguno.
7. La ausencia de ochenta y ocho cheques que ascienden aproximadamente a la cantidad \$3'204,166.00 (tres millones doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), respecto de los cuáles no se puede determinar si el monto que aparece en el listado consecutivo es correcto, ni el destino de los mismos, pues no existe registro contable, el talonario no está requisitado, y tampoco se mostró copia del cheque.
8. Diferencia entre el financiamiento obtenido y los cheques librados sin comprobar que asciende a la cantidad de \$1'870,713.43 (un millón ochocientos setenta mil setecientos trece pesos 43/100 M.N.)
9. La sustitución y modificación de la información y documentación contable realizada durante la visita de verificación respecto de los formatos de informe de campaña, las balanzas de comprobación y auxiliares contables.
10. La modificación que realizó en el desahogo de la garantía de audiencia consistente en diversos ajustes unilaterales sin evidencia documental en las campañas de ayuntamiento postuladas en lo

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

individual y en candidaturas comunes con el Partido de la Revolución Democrática y con Convergencia Partido Político Nacional.

11. El rebase de tope gastos, sin haber obtenido el triunfo en ningún caso, en las campañas de ayuntamiento de los municipios de:

- a. Cocotitlán, por la cantidad de \$1,452.11 (un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.);
- b. Joquicingo, por la cantidad de \$32,108.07 (treinta y dos mil ciento ocho pesos 07/100 M.N.);
- c. Santo Tomás de los Plátanos, por la cantidad de \$155.76 (ciento cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N.); y
- d. Ixtapan de la Sal, por \$5,028.82 (cinco mil veintiocho pesos 82/100 M.N.)

12. Rebase del tope de gastos de campaña en tres municipios para la elección de ayuntamiento, en virtud de las candidaturas comunes postuladas con el Partido de la Revolución Democrática por un importe total de \$135,285.02 (ciento treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.), sin haber obtenido el triunfo en ningún caso, siendo las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos en cada municipio, las siguientes:

- a. Metepec, por la cantidad de \$29,086.54
- b. Temascalapa, por la cantidad de \$2,690.56
- c. Tonalico, por la cantidad de \$103,507.92

13. Rebase del tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Zacualpan por un monto total de \$41,683.03 (cuarenta y un mil seiscientos ochenta y tres pesos 03/100 M.N.), en virtud de la candidatura común postulada con Convergencia Partido Político Nacional, la cual obtuvo el triunfo.

Con base en lo expuesto en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, respecto a las razones y conclusiones por las que dicho órgano auxiliar estima que las faltas sustanciales enlistadas se encuentran acreditadas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo efectivamente incurrió en la comisión de dichas faltas, y se remite a las consideraciones plasmadas en el dictamen para tales efectos.

2. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

Una vez que este Consejo General ha determinado en los términos plasmados en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, que

el Partido del Trabajo incurrió en las faltas sustanciales de mérito, se procede a realizar la calificación de las mismas, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Para ello, se toma en consideración que el infractor en algunos casos desplegó una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Con base en lo anterior, las faltas sustanciales cometidas por el Partido del Trabajo quedan agrupadas del modo siguiente:

Se calificarán como una sola, y se impondrá una sanción para el conjunto de faltas enumeradas del número **1 al 5**, consistentes en la omisión de presentar su informe definitivo de gastos de campaña en doce elecciones de ayuntamientos; no presentar las conciliaciones bancarias en las ciento veinticinco campañas para ayuntamientos; entregar paulatinamente, a partir del tres de noviembre de dos mil nueve, la información referente a las campañas de ayuntamientos, concluyendo el seis del mismo mes y año; la entrega de la información correspondiente a las campañas de diputados de cada uno de los distritos, a partir del nueve de noviembre de dos mil nueve, concluyendo el once del mismo mes y año; y la entrega de la cuenta concentradora pausadamente.

Se calificarán como una sola, y se impondrá una sanción para el conjunto de faltas enumeradas del número **6 al 8**, consistentes en la falta de los primeros veinticinco cheques en el consecutivo respectivo sin registro alguno; la ausencia de ochenta y ocho cheques que ascienden aproximadamente a la cantidad \$3'204,166.00 (tres millones doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), respecto de los cuáles no se puede determinar si el monto que aparece en el listado consecutivo es correcto, ni el destino de los mismos, pues no existe registro contable, el talonario no está requisitado, y tampoco se mostró copia del cheque; la diferencia entre el financiamiento obtenido y los cheques librados sin comprobar que

asciende a la cantidad de \$1'870,713.43 (un millón ochocientos setenta mil setecientos trece pesos 43/100 M.N.).

Se calificarán como una sola, y se impondrá una sanción para el conjunto de faltas identificadas con los números **9 y 10**, consistentes en la substitución y modificación de la información y documentación contable realizada durante la visita de verificación respecto de los formatos de informe de campaña, las balanzas de comprobación y auxiliares contables; y en la modificación que realizó en el desahogo de la garantía de audiencia consistente en diversos ajustes unilaterales sin evidencia documental en las campañas de ayuntamiento postuladas en lo individual y en candidaturas comunes con el Partido de la Revolución Democrática y con Convergencia Partido Político Nacional.

Se calificarán en forma conjunta, y se impondrá una sanción en cada caso, para las faltas enumeradas del **11 al 13**, las cuales consisten en el rebase del tope de gastos de campaña, sin haber obtenido el triunfo en ningún caso, en las campañas de ayuntamiento de los municipios de Cocotitlán, Joquicingo, Santo Tomás de los Plátanos, e Ixtapan de la Sal; el rebase del tope de gastos de campaña en tres municipios para la elección de ayuntamiento, en virtud de las candidaturas comunes postuladas con el Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Metepec, Temascalapa y Tonicato; y por último, el rebase del tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Zacualpan a causa de la candidatura común postulada con Convergencia Partido Político Nacional, la cual obtuvo el triunfo.

Ahora bien, las faltas agrupadas de la 1 a la 5, de la 6 a la 8, y de la 9 a la 10, se califican como leves. Las circunstancias tomadas en consideración para arribar a dicho calificativo son las expresadas en el dictamen, por lo que se hace remisión a las mismas en los términos allí plasmados.

Por otro lado, las faltas sustanciales agrupadas de la 11 a la 13 se califican como graves ordinarias, por las mismas consideraciones vertidas en el dictamen al respecto.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS FALTAS SUSTANCIALES.

A. Faltas sustanciales de la 1 a la 5, de la 6 a la 8, y de la 9 a la 10. Gravedad de la falta.

Se considera que las faltas sustanciales que se analizan cometidas deben calificarse conjuntamente como **leves**.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta de cuidado del infractor generó el impedimento de conocer la veracidad de lo reportado por el partido político en el informe de campaña presentado, obstaculizando en cierta manera, la revisión del origen y destino de sus recursos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el infractor ha sido reincidente en la comisión de las faltas que se analizan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen, se advierte que no es cuantificable ningún monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para el año dos mil diez un total de **\$17'292,433.70 (diecisiete millones doscientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo N° CG/01/2010. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

financiamiento privado en el presente año, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a cada uno de los grupos de faltas cometidas por el Partido del Trabajo y que se individualizan en el presente apartado, es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de reportar diversos gastos de campaña, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 102 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor. Para ello, se utilizará la escala de gradación cuyo funcionamiento se explicó en el considerando relativo a los casos en que la sanción a imponer sea la prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el

presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que los grupos de faltas sustanciales que se sancionan en el presente apartado de individualización fueron calificadas como leves, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es de hasta ochocientos ochenta y nueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del Partido del Trabajo, así como, a los elementos subjetivos del infractor, se estima que para que las sanciones resulten proporcionales y cumplan con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, pero sobre todo para que no resulten irrisorias en relación con la capacidad económica del infractor, las multas deben quedar fijadas en un monto de **trescientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la infracción, es decir, en el año dos mil nueve, para las faltas de la 1 a la 5, y de la 6 a la 8; y trescientos cincuenta y cuatro días de salario mínimo para las faltas de la 9 a la 10.**

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la zona C es en la que se encuentra el municipio de Toluca, capital del Estado de México, y para el dos mil nueve el salario mínimo general vigente fue de \$51.95, (cincuenta y un pesos $95/100$ M.N.), **se multiplica dicho salario por trescientos cincuenta y cinco días de la multa impuesta, para las faltas de la 1 a la 5 y de la 6 a la 8, lo que equivale a la cantidad de \$18,442.25 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos $25/100$ M.N.), por trescientos cincuenta y cuatro días de la multa impuesta para las faltas de la 9 a la 10, lo que equivale a la cantidad de \$18,401.40 (dieciocho mil cuatrocientos un pesos $40/100$ M.N.).**

En síntesis equivale una multa de **\$18,442.25 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 25/100 M.N.)**, para cada uno de los grupos de faltas sustanciales de la 1 a la 5 y de la 6 a la 8, y una multa de **\$18,401.40 (dieciocho mil cuatrocientos un pesos 40/100 M.N.)**, para las faltas sustanciales de la 9 a la 10; lo que asciende a un monto de **\$55,285.90 (cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.)** derivado de la suma de las tres multas impuestas en el presente apartado a cada grupo de faltas.

B. Faltas sustanciales de la 10 a la 13.

Una vez calificadas las faltas sustanciales cometidas por el Partido del Trabajo, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta cometida.

Las faltas sustanciales cometidas se consideran **graves ordinarias**, pues se estima que cuando un partido político rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes que si respetaron el límite máximo establecido para las

erogaciones dentro de una campaña, lo que puso al infractor en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales. El hecho de que el Partido del Trabajo haya rebasado esos topes, en los casos en que así quedó acreditado, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar las faltas, el Partido del Trabajo afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante las campañas el Partido del Trabajo obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento derivado del procedimiento de fiscalización que permita concluir que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en la comisión de las faltas que se analizan.

El monto, lucro o beneficio obtenido con la comisión de la falta.

Se considera que con la comisión de las faltas, el Partido del Trabajo obtuvo un beneficio concreto en el caso de la elección de

ayuntamiento correspondiente al municipio de Zacualpan, Estado de México, pues en dicha elección resultó vencedor conjuntamente con Convergencia Partido Político Nacional.

Por lo que hace a las elecciones de los ayuntamientos de Cocotitlán, Joquicingo, Santo Tomás de los Plátanos, Ixtapan de la Sal, Metepec, Temascalapa y Tonatico, se estima que el beneficio obtenido por el Partido del Trabajo consistió en haber competido una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, pese a que no obtuvo el triunfo en los comicios en comento.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

La capacidad económica del Partido del Trabajo ya fue determinada en el apartado correspondiente a la individualización de las sanciones que correspondieron a las faltas sustanciales de la 1 a la 5; de la 6 a la 8; y de la 9 a la 10.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g, del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para las elecciones de ayuntamientos.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer al partido político infractor por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe de partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que se debe imponer al partido infractor una multa equivalente al doble de la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos de Cocotitlán, Joquicingo, Santo Tomás de los Plátanos, Ixtapan de la Sal, Metepec, Temascalapa, Tonicato, y Zacualpan, sobre todo tomando en consideración que en la última de las elecciones mencionadas obtuvo el triunfo.

Se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras. Además, se considera que el partido político infractor es solvente para pagar las multas resultantes.

A. Falta 11. En consecuencia, el monto de la multa en el caso de los municipios de Cocotitlán, Joquicingo, Santo Tomás de los Plátanos e Ixtapan de la Sala, Estado de México, en donde el Partido del Trabajo contendió por si mismo, sin la postulación de una candidatura común, sería el doble de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos de campaña en cada elección, lo que en suma asciende al monto de **\$77,489.52 (setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.).**

B. Falta 12. Por cuanto hace a los municipios de Metepec, Temascalapa y Tonatico, en donde el Partido del Trabajo postuló candidaturas comunes con el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de cuantificar el monto de la multa a imponer, primero se debe determinar el porcentaje de participación del Partido del Trabajo en los gastos de campaña, y por otro lado, se obtiene la cantidad por la que la candidatura común rebasó el tope de gastos en cada elección en particular, resultando lo siguiente:

Municipio	Gastos PT	Porcentaje PT	Gastos totales de la candidatura común	Tope de gastos para cada elección	Cantidad por la que la candidatura común rebasó el tope de gastos
Metepec	\$2,277,825.50	84.80%	\$2,686,060.98	\$2,656,974.44	\$29,086.54
Temascalapa	\$37,260.34	9.96%	\$374,002.15	\$371,311.59	\$2,690.56
Tonatico	\$ 116,407.23	43.12%	\$269,981.70	\$166,473.78	\$103,507.92

Teniendo en consideración las anteriores cifras, se procede a cuantificar el monto de la multa para cada elección en la que se rebasó el tope de gastos por la candidatura común, es decir, a obtener el equivalente al doble de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, para posteriormente, deducir de dicho monto el porcentaje de la multa que corresponde al Partido del Trabajo en atención a su participación en los gastos de campaña. El resultado de las operaciones apuntadas es el siguiente:

Municipio	Cantidad por la que la candidatura común rebasó el tope de gastos	Multa = Doble de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos de campaña	SANCIÓN PT	
			%	Monto de la multa en pesos
Metepec	\$29,086.54	58,173.08	84.80%	49,330.77
Temascalapa	\$2,690.56	5,381.12	9.96%	535.96
Tonatico	\$103,507.92	207,015.84	43.12%	89,265.23
Total	135,285.02	270,570.04	-	139,131.96

Bajo las anteriores consideraciones, la multa a imponer al Partido del Trabajo por el rebase de tope de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamiento correspondientes a los municipios de Metepec, Temascalapa y Tonatico, en las que postuló candidaturas comunes con el Partido de la Revolución Democrática, se fija en **\$139,131.96 (ciento treinta y nueve mil ciento treinta y un pesos 96/100 M.N.)**.

C. Falta 13. El monto de la multa correspondiente al Partido del Trabajo por haber rebasado el tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Zacualpan, Estado de

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

México, en virtud de la candidatura común que postuló con Convergencia Partido Político Nacional, y que obtuvo el triunfo en los comicios, equivale al doble de la cantidad por la que se rebasó el tope y de conformidad con su porcentaje de participación en los gastos, por lo que se fija en la cantidad de **\$78,530.82 (setenta y ocho mil quinientos treinta pesos 82/100 M.N.)**.

4. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Se tienen por acreditadas las siguientes faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo en los términos y por las razones expresadas por el Órgano Técnico de Fiscalización en el Dictamen:

1. La omisión del Partido del Trabajo de traspasar el remanente de \$4,943.51 de la cuenta aperturada para gastos de campaña a la contabilidad de actividades ordinarias.
2. La presentación de las facturas 0717 y 0719 por \$1,873.25 y \$1,380.00, respectivamente; 049 por la cantidad de \$4,784.00; y 045 por \$4,996.75, que tienen una fecha de vigencia anterior a aquélla en la que fueron expedidas.
3. El registro de la factura 815 en la cuenta de propaganda en “gorras” sin que en ella se detalle el concepto, de modo tal que la factura no especifica el tipo de gasto.
4. La omisión del Partido del Trabajo de informar al Órgano Técnico de Fiscalización respecto del monto o porcentaje de participación en el tope de gastos de las candidaturas comunes que postuló con el Partido de la Revolución Democrática y con Convergencia.

5. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

En atención a que se trata de faltas formales, mismas que se tienen por acreditadas en los términos expresados en el dictamen, se procede a calificarlas conjuntamente como levísimas toda vez que no afectan bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, así como que no trasciendan en daños a terceros.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LAS FALTAS FORMALES.

Una vez que se han calificado las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, se procederá a la selección de la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo se califican en su conjunto como **levísimas**, debido a que no afectan bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, así como tampoco trascienden en daños a terceros.

Para arribar a la anterior conclusión, también se toma en consideración que las faltas formales que se califican no impidieron que el Órgano Técnico de Fiscalización desarrollara su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización para tratar de solventar las observaciones del Órgano Técnico de Fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de las faltas, todo ello, aunado a que el partido político presentó en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus gastos de campaña.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento de campaña, específicamente, sus gastos, y en consecuencia, se vulneró, al menos en modo abstracto o general y en forma mínima, la adecuada rendición de cuentas, sin llegar a implicar en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en la comisión de las faltas formales que se califican.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

No se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen, y que ya han quedado detalladas.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 79, párrafo primero, y 139, inciso b, del

Reglamento de Fiscalización, la cual le es impuesta por virtud de la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor.

Para tales efectos, se utilizará la escala de gradación establecida previamente en relación con la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Para determinar el monto de la multa a imponer, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de las faltas aquí valoradas el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas, las cuales ya han quedado anotadas, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Ahora bien, toda vez que las faltas fueron calificadas en su conjunto como levísimas, se advierte que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es precisamente el de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es de hasta quinientos diecinueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a que solamente se trató de la omisión de traspasar un remanente; de cinco facturas que no cumplieron con determinados requisitos fiscales; y de que el partido no informó acerca del porcentaje de su participación en los gastos de las

candidaturas comunes, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, la multa debe quedar fijada en un monto de **doscientos días de salario mínimo general** vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$10,390.00 (diez mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

Impacto en las actividades del infractor.

La suma de las multas impuestas al Partido del Trabajo por la comisión de faltas sustanciales y formales asciende a la cantidad de **\$360,828.20 (trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)**.

En tal sentido, se estima que el monto total de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente.

En tal tesitura la cantidad de **\$360,828.20 (trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)**, a la que asciende el monto total de las multas impuestas representa el 2.08% del total del financiamiento público otorgado al partido político para actividades ordinarias y específicas, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

- XLIX. Por lo que se refiere a la propuesta de imposición de sanciones al Partido Verde Ecologista de México:

1.- ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS

En relación con el Partido Verde Ecologista de México, el Órgano Técnico de Fiscalización dentro del dictamen presentado a este Consejo General, para dar orden y metodología a la calificación e individualización de las sanciones producto de la conducta cometidas por el referido Instituto político, analizan las irregularidades reportadas en las conclusiones del informe de manera separada, como a continuación se expone:

Faltas sustanciales

1.- En el rubro de ingresos en especie de aportación de simpatizantes para el distrito XXV de Nezahualcóyotl, el Partido Verde Ecologista de México reportó la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), consistente en una donación realizada por la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, al C. Francisco Javier Funtanet Mange, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral dos mil nueve.

2.- Por otra parte y como otra falta sustancial, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo del rebase del tope de gastos de campaña en 20 ayuntamientos en los que dicho partido político, y los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y otras Socialdemócrata y Futuro Democrático postularon candidaturas comunes para las elecciones de los ayuntamientos de la Entidad

La suma de las cantidades por las que la candidatura común rebasó los topes en cada una de las 20 elecciones de ayuntamientos asciende a la cantidad de \$393,018.90, (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), además de que obtuvieron el triunfo en 11 municipios.

Faltas formales

1.- En el rubro de pasivos a gastos de propaganda respecto de distritos y ayuntamientos, el Partido Verde Ecologista de México efectuó el pago de pasivos por la cantidad de \$3'617,944.90 (Tres millones seiscientos diecisiete mil novecientos cuarenta y cuatro

pesos 90/100 M.N.), por concepto de gastos de propaganda a favor del proveedor “Servicio Postal Mexicano”, fuera del plazo legal efectuándose el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, debiéndose haber realizado el veinte de julio de dos mil nueve.

Por lo que hace a las faltas sustanciales, se tiene que en el rubro de ingresos en especie de aportación de simpatizantes para el distrito XXV de Nezahualcóyotl, el Partido Verde Ecologista de México reportó la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), consistente en una donación realizada por la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, al C. Francisco Javier Funtanet Mange, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral dos mil nueve.

A partir de lo señalado en el dictamen correspondiente, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México, vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracción II y 60, fracción VI del Código Electoral del Estado de México

Como antecedentes de lo anterior se señala que el veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/OTF/0917/2009 notificó al partido a través de su representante ante el Consejo General, Licenciado Salvador José Neme Sastré y al representante del órgano interno del partido político C. Manuel Portilla Dieguez mediante oficio IEEM/OTF/0905/2009, el procedimiento de revisión y dictaminación a los informes de campaña 2009; señalando el objetivo, alcance de revisión, acciones desarrolladas durante la revisión, etapas procedimentales y cómputo de plazos.

Previa recepción de los informes de campaña de distritos y municipios, y una vez realizado el estudio de gabinete, en el período comprendido del doce de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el personal del Órgano Técnico de Fiscalización, en el rubro de ingresos, con fundamento en los artículos 16, 18, 20, 21, 24, 25, 28, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

58, fracción VI, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; y el Acuerdo N° CG/29/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado criterios por los que se establecen los mecanismos aplicables al financiamiento de militantes, simpatizantes y autofinanciamiento de los Partidos Políticos, establecidos en los artículos 44, 50 y 52 del Reglamento de la materia, realizó el análisis y estudio a los registros contables y a la documentación comprobatoria correspondiente sobre el monto y origen así como su aplicación y empleo, obteniéndose que el partido político registro en su contabilidad y en su informe de ingresos y gastos del distrito XXV de Nezahualcóyotl, la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), que amparan las facturas reconocidas y registradas en contabilidad en el formato APOS 1, en los auxiliares contables, balanza de comprobación y en el informe de ingresos y gastos presentado el seis de octubre de dos mil nueve por el distrito XXV de Nezahualcoyotl.

Durante la revisión en la hoja de incidencias elaborada por el personal adscrito al Órgano Técnico de Fiscalización de fecha trece de octubre de dos mil nueve y firmada por el C.P. Ángel García Medrano representante suplente del órgano interno y testigos (Christopher Emmanuel Martínez Reyes y Julio Cornejo Arroyo) en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México se anotó entre diversas actividades, lo siguiente: *“Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria, y a los formatos APOS 1, se advierte una aportación de la constructora “PROFUSA”, en el número de folio 045, requiriendo el documento soporte consistente en un contrato de donación”.* (sic)

Cabe hacer mención que la cantidad de de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), quedó debidamente registrada en la balanza de comprobación, en el informe de ingresos y gastos, en la cuenta concentradora e integrada en los gastos de propaganda y gastos operativos del Partido Verde Ecologista de México reconocida contablemente para el distrito XXV de Nezahualcoyotl, conforme a los artículos 16, 17, 45, y 46 del Reglamento de la materia y las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar que emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Ahora bien, en el desahogo de la garantía de audiencia, en que el partido político presenta las aclaraciones y rectificaciones conducentes; como ha quedado apuntado, del análisis a la documentación presentada por el C. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la copia simple del formato APOM identificado con el número de folio 002 de fecha treinta de junio de 2009, el cual precisa el acuse de recibo a nombre de Francisco Javier Funtanet Mange por la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), cuyo bien aportado en el documento se describe “material promocional” y, además como criterio de valuación utilizado precisa “cotización”, se observa que “las aportaciones fueron hechas al candidato en especie y éste así las uso”, al cual agregó copia fotostática de la credencial para votar del C. Francisco Javier Funtanet Mange con número de folio 065077689. Bajo este contexto es dable considerar que durante el periodo de la revisión, el partido político registro en su contabilidad y en su informe de ingresos y gastos del distrito XXV de Nezahualcóyotl, la cantidad que amparan las facturas descritas anteriormente, ahora bien no fue viable considerar solventada dicha observación pues con el formato APOM que ha sido identificado con número de folio 002, no genera convicción a este Órgano Fiscalizador pues tal documental no es un elemento fehaciente que desvirtúe la observación que se le imputa a ese instituto político en lo referente a la aportación de simpatizantes en especie de acuerdo al formato utilizado APOS1 con número de folio 045 de fecha treinta de julio de 2009, en virtud de que durante el periodo de revisión, el formato APOM no fue presentado ante este Órgano Técnico de Fiscalización en los plazos y con las formalidades que prevén los artículos 39 y 40 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, dado que se refiere al treinta de junio de 2009, además que la presunta cotización coincide con lo observado, verificado y constatado por este Órgano de Fiscalización conforme a los artículos 16, 17, 45, y 46 del Reglamento de la materia y las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar que emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., por la misma cantidad que ahora el partido político menciona que solo es una cotización, lo anterior probado mediante la suscripción de un contrato de donación a título gratuito celebrado por la empresa

mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, representada por el C. Gerardo Mancebo Landa como donante y el C. Francisco Javier Funtanet Mange en su carácter de donatario.

En conclusión, la conducta desplegada por el partido político transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por los artículos 52, fracción II y 60, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, como la legalidad y la equidad en la rendición de cuentas, pues refleja el descuido del partido político para someterse al marco jurídico que prevé las modalidades de financiamiento privado de sus recursos, violentando el principio de la equidad que garantiza reglas y condiciones que apliquen por igual para todos frente a circunstancias equivalentes máxime cuando se trata de contiendas electorales en elecciones democráticas dentro del estado constitucional y democrático de derecho.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple acción de carácter formal, la actitud en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México al comprobar ingresos y gastos con financiamiento ilegal, se traduce en una falta sustantiva, plenamente acreditada, ya que el dispositivo jurídico precisa ser una norma jurídica de contenido prohibitivo, en donde gran parte de su estructura se integra de los siguientes elementos:

- Una acción prohibitiva o ilícita
- Una sanción
- La relación causal entre la conducta prohibida y la sanción

Lo anterior se puede expresar bajo la siguiente fórmula: *“si el hecho prohibido previsto en la primera parte de la norma tiene lugar entre el sujeto normado debe ser sancionado en los términos establecidos por la segunda parte”*; es decir, el Código Electoral no permite a los partidos políticos financiarse mediante donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas morales o jurídico colectivas mexicanas de carácter mercantil.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en las faltas sustanciales de mérito, se procede a realizar la calificación de las mismas, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

El Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto al ingreso en especie efectuado a la campaña del distrito XXV de Nezahualcóyotl por el Partido Verde Ecologista de México se tiene registrada contablemente la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), aportación que fue realizada por la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, a través de un contrato de donación a título gratuito celebrado por el C. Gerardo Mancebo Landa como donante y el C. Francisco Javier Funtanet Mange en su carácter de donatario, documento suscrito el veintiuno de mayo de dos mil nueve, que implicó un hacer del partido político; es decir, la conducta de acción por comisión al reportar contablemente los ingresos en especie de cuenta en su informe sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados que empleó durante sus actividades de campaña del distrito electoral XXV de Nezahualcóyotl, transgrede los principios de legalidad y equidad en la rendición de cuentas que se buscan proteger durante las contiendas electorales en elecciones democráticas dentro del estado constitucional y democrático de derecho.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió la falta al reportar contablemente en su informe sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados que empleó durante sus actividades de campaña del distrito electoral XXV de Nezahualcóyotl, ingresos en especie por la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), aportación que fue realizada por la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, a través de un contrato de donación a título gratuito celebrado representada por el C.

Gerardo Mancebo Landa como donante y el C. Francisco Javier Funtanet Mange en su carácter de donatario y entonces candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, documento suscrito el veintiuno de mayo de dos mil nueve.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del período de revisión a los informes de campaña dos mil nueve, en específico en la verificación mediante análisis documental y el soporte correspondiente el trece de octubre de dos mil nueve.

Lugar: La falta se advierte que ocurrió en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México (auditoría *in situ*), sito en la calle Rafael M. Hidalgo número 414, Colonia Francisco Murguía, Código Postal 50130, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

El Partido Verde Ecologista de México, al reportar contablemente los ingresos en especie de cuenta en su informe sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados que empleó el C. Francisco Javier Funtanet Mange durante sus actividades de campaña del distrito electoral XXV de Nezahualcóyotl, si bien, no puede acreditarse el dolo en el actuar del Instituto político, se tiene por acreditada la falta de cuidado en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II y 60, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, en lo relativo a que de las disposiciones se interpreta que no podrán permitirse los ingresos financieros privados en vía de donativos a candidatos a cargos de elección popular en especie, por sí o por interpósita persona de parte de personas morales o jurídico colectivas de carácter mercantil, por lo que se acredita una falta de carácter culposo.

De la fuente de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que pondera el artículo 12, párrafo nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual garantiza a los partidos políticos contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentran las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

En este sentido, cabe citar el artículo 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Así las cosas, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar el financiamiento de origen privado, excluyendo a los terceros, pues pondera la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja indebida en relación con los demás participantes.

En este sentido, es dable señalar que el artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México refiere que una de las obligaciones de los partidos políticos: es la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.

Bajo esta tesitura, se puede afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En esa sentido, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa

entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Así las cosas, el Partido Verde Ecologista de México tienen la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional local como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que los institutos políticos de mérito tienen como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos.

En relatadas consideraciones, es válido afirmar que el Partido Verde Ecologista de México no condujo sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del C. Francisco Javier Funtanet Mange se ajustase a los principios del Estado constitucional y democrático de derecho y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad y equidad en la contienda electoral que tutela la rendición de cuentas, máxime que el partido tenía por cierto que a la postre integraría sus informes definitivos de campaña de ayuntamientos y diputados dos mil nueve, sujetos a la revisión y dictaminación del Órgano Técnico de Fiscalización.

A efecto de realizar este estudio, tal y como lo describe el Órgano Técnico de Fiscalización, se procede en tres sub-apartados:

(UNO) Lo constituye el estudio que permita determinar si la citada cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), fue una aportación en especie realizada por la empresa mercantil denominada

“Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, a través de un contrato de donación a título gratuito celebrado por el C. Gerardo Mancebo Landa como donante y el C. Francisco Javier Funtanet Mange en su carácter de donatario y candidato del Distrito XXV con sede en Nezahualcóyotl.

Mediante oficio PVEM/CEEM/010.001/2009, el seis de octubre de dos mil nueve, el partido político presentó a través de oficialía de partes del Instituto, cinco informes de distritos sujetos a revisión, signados por el representante suplente del órgano interno del partido en cuestión el C. Ángel García Medrano.

Durante el análisis y estudio a los registros contables y a la documentación comprobatoria correspondiente sobre el monto y origen por cualquier modalidad de financiamiento, derivado de la revisión a la documentación comprobatoria, y a los formatos APOS 1, se advirtió una aportación de la constructora Profusa, S.A. de C.V., en el número de folio 045, requiriendo el documento soporte consistente en un contrato de donación, mismo que se adjuntó al expediente correspondiente.

Tal y como se desprende en el apartado de las conclusiones o solventaciones, del análisis a la documentación presentada por el C. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la copia simple del formato APOM identificado con el número de folio 002 de fecha treinta de junio de 2009. En el documento en análisis, se precisa el acuse de recibo a nombre de Francisco Javier Funtanet Mange por la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), cuyo bien aportado en el documento se describe *“material promocional”* y, además como criterio de valuación utilizado precisa *“cotización”*, observándose que *“las aportaciones fueron hechas al candidato en especie y éste así las uso”*, agregándose copia fotostática de la credencial para votar del C. Francisco Javier Funtanet Mange con número de folio 065077689; bajo este contexto es dable considerar que durante el periodo de la revisión, el partido político registro en su contabilidad y en su informe de ingresos y gastos del distrito XXV de Nezahualcóyotl, la cantidad que amparan las facturas reconocidas y registradas contablemente en el formato APOS 1, en los auxiliares contables, en la balanza de

comprobación y en el informe de ingresos y gastos que presentó el seis de octubre por el distrito XXV de Nezahualcoyotl; ahora bien, no fue viable considerar solventada dicha observación pues con el formato APOM que ha sido identificado con número de folio 002 no generó convicción al Órgano Técnico de Fiscalización al no considerarse un elemento fehaciente que desvirtuara la observación imputada a ese instituto político en lo referente a la aportación de simpatizantes en especie de acuerdo al formato utilizado APOS1 con número de folio 045 de fecha treinta de julio de 2009.

Por otro lado, de la revisión a los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral dos mil nueve, se tiene registrado que el seis de mayo de dos mil nueve el máximo órgano de dirección celebró sesión Extraordinaria aprobando el acuerdo N° CG/61/2009, denominado Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVII Legislatura del Estado de México, observándose que el C. Francisco Javier Funtanet Mange, fue registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México en el distrito XXV de Nezahualcoyotl, acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el once de mayo de dos mil nueve.

Así, toda vez que del contenido del acto contractual se desprende que el objeto mismo fue la donación de diversos artículos para la campaña política del C. Francisco Javier Funtanet Mange, se concluye que la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), se registró contablemente en el rubro de ingresos en especie de aportación de simpatizantes mediante contrato de donación para la campaña electoral del distrito XXV de Nezahualcoyotl.

(DOS) Habiendo quedado acreditado lo anterior, se procede al estudio de las constancias de autos que permitirán determinar si la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, es una empresa mexicana de carácter mercantil.

Tal y como se evidenció, durante el periodo de revisión a los registros contables en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, *el trece de octubre de dos mil nueve, se elaboró hoja de incidencias,*

reportándose entre diversas actividades lo siguiente: “Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria, y a los formatos APOS 1, se advierte una aportación de la constructora “PROFUSA”, en el número de folio 045, requiriendo el documento soporte consistente en un contrato de donación”. Instrumento jurídico que consta de dos fojas útiles por el anverso y al cual se agregan pólizas de diario y copia de las facturas que amparan el gasto.

En el citado documento (*contrato de donación*) se confirma que la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, tiene su domicilio legal en la calle Insurgentes Sur No. 724, Piso 12, Col. Del Valle, México, D.F. C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, y es una sociedad, constituida conforme a las leyes mercantiles mediante la escritura pública número dieciséis mil ochocientos cincuenta y dos, de fecha tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada por el licenciado RICARDO RENDON CAMPOS, Notario Público Número setenta y uno del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número uno, cero, cinco, nueve, cinco, siete, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, esto es, como una sociedad anónima de capital variable, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así, se concluye que “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, **es una empresa mexicana de carácter mercantil.**

(TRES) Ahora bien, es pertinente dilucidar si la referida donación en especie al C. Francisco Javier Funtanet Mange por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V. constituye una trasgresión a la normatividad electoral imputable al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto su criterio mediante la tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

En efecto, los partidos políticos, que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones. Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

Así, en el caso que por esta vía se resuelve, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México, al reportar en sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al distrito XXV de Nezahualcóyotl, una donación en especie realizada por la “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, empresa mexicana de carácter mercantil al C. Francisco Javier Funtanet Mange, candidato del Partido Verde Ecologista de México, incumplió, el artículo 52, fracción II, en relación con el artículo 60, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, pues tal como se acreditó con anterioridad, dicha empresa mexicana de carácter mercantil realizó una donación en especie al Candidato del Partido Verde Ecologista de México, y éste es responsable y por ende, imputable, ante el principio de respeto absoluto de la misma por la sola trasgresión de la misma.

Así entonces, de entre los documentos analizados y adminiculados, se obtiene que deban ser considerados de alto valor convictivo, se les debe de otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las documentales ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren, puesto que analizadas entre sí, generan convicción sobre lo que ha sido concluido como una trasgresión al marco jurídico vigente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El artículo 60, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, establece la prohibición para que haya ingresos financieros privados en vía de donativos a candidatos a cargos de elección popular en

dinero o en especie por sí o por interpósita persona de parte de personas morales o jurídico colectivas mexicanas de carácter mercantil, pues la ingerencia de entes comerciales en la financiación de campañas electorales atentaría contra el buen desarrollo de las elecciones o sus resultados electorales perjudiciales a los valores fundamentales del estado constitucional democrático y de derecho.

Dicha norma tiene como finalidad última garantizar la equidad en la contienda electoral, y la legalidad en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, pues mediante la obligación de los institutos políticos de apartarse de esas fuentes de financiamiento (*de personas morales o jurídico colectivas mexicanas de carácter mercantil*) se evita que surjan ventajas ilegítimas en el desarrollo de las campañas electorales.

El hecho de que los partidos políticos, obtengan financiamiento de fuentes prohibidas por el Código Electoral del Estado de México, constituye una lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Es importante señalar que la irregularidad que por esta vía se sanciona configura una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto, a los principios de legalidad y certeza que se busca proteger a través de la rendición de cuentas, toda vez que la conducta del candidato consistente en la obtención de financiamiento de personas morales o jurídico colectivas mexicanas de carácter mercantil, transgrede los principios y las normas aplicables, pues la ingerencia de entes comerciales en la financiación de campañas electorales atenta contra el buen desarrollo de las elecciones o sus resultados electorales perjudiciales a los valores fundamentales del estado constitucional democrático y de derecho como la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas que aseguran la renovación de los poderes públicos.

Lo anterior es así, toda vez que el órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento tanto público como privado; al establecer contablemente en sus informes financieros de campaña dos mil nueve para el distrito XXV de Nezahualcóyotl, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización en el rubro de ingresos en especie de aportación de simpatizantes, información contable con el soporte documental respectivo y estados financieros acreditándose la falta referente a que obtuvo financiamiento de entes prohibidos por el artículo 60, fracción VI Código de la materia.

En este marco, la conducta desplegada por el partido político, no sólo pone en peligro los bienes jurídicos tutelados en la norma, sino que vulnera sustantivamente la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, pues con ello, se produce un resultado material lesivo para los fines para los que fueron creados los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En este tenor, las misma es de gran trascendencia a la fiscalización y rendición de cuentas.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas con la intención obtener un resultado determinado.

La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Del análisis al dictamen correspondiente, se concluye, que en el presente caso la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, que se traduce en el financiamiento de ingresos en especie de aportación de simpatizantes para la campaña electoral del distrito XXV de Nezahualcóyotl, acreditado por la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), relativa a una aportación mediante donación realizada por la empresa mercantil denominada “*Constructora Profusa, S.A. de C.V.*”

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez calificadas la falta cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México se considera este tipo de infracción se considera **grave ordinaria**. Como se ha señalado, la falta cuya comisión ha quedado acreditada no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que vulnera sustantivamente la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, actualizando una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicho instituto político constituye una falta de carácter sustantivo.

En ese sentido, la falta atribuida al Partido Verde Ecologista de México constituye una **falta de fondo** porque se trata de una violación sustantiva, ya que para la organización y desarrollo de la campaña electoral del distrito XXV de Nezahualcóyotl, se acreditó el financiamiento de ingresos en especie de aportación de simpatizantes por la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), relativa a una aportación mediante donación realizada por la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, celebrado por el C. Gerardo Mancebo Landa como donante y el C. Francisco Javier Funtanet Mange en su carácter de donatario y candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, documento suscrito el veintiuno de mayo de dos mil nueve, vulnerándose el marco legal y el principio de equidad que debe observarse en todo proceso democrático y constitucional de derecho.

Por lo antes expuesto, se estima que lo procedente es imponer una sanción al partido político, tomando alguna de las previstas en el artículo 355, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el Partido en cuestión al reportar contablemente ingresos en especie en su informe sobre el origen y aplicación de los recursos financieros privados del C. Francisco Javier Funtanet Mange, durante sus actividades de campaña del distrito electoral XXV de Nezahualcóyotl, relacionado con ingresos en especie por la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), aportación que fue realizada por la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, a través de un contrato de donación a título gratuito, documento suscrito el veintiuno de mayo de dos mil nueve, violento lo dispuesto en el artículo 60, fracción VI del ordenamiento en cita, el cual refiere de manera precisa que no podrán permitirse ingresos financieros privados en vía de aportaciones o donativos a partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de parte de personas morales o jurídico colectivas de carácter mercantil.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con la violación a las disposiciones normativas señaladas en el presente considerando se afectaron los principios de legalidad y equidad en el financiamiento para la organización y desarrollo de la campaña electoral del distrito XXV de Nezahualcóyotl, dado que la ingerencia de entes comerciales en la financiación de campañas electorales atenta contra el buen desarrollo de las elecciones, sus resultados electorales y los fines de la política en el ejercicio del cargo legislativo, amén de que se actualiza una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, todo ello representa un sumo perjuicio a los valores fundamentales del estado constitucional democrático y de derecho.

Es así que la norma que impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos y candidatos tiene como finalidad fortalecer los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas respecto del financiamiento que los partidos políticos obtienen para sus campañas electorales.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento derivado del procedimiento de fiscalización que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México ha sido reincidente en la comisión de las faltas que se analizan.

Monto o lucro obtenido con la comisión de la infracción.

Con su actuar el Partido político de mérito obtuvo ingresos en especie por la cantidad de \$466,848.25 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), aportación que fue realizada por la empresa mercantil denominada “Constructora Profusa, S.A. de C.V.”, a través de un contrato de donación a título gratuito, documento suscrito el veintiuno de mayo de dos mil nueve.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de determinar la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, se debe mencionar que a dicho instituto político le fue asignado como financiamiento público total para el año dos mil diez la cantidad de \$15,725,775.66 (Quince millones

setecientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° CG/01/2010, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, denominado “Financiamiento Público por Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez”, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintinueve de enero del año en curso. Asimismo debe tenerse en cuenta que el citado partido político esta en posibilidades de recibir financiamiento privado en los términos de la Legislación aplicable.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso d, del precepto en cita, la cual dispone entre otras cosas que los partidos políticos podrán ser sancionados con una multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año que por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida.

En conclusión, por las razones y fundamentos expuestos se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en 53.3 (cincuenta y tres punto tres) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, elevados al año dos mil nueve, equivalente a **\$1´010,656.57 (Un millón diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos 57/100 M.N.)**, en virtud de que se estima que con dicho monto, es proporcional, a la capacidad económica del partido político infractor, asimismo se estima que el partido infractor conoce en todo momento las obligaciones que le impone la Ley Electoral Estatal, de igual manera es de considerarse que esta autoridad toma en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con sanciones pendientes por liquidar y que deban ser valoradas para considerar su capacidad económica, en ese

contexto, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la situación financiera del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México toda vez que el instituto político incumplió con su obligación relativa a no recibir aportaciones o donativos mayores a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año. Por lo que ante tal situación el artículo 355 del Código Electoral, fracción I, inciso d, señala de manera clara que si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, tal y como ocurre en el presente caso deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida.

Se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras. Además, se considera que el partido político infractor es solvente para pagar las multas resultantes, pues a la fecha recibe financiamiento público ordinario por la cantidad de \$15,725,775.66 (Quince millones setecientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.), como se estableció con anterioridad.

2.- Por lo que se refiere a que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo del rebase del tope de gastos de campaña en 20 ayuntamientos en los que dicho partido político, y los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y otras Socialdemócrata y Futuro Democrático postularon candidaturas comunes para las elecciones de los ayuntamientos de la Entidad.

La suma de las cantidades por las que la candidatura común rebasó los topes en cada una de las 20 elecciones de ayuntamientos asciende a la cantidad de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), además de que obtuvieron el triunfo en 11 municipios.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el Dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones:

Consta en el informe final, que del análisis a los formatos de campaña de los Informes definitivos de campaña presentados por los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común con escritos del 5 y 6 de octubre de 2009, se efectuó la suma de los gastos totales que realizó el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Social Demócrata y Partido Futuro Democrático de cada una de las campañas de municipios en donde postularon candidatos en candidatura común, obteniéndose los siguientes resultados:

Clave	Municipios	Gastos PRI	Gastos PVEM	Gastos NA	Gastos PSD	Gastos PFD	Suma de gastos PRI-PVEM-NA-PSD-PFD
6	Almoloya del Río	\$114,437.71	\$21,756.49	\$700.00	-	\$29,233.46	\$166,127.66
12	Atizapán	\$115,948.73	\$18,812.89	\$700.00	-	\$29,233.46	\$164,695.08
28	Chapultepec	\$135,373.03	\$13,332.40	\$700.00	-	\$29,233.46	\$178,638.89
39	Isidro Fabela	\$131,154.65	\$18,603.08	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,691.19
50	Joquicingo	\$137,431.62	\$25,634.19	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,499.27
56	Mexicaltzingo	\$122,522.08	\$21,649.64	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,105.18
62	Nopaltepec	\$125,676.90	\$17,734.02	\$700.00	-	\$29,233.46	\$173,344.38
72	Polotitlán	\$133,553.53	\$29,846.24	\$700.00	-	\$29,233.46	\$193,333.23
73	Rayón	\$127,884.83	\$21,229.12	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,047.41
74	San Antonio la Isla	\$130,283.09	\$24,703.54	\$700.00	-	\$29,233.46	\$184,920.09
78	San Simón de Guerrero	\$138,133.90	\$11,650.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,717.70
79	Santo Tomás	\$116,378.05	\$19,464.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$165,775.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$129,078.49	\$23,459.23	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,471.18
84	Temamatla	\$129,358.57	\$23,052.50	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,344.53
90	Tenango del aire	\$124,184.82	\$20,725.88	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,844.16
103	Timilpan	\$135,790.31	\$32,900.14	\$700.00	-	\$29,233.46	\$198,623.91
118	Zacualpan	\$132,152.89	\$31,993.63	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,079.98
120	Zumpahuacán	\$141,525.42	\$30,828.60	\$700.00	-	\$29,233.46	\$202,287.48
125	Tonanitla	\$127,272.74	\$15,217.83	\$700.00	-	\$29,233.46	\$172,424.03

Toda vez que el total de gastos de campaña efectuados en los municipios antes señalados fueron verificados por el personal designado de este Órgano Técnico de Fiscalización en el periodo comprendido del doce de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve con un alcance significativo durante el periodo de revisión, deja bien claro que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común erogaron tales cantidades.

Derivado de lo anterior, se observó que 20 municipios rebasaban el tope de gastos campaña, fijado mediante Acuerdo CG10/2009 "Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral dos mil nueve de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México" del treinta de enero del dos mil nueve, publicado el 5 de febrero de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno", los cuales se detallan a continuación, como

ACUERDO N.º IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

se indica en el siguiente cuadro del paréntesis (A) que es la suma de los gastos de la candidatura común comparado con el paréntesis (B) que indica el tope de gastos de campaña que autorizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo CG/10/2009, obteniendo los siguientes resultados:

Clave	Municipios	(A) Suma de gastos candidatura común PRI-PVEM-NA PSD-PFD	(B) Tope de gastos de campaña	(B-A) Diferencia
6	Almoloya del Río	\$166,127.66	\$155,850.00	-\$10,277.66
12	Atizapán	\$164,695.08	\$155,850.00	-\$8,845.08
22	Cocotitlán	\$185,779.62	\$161,528.14	-\$24,251.48
28	Chapultepec	\$178,638.89	\$155,850.00	-\$22,788.89
39	Isidro Fabela	\$179,691.19	\$155,850.00	-\$23,841.19
50	Jocuingo	\$194,499.27	\$155,850.00	-\$37,149.27
56	Mexicaltzingo	\$174,105.18	\$155,850.00	-\$18,255.18
62	Nopaltepec	\$173,344.38	\$155,850.00	-\$17,494.38
72	Polotitlán	\$193,333.23	\$173,697.94	-\$19,635.29
73	Rayón	\$179,047.41	\$155,850.00	-\$23,197.41
74	San Antonio la Isla	\$184,920.09	\$164,036.28	-\$20,883.81
78	San Simón de Guerrero	\$179,717.70	\$155,850.00	-\$23,867.70
79	Santo Tomás	\$165,775.85	\$155,850.00	-\$9,925.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$182,471.18	\$155,850.00	-\$26,621.18
84	Temamatla	\$182,344.53	\$155,850.00	-\$26,494.53
90	Tenango del aire	\$174,844.16	\$155,850.00	-\$18,994.16
103	Timilpan	\$198,623.91	\$194,116.37	-\$4,507.54
118	Zacualpan	\$194,079.98	\$178,590.59	-\$15,489.39
120	Zumpahuacán	\$202,287.48	\$180,162.60	-\$22,124.88
125	Tonanilla	\$172,424.03	\$155,850.00	-\$16,574.03

Derivado de la notificación de errores u omisiones, a los partidos que conformaron la Candidatura Común, el Partido Nueva Alianza hace el reconocimiento de Ingreso-Gasto, lo que significo un incremento en su contabilidad en el municipio de Jocuingo por la cantidad de \$1500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) aumentándose el monto del rebase a la cantidad de \$38,649.27 (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 27/100 M.N.).

Es de mencionar, que el Órgano Fiscalizador, haciendo uso de su facultad investigatoria solicitó a la Secretaria Ejecutiva General de este Instituto el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron, en el cual en su Cláusula Cuarta señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, fracción IV, en relación con el 160 del Código Electoral del Estado de México, las Asambleas Estatales y/o Órganos Estatales de los Partidos Políticos "PRI", "Nueva Alianza", "PVEM", otrora "PSD" y otrora "PFD", aprobaron los Montos Máximos de Aportación de Financiamiento para Gastos de Campaña, a efecto de respetar los Topes de Gastos de Campaña que determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los 125 Municipios de la Entidad, los que se indican a continuación:

Clave	Municipios	Acuerdo PRI	Acuerdo PVEM	Acuerdo NA	Acuerdo PSD	Acuerdo PFD
6	Almoloya del Río	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Clave	Municipios	Acuerdo PRI	Acuerdo PVEM	Acuerdo NA	Acuerdo PSD	Acuerdo PFD
12	Atizapán	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
22	Cocotitlán	\$149,999.00	\$9,129.14	\$800.00	\$800.00	\$800.00
28	Chapultepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
39	Isidro Fabela	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
50	Jocuingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
56	Mexicaltzingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
62	Nopaltepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
72	Polotitlán	\$149,999.00	\$21,298.94	\$800.00	\$800.00	\$800.00
73	Rayón	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
74	San Antonio la Isla	\$149,999.00	\$11,637.28	\$800.00	\$800.00	\$800.00
78	San Simón de Guerrero	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
79	Santo Tomás	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
84	Temamatla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
90	Tenango del aire	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
103	Timilpan	\$149,999.00	\$16,318.93	\$9,266.15	\$9,266.15	\$9,266.15
118	Zacualpan	\$149,999.00	\$12,016.53	\$5,525.02	\$5,525.02	\$5,525.02
120	Zumpahuacán	\$149,999.00	\$10,363.41	\$6,600.06	\$6,600.06	\$6,600.06
125	Tonanitla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00

De lo anterior resulto que los partidos que no respetaban el monto máximo de aportación eran el Verde Ecologista de México y el otrora Futuro Democrático, en los municipios donde se rebasa el Tope de Gastos de Campaña.

En virtud de lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que los partidos políticos integrantes de la candidatura común al rebasar el tope de gastos de campaña en 20 municipios, incumplieron con los artículos 52, fracción XIV; 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; 108 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso particular del Partido Verde Ecologista de México, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que éste rebasó el monto máximo que debía aportar a las campañas de las candidaturas comunes, establecido en el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron a efecto de respetar los topes de gastos de campaña en los 125 Municipios de la Entidad.

En dicha tesitura, en el dictamen se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México fue uno de los responsables directos de que la candidatura común rebasara en 20 municipios los topes de gastos de campaña.

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México estriba en que éste debió sujetarse al acuerdo previo tomado por los integrantes de la candidatura común, de la cual formó parte, para no rebasar los topes

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamientos de la Entidad.

Se analizan a continuación las conclusiones y los argumentos vertidos por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, con el objeto de determinar si, efectivamente, se encuentra acreditada la falta sustancial del Partido Verde Ecologista de México consistente en aportar cantidades a las campañas de ayuntamiento, mayores a las convenidas por virtud de la candidatura común de la que formaron parte, y en consecuencia, propiciar el rebase de los topes de gastos de campaña en 20 municipios.

Como se desprende de las conclusiones del dictamen, transcritas con antelación, durante el procedimiento realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización a los informes de los partidos políticos que conformaron la candidatura común en comento, se detectó que los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y otrora Socialdemócrata cumplieron con el Acuerdo Estatutario Marco relativo a la postulación de planillas comunes de candidatos para las elecciones de ayuntamientos en el Estado, pues éstos se ajustaron a los montos máximos establecidos para sus aportaciones a las campañas en los 125 municipios de la Entidad; sin embargo, también se constató que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático contribuyeron en 20 municipios con aportaciones por un monto mayor al establecido en el referido Acuerdo Estatutario, lo que originó que en los mismos, la candidatura común rebasara los topes de campaña establecidos por esta autoridad electoral.

Es decir, por lo que hace al partido que nos ocupa en el presente considerando, el Partido Verde Ecologista de México, fue uno de los responsables directos de que la candidatura común rebasará el tope de gastos de campaña en los 20 municipios señalados en el dictamen.

Por lo que se refiere a la calificación de la falta, este Consejo General, se esta a las consideraciones hechas valer por el Órgano Técnico de Fiscalización, dentro de ese rubro tras coincidir que la falta en cuestión es considerada como Grave ordinaria.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Una vez calificada la falta, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

La falta sustancial cometida se considera **grave ordinaria**, pues se estima que cuando un partido político rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes que si respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de una campaña, lo que puso al infractor en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales. El hecho de que el infractor haya rebasado esos topes, en los casos en que así quedó acreditado, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí

se establece.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar las faltas, el infractor afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante las campañas para las elecciones de los ayuntamientos, la candidatura común obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento derivado del procedimiento de fiscalización que permita concluir que el infractor ha sido reincidente en la comisión de la falta que se analiza.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, así como, con base en los propios archivos de este Instituto Electoral, se advierte que las planillas de candidatos postuladas en común por el partido infractor obtuvieron el triunfo en 11 de las 20 elecciones en las que se rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, se toma en cuenta que la suma de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos en cada uno de los 20 municipios asciende al monto total de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), elemento que si bien no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de la falta, si resulta relevante en la graduación de la sanción.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de determinar la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, se debe mencionar que a dicho instituto político le fue asignado como financiamiento público total para el año dos mil diez la cantidad de \$15,725,775.66 (Quince millones setecientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° CG/01/2010, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, denominado “Financiamiento Público por Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez”, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintinueve de enero del año en curso. Asimismo debe tenerse en cuenta que el citado partido político esta en posibilidades de recibir financiamiento privado en los términos de la Legislación aplicable.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g, del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el infractor es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para las elecciones de ayuntamientos correspondientes a 20 municipios.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo

menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer al partido político infractor por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe de partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que se debe imponer al partido infractor una multa equivalente al doble de la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para las elecciones de 20 ayuntamientos, sobre todo tomando en consideración que en 11 elecciones obtuvo el triunfo. Se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras.

Por tanto, si el monto total por el que se rebasaron los topes de gastos de campaña en los 20 municipios es de \$393,018.90, (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), la cantidad equivalente al doble de dicha cantidad es la suma de \$786,037.80 (setecientos ochenta y seis mil treinta y siete pesos 80/100 M.N.), de los cuales al Partido Verde Ecologista de México le corresponde el 36% de dicho monto, por ser ese el porcentaje en el que participó de los gastos de la candidatura común, porcentaje que se traduce en una multa equivalente a la cantidad de **\$282,973.60 (doscientos ochenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

FALTAS FORMALES

1.- Por lo que hace a la falta formal referida en el tercer párrafo del presente considerando, se tiene que el Partido Verde Ecologista de

México efectuó el pago de pasivos por la cantidad de \$3'617,944.90 (Tres millones seiscientos diecisiete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), por concepto de gastos de propaganda a favor del proveedor "Servicio Postal Mexicano", fuera del plazo legal efectuándose el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, debiéndose haber realizado el veinte de julio de dos mil nueve.

Es importante señalar que este Consejo General tiene a bien estar a lo señalado en el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, en relación al análisis de las normas violentadas, a la valoración de la conducta en la comisión de la irregularidad, efectos perniciosos de la falta cometida y consecuencias materiales, así como a los criterios establecidos en la calificación de la falta, sin embargo en lo que se refiere a la Individualización de la sanción, se hacen algunas consideraciones a efecto de determinar la imposición de la sanción al partido político infractor, al tenor de las siguientes consideraciones:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se califica como leve, en razón de que si bien es cierto la misma constituye una violación a los principios de certeza y transparencia, no menos cierto es el hecho de que la misma no constituye una conducta dolosa, sino un descuido en el manejo de la información contable del partido político.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se tiene que la conducta llevada a cabo por el Partido verde Ecologista de México no causo algún daño o perjuicio

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el partido político infractor ha sido reincidente en la comisión de la falta que se analiza.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, así como, con base en los propios archivos de este Instituto Electoral, se advierte que el partido político en cuestión derivado de la falta en que incurrió no obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de determinar la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, se debe mencionar que a dicho instituto político le fue asignado como financiamiento público total para el año dos mil diez la cantidad de \$15,725,775.66 (Quince millones setecientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° CG/01/2010, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, denominado “Financiamiento Público por Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez”, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintinueve de enero del año en curso. Asimismo debe tenerse en cuenta que el citado partido político esta en posibilidades de recibir financiamiento privado en los términos de la Legislación aplicable.

Imposición de la sanción.

Toda vez que de acuerdo a las consideraciones hechas valer por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, se acredito que el

partido político en cuestión violentó lo dispuesto por el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, al no sujetarse a lo previsto en el artículo 102 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Bajo esta tesitura resulta procedente la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, siendo el caso particular lo expuesto en el artículo 102 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México el cual dispone que los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor. Para ello, se utilizará la escala de gradación cuyo funcionamiento se explicó con anterioridad.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que la falta fue calificada como leve, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es hasta ochocientos ochenta y nueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del Partido Verde Ecologista de México, así como, a los elementos subjetivos del infractor, especialmente a las siguientes:

1. Que se incumplió con la obligación de respetar los reglamentos que expida el consejo general, siendo el caso particular lo expuesto en el artículo 102 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México el cual dispone que los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

2. Que el partido infractor recibió por concepto de financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$15,725,775.66 (Quince millones setecientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.); tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso, aunado a que

dicho instituto político tiene la posibilidad de recibir financiamiento privado.

Por lo tanto se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, pero sobre todo para que no resulte irrisoria en relación con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto de **quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$27,014.00 (veintisiete mil catorce pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo anterior y tomando en consideración que en el presente considerando se expuso lo relativo a la comisión de dos faltas sustanciales y una formal, y que las mismas concluyeron con la imposición de sanciones económicas, resulta conveniente llevar a cabo la sumatoria de las cantidades impuestas como sanción, a efecto de tener certeza respecto al monto que deberá ser descontado de las ministraciones sobre el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias, al que tiene derecho el partido político sancionado.

En este sentido se tiene que por lo que hace a la falta relativa al incumplimiento a la obligación de no recibir aportaciones o donativos mayores a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, se determinó imponer como sanción una multa consistente en 53.3 (cincuenta y tres punto tres) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, elevados al año dos mil nueve, equivalente a **\$1'010,656.57 (Un millón diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos 57/100 M.N.)**, lo cual sumado con la multa impuesta de **\$282,973.60 (doscientos ochenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, relativa a la infracción cometida por concepto de rebase en gastos de campaña, y con la sanción impuesta de **\$27,014.00 (veintisiete mil catorce pesos 00/100 M.N.)**, relativa al pago de pasivos en forma extemporánea, la cual se expuso en el, presente como falta formal, da un total de **\$1,320,644.17 (Un millón trescientos veinte mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 17/100 M.N.)**.

- L. Por cuanto hace a la proposición de imposición de sanciones al partido Convergencia:

1. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

El Órgano Técnico de Fiscalización concluyó, en el dictamen sometido a la consideración de este Consejo General, que el Partido Convergencia incurrió en las faltas sustanciales que se enlistan a continuación:

1. Los números de folios identificados como formatos APOM 255 del distrito XXXV de Metepec, y 143 del municipio de Metepec, se soportan con la factura 0777, en copia a color y original, respectivamente, expedida por la persona física de nombre Idem Dalila Salgado Rodríguez, por concepto de dípticos y flyers, con un importe total de \$31,000.00, evidenciándose que la factura en original resulta ser documentación comprobatoria del APOM 143, correspondiente al municipio de Metepec, y la copia a color comprobante del APOM 255, que corresponde al distrito de Metepec, justificando con la misma factura duplicidad de gastos tanto del distrito XXXV de Metepec, como para el referido municipio.
2. El número de folio identificado como APOM 223, correspondiente al distrito XIII de Atlacomulco, se encuentra respaldado por la factura número 819, expedida a favor del partido político, por Manuel Domínguez Ramírez “Periódico el Nativo”, que ampara la aportación realizada por el C. Rolando Castro Alvarado; sin embargo, de su análisis se advierte que el concepto de expedición expresa que se trata de inserciones a favor del candidato a diputado por el distrito IX de Tejupilco, no así del distrito XIII de Atlacomulco, como debería ser, anexándose solo como testigo de dicha publicación un tríptico, pero en beneficio del candidato del distrito IX de Tejupilco; sin que se acredite fehacientemente que se trata de una “inserción pagada”, que se acredite el nombre del responsable de la publicación, las fechas de publicación y la existencia de un ejemplar de la publicación.
3. Del estudio y análisis se evidencia que los números de folio APOM 81 y 83, correspondientes a aportaciones en especie a favor del candidato del municipio de Ixtapaluca, se encuentran soportados con facturas expedidas por la persona física de nombre Brenda Gómez Jiménez, con números de factura idénticos 1039 A, de fecha 15 y 13 de mayo de 2009, respectivamente, por concepto de volantes por un importe total de \$6,037.50, y por concepto de calcomanías con un

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

importe total de \$7,590.00, es decir, existen facturas del mismo proveedor con el mismo número que se utilizaron para soportar dos gastos distintos relacionados con el municipio de Ixtapaluca.

4. El número de folio identificado como APOM 27, correspondiente al municipio 122 de Valle de Chalco Solidaridad, según el formato se encuentra amparado con la factura número 523, por concepto de bardas y un importe total de \$6,670.00; sin embargo, la factura no fue presentada físicamente por el partido político para acreditar fehacientemente la aportación.
5. Rebase del tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Zacualpan por un monto total de \$41,683.03, en virtud de la candidatura común postulada con el PT, la cual obtuvo el triunfo.

Una vez analizado lo expuesto en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, respecto a las razones y conclusiones por las que dicho órgano auxiliar estima que las faltas sustanciales enlistadas se encuentran acreditadas, este Consejo General las asume y hace suyas para concluir que el Partido Convergencia efectivamente incurrió en la comisión de dichas faltas, y se remite a las consideraciones plasmadas en el dictamen para tales efectos.

2. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

Una vez que este Consejo General determinó que conforme a los argumentos vertidos en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, que el Partido Convergencia incurrió en las faltas sustanciales arriba enlistadas, se procede a realizar la calificación de las mismas, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Para ello, se toma en consideración que el partido infractor en algunos casos desplegó una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Con base en lo anterior, las faltas sustanciales cometidas por el Partido Convergencia, quedan agrupadas de la siguiente manera: Se calificarán como una sola, y se impondrá una sanción para el conjunto de faltas enumeradas del número **1 al 4**; y se calificará como una sola y se impondrá una sanción para la falta ennumerada con el número **5**.

Faltas sustanciales de la 1 a la 4.
El Tipo de infracción (acción u omisión).

Este Consejo General estima que, tal y como se señala en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, las faltas sustanciales enumeradas del 1 al 4, implica la realización de una conducta de acción por parte del partido político, que en virtud de las normas que han sido violentadas en su accionar, imponen una obligación de “no hacer”, como se precisa a continuación:

Irregularidad observada	Acción u omisión
1. El partido político soporta con la factura “0777”, en copia a color y original respectivamente, los gastos relacionados con los formatos APOM 255 del distrito XXXV de Metepec y 143 del municipio 55 de Metepec; sin embargo en el ánimo de justificar dicha observación, modifica injustificadamente sus registros contables realizando cancelaciones indebidamente.	ACCIÓN
4. El partido político además de omite presentar los requisitos relacionados con gastos en prensa, toda vez que no indica que se trata de una “inserción pagada”, nombre del responsable de la publicación, y no se acompaña un ejemplar de la publicación, sin embargo argumenta error en sus registros y cancela indebidamente su contabilidad .	ACCIÓN
1. El partido político soporta con dos facturas idénticas números 1039A, dos gastos relacionados con los números de APOM 81 y 83 correspondientes a aportaciones en especie a favor del candidato del municipio de Ixtapaluca, sin embargo en el ánimo de justificar dicha observación, modifica injustificadamente sus registros contables realizando cancelaciones indebidamente.	ACCIÓN
3. El partido político omite presentar físicamente la factura número 523 , relacionada con el formato APOM 27, correspondiente al municipio 122 de Valle de Chalco Solidaridad, sin embargo, cancela indebidamente sus registros de contabilidad .	ACCIÓN

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Tales circunstancias, que se contienen en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, las asume este Consejo General, en los siguientes términos:

Modo: El Partido Convergencia cometió infracciones que se traducen en la comisión de faltas de fondo, al realizar correcciones indebidas a su informe definitivo que afecta sustancialmente su contabilidad, trastocando el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuando del texto del citado precepto se impone al partido una prohibición.

Tiempo: La falta formal se concretó durante el período de revisión a los informes de campaña dos mil nueve, en específico en la verificación mediante análisis y soporte documental correspondiente.

Lugar: La falta se concretó en las oficinas del Partido Convergencia, sito en Raúl Sandoval N°. 57, Circuito Ingenieros, colonia Ciudad Satélite, Naucalpan, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Como se señala en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, la pretendida solventación en las observaciones que se le hicieron del conocimiento al partido Convergencia, denotan un desorden en su contabilidad y falta de cuidado en sus registros contables en virtud de que desatienden el estricto apego a la normatividad reglamentaria al modificar su contabilidad, cuando en estricto sentido el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, explícitamente impone la prohibición a su conducta, misma que lejos de ayudar a subsanar lo solicitado por el Órgano Técnico de Fiscalización, implica la comprobación de faltas de tipo sustancial.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Tal y como se precisa en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el partido Convergencia incumplió con las conductas arriba numeradas con los números 1 y 2, los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 71, 110 y 119 del

Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Del mismo modo establece que con las conductas arriba marcadas con los números 3 y 4, transgredió los artículos 52 fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y 71 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

El análisis de la trascendencia de las normas violadas, que se realiza en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, que hace suyo este Consejo General, es del tenor siguiente:

El artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, fracciones XIII y XXVII, señala:

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel;

...

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;”

Como se desprende del artículo antes citado, entre otras obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de respetar las reglamentación que el Instituto Electoral a instaurado para el debido cumplimiento de la ley comicial, así como presentar la documentación comprobatoria debida por la cual acrediten lo reportado, encaminadas a cumplir el propósito de atribución que ejerce el Órgano Técnico de Fiscalización en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, salvaguardando la legalidad, certeza y transparencia de los ingresos económicos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 7, del Código Electoral, que dispone que los Informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una las campañas para diputados locales y

ayuntamientos, respectivamente, en el que deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento, así como los conceptos de gastos de campaña, y la fracción IV, incisos b y c, del ordenamiento legal antes citado, establece que, los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, concediéndole la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos de campaña, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido Convergencia, al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con las conductas enumeradas con anterioridad como 1 y 2, el partido político incumple con las disposiciones legales y reglamentarias estipuladas en los artículos 71 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, mismas que se refieren al tenor siguiente:

“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“Artículo 119. Una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.”

Disposiciones que tienen por objeto establecer reglas de orden al partido político, respecto de la presentación de los informes, a fin de que la autoridad fiscalizadora tenga mayores y mejores elementos de revisión, compulsas y análisis de lo presentado en su informe definitivo, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión y acatamiento facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos señalando montos y tipos de financiamiento con que cuentan los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

Lo anterior es así, ya que como se precisa, dentro de sus obligaciones de los partidos políticos se encuentra el de registrar contablemente sus ingresos, los que deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido político o por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines, adhiriendo para mejor comprensión toda la información relacionada con sus registros contables. Con tal situación, se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos derivados de cualquiera de sus modalidades, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, y el Reglamento de la materia.

Por las razones en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta

garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente sus operaciones y soporten con documentación original sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y con la documentación que avale tales registros se compruebe fehacientemente lo reportado a la autoridad fiscalizadora.

En tanto que el artículo 119 del Reglamento en cita, prevé que la definitividad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, estos no podrán ser modificados, solo complementados a través de las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los errores u omisiones detectados durante el análisis y revisión.

Con la realización de las conductas enumeradas con anterioridad como 3 y 4, el partido Convergencia incumple con lo estipulado por los artículos 71 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el cuál es del tenor siguiente:

“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“Artículo 119. Una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.”

Preceptos anteriores que fueron inobservados por el partido Convergencia, al no acatar la obligación de entregar la documentación relacionada con los gastos registrados contablemente con documentación original que cumpla con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, así como presentar la documentación comprobatoria correspondiente para cada gasto en lo individual, que podrá ser solicitada por la autoridad fiscalizadora con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado, deja de ser

una falta de carácter formal, para trascender a una de fondo en virtud de la conducta que realiza el partido en mención al transformar indebidamente bajo su arbitrio unilateral su contabilidad, esto aun y cuando no fue solicitado por la autoridad fiscalizadora.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Como se precisa en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el conjunto de irregularidades objeto de estudio, se traduce en conductas infractoras con las que se puso en peligro los principios de certeza y transparencia toda vez el partido Convergencia lejos de solventar las observaciones que se le hicieron saber, y no presentar documentación e información que se le requirió para aclarar las mismas, infringe lo dispuesto por los artículos 71 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, al modificar indebidamente sus informes de mutuo propio.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Conforme se señala en el dictamen del Órgano Técnico, el partido Convergencia la pretensión de querer justificar las observaciones que se hicieron de su conocimiento, derivó en la confesión de su conducta de modificar de manera sustancial los informes definitivos de manera indebida, a lo cual concurre la circunstancia agravante derivada de la reiteración en su conducta, toda vez que dentro del mismo periodo de campaña en cuatro ocasiones de manera injustificada y repetitiva, modificó sus registros contables con el propósito de solventar las observaciones que le fueron realizadas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Este Consejo General tiene por acreditadas cuatro conductas irregulares que se enumeran al principio de este apartado y su objetividad se traduce en la existencia de faltas sustanciales, por considerar que la modificación injustificada y reiterada a sus registros

contables produce violaciones a los valores sustantivos de la normatividad electoral, relativos a la transparencia y certeza de la información en el origen, uso y destino de recursos económicos.

Falta sustancial 5.

Este Órgano Superior de Dirección, asume la calificación de esta falta, en los términos en que fue realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización, y que se plasmó en el dictamen motivo del presente Acuerdo, de la siguiente manera:

El tipo de infracción (acción u omisión)

Dada la naturaleza del rebase de tope de gastos, representado como un exceso de las erogaciones de los partidos políticos que van más allá del límite permitido por la ley y fijado por el Consejo General, la conducta propia de su infracción se ubica en la clasificación de acción, toda vez que la erogación o realización de un gasto es un acto que implica que el partido político despliegue su actividad.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar

El veintidós de septiembre de dos mil nueve, mediante oficios IEEM/OTF/0904/2009, IEEM/OTF/0916/2009, IEEM/OTF/906/2009 e IEEM/OTF/918/2009, dirigidos, los dos primeros al representante ante el Consejo General del órgano interno del Partido del Trabajo, Joel Cruz Canseco; y los restantes al representante ante el Consejo General de Convergencia Dip. Lic. Horacio Jiménez López y del órgano interno C.P. Eric González Ramírez, se informó a los partidos políticos que *“a más tardar el día **seis de octubre del año en curso...**”* debían presentar al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de gastos de campaña de diputados a la Legislatura del Estado de México y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral dos mil nueve, remitiendo: el formato “Informe de Campaña”, e “Informe Consolidado de la Coalición de Campaña, en forma impresa y en formato “EXCEL”; la balanza de comprobación y los auxiliares contables de cada una de las campañas; las conciliaciones bancarias mensuales, anexando

copia fotostática de los estados de cuenta bancarios; y los formatos correspondientes.

Mediante oficios PTMEXC/20/09, PTMEXC/21/08 y PTMEXC/22/09, recibidos en la oficialía partes de este Instituto, a las 20:43, 22:12 y 23:51, respectivamente, todos suscritos por el representante del órgano interno, Joel Cruz Canseco, el Partido del Trabajo, afirmó presentar “...información de los 45 Distritos...” en el primero; de los municipios de “HUEHUTOCA, IXTAPALUCA, TLALNEPANTLA, TULTEPEC, TULTITLÁN, TIANGUISTENCO, TIMILPAN, JALTENCO, JOQUICINGO, IXTAPAN DEL ORO, IXTLAHUACA, TEZOYUCA, TEXCALTITLAN, CUAHUTITLAN IXCALLI (sic), CHUIAUTLA (sic), CHICOLOAPAN, DONATO GUERRA, ECATEPEC, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, ALMOLOYA DEL RIO, CHAPA DE MOTA, COCOTITLAN, COYOTEPEC, AMANALCO, AMATEPEC, AMECAMEGA, AXAPUSCO, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULUAC (sic), COATEPEC HARINAS, COACALCO, ATENCO, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ATLAUTLA, ACULCO, HUXQUILUCA (sic), TONTANITLA, VILLA DE ALLENDE Y VILLA VICTORIA” en el segundo; e “información complementaria de los 125 Ayuntamientos y 45 Distritos...” en el tercero.

Por su parte Convergencia, mediante oficio CONV/01/No.040/09, dio cumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, remitiendo en fecha seis de octubre del año dos mil nueve, sus informes de campaña de diputados a la Legislatura del Estado de México; y de ayuntamientos, en que participaría postulando candidaturas comunes, correspondientes al proceso electoral dos mil nueve.

Durante la visita de verificación de informes de campaña 2009, el personal comisionado del Órgano Técnico de Fiscalización, revisó el cumplimiento del Partido del Trabajo y Convergencia al acuerdo del Consejo General CG/10/2009, de treinta de enero de dos mil nueve, denominado “*Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral dos mil nueve de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.*”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el cinco de febrero de dos mil nueve, y derivado de ello localizó que en la campaña de ayuntamiento en el municipio de

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Zacualpan ambos tuvieron los gastos que se describen en la tabla siguiente, resultado del rebase de tope de gastos en la cantidad señalada.

PARTIDO DEL TRABAJO

Tipo de gasto	Importe
Propaganda	\$82,834.64
Operativos	\$123,740.78
Producción en radio	-
Producción en televisión	-
Prensa	\$953.39
Internet	-
Cine	-
Bienes de poco valor	-
Bienes muebles	-
Suma	\$207,528.81

CONVERGENCIA

Tipo de gasto	Importe
Propaganda	\$12,423.97
Operativos	\$111.48
Producción en radio	\$32.50
Producción en televisión	\$95.63
Prensa	\$58.03
Internet	\$23.21
Cine	-
Bienes de poco valor	-
Bienes muebles	-
Suma	\$12,744.82

La suma de los gastos realizados por ambos partidos, en la campaña de ayuntamiento indicada es la que se señala en la tabla siguiente e implica rebase del tope autorizado por el Consejo General, en el acuerdo CG/10/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cinco de febrero de dos mil nueve, por la cantidad que se menciona.

No.	Municipio	Gastos PT	Gastos Convergencia	Gastos candidatura común	Tope de gastos	Rebase
118	Zacualpan	\$207,528.81	\$12,744.82	\$220,273.63	\$178,590.59	\$41,683.04

En términos de lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; 119 y 125, del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, a través de oficios IEEM/OTF/1061/2009, IEEM/OTF/1063/2009, IEEM/OTF/1058/2009 e IEEM/OTF/1062/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, dirigidos a los representantes ante el Consejo General y del órgano interno del Partido del Trabajo y Convergencia, respectivamente se les notificó la irregularidad, para que en ejercicio de la garantía de audiencia realizaran las aclaraciones que considerara pertinentes.

El Partido del Trabajo, mediante oficio PT/CE/002/2010, del quince de enero de dos mil diez, a la irregularidad manifestó:

“...Tocante a la observación del rebase de topes de campaña, se realizaron reclasificaciones debido a que efectivamente se había contabilizado en municipios erróneos, aunque en cada caso siempre fue dentro del distrito correspondiente, como se muestra en el cuadro anexo de reclasificación de prorrateo y anexamos las pólizas de ajuste correspondientes, así como las balanzas de comprobación y los estados de resultados.”(sic)

Por su parte Convergencia, mediante oficio CONVER/TESORERIA/01/0 –(sic dictamen)- presentado en oficialía de partes del Instituto el quince de enero de dos mil diez, respecto de la irregularidad notificada manifestó:

“Al respecto nos reunimos con los representantes del Órgano Interno del Partido del Trabajo, y mencionamos que por nuestra parte no realizamos modificación alguna en nuestros registros contables, anexamos oficio del Departamento de Contabilidad del Partido del Trabajo firmando por Edgar Esquivel Garduño, en el que manifiesta que “efectuaron reclasificaciones debido a que efectivamente habían contabilizado en municipios erróneos” y asimismo nos anexaron su balanza de comprobación, con lo cual se acredita que en conjunto no

rebasaron el tope de campaña que fue autorizado por dicho municipio.” (sic)

El personal del Órgano Técnico de Fiscalización verificó las aclaraciones realizadas por ambos partidos, observando que el Partido del Trabajo realizó lo que nombró “ajustes de reclasificación” consistentes en lo siguiente. En la campaña de ayuntamiento del municipio de Zacualpan, canceló un cargo en negativo en el rubro de “gorras” por \$6,440.00 (Seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con abono al financiamiento público; un cargo en negativo en el rubro de “gallardetes” por \$5,405.00 (Cinco mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), con abono al financiamiento público; un cargo en negativo en el rubro de “Lonas” por \$5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100) con abono al financiamiento público; un cargo en negativo en el rubro de “Bardas” por \$7,435.27 (Siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); un cargo en negativo en el rubro de “grupo musical” por \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.); enviándolos todos a la campaña de ayuntamiento del municipio de Sultepec, a los mismos rubros.

Ante las anteriores circunstancias, esta autoridad tuvo por no solventadas las observaciones, pues el Partidos del Trabajo, de manera unilateral, realizó ajustes a su contabilidad, que en todo caso se tratan de modificaciones sin evidencia documental, prohibidas por el artículo 119 del reglamento de la materia, en relación con el principio de definitividad de los informes de campaña que se dispone en el artículo 61, fracción III, inciso b, numeral 7, del código comicial. Es decir, realizó cambios en la información y documentación de gastos que ya había sido entregada a la autoridad fiscalizadora con el fin de no incurrir en la responsabilidad derivada del rebase de tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para el citado municipio.

La comisión intencional o culposa de la falta

En la infracción a los artículos 52, fracciones XIV, 61, fracción III, inciso b, numeral 7, 76, fracción IV, 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; 107 y 108, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, no existen elementos de convicción que

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

prueben el querer o la potencia volitiva de los entes fiscalizados para infringir los preceptos legales que se consideran transgredidos, de modo que se trata de una conducta culposa.

La trascendencia de la norma transgredida

Como se sostiene, los efectos del establecimiento del tope de gastos de campaña son: en primer lugar, contar con montos máximos de erogaciones que puedan realizar los partidos políticos para llevar a cabo las actividades encaminadas a la obtención del voto; en segundo lugar, su establecimiento procura la igualdad y la equidad de la contienda, porque se provee que todos los partidos políticos tengan la misma oportunidad de erogar lo suficiente para lograr que los ciudadanos emitan su voto a favor de su opción política.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron provocarse

La transgresión de los artículos que se estudian origina el rompimiento de los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral. El rebase del tope de gastos fijado por el Consejo General deviene en la ruptura de la equivalencia de oportunidades de los partidos políticos para la obtención del voto. El partido político que se excede en el límite de erogaciones para campaña cuenta con mayor oportunidad de obtener el voto porque destina más recursos para ello que sus oponentes, tornando la contienda inequitativa conculcando principios electorales elementales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La participación en candidatura común de los partidos del Trabajo y Convergencia, en el municipio de Zacualpan, en el que rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General, torna inexorable el hecho de que se está en presencia de la singularidad en la comisión de la falta.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la falta, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios.

Así, habiéndose considerado en el apartado de calificación de las faltas, que el partido infractor en los casos 1, 2, 3 y 4 desplegó una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, debiéndose calificar como una sola falta, por lo que se deberá individualizar como una sola sanción agrupando las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada. Por lo que continuando con dicha agrupación en congruencia con el apartado anterior se analiza su individualización de la siguiente manera.

Faltas sustanciales 1 a 4.

Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

Por lo que se refiere a las faltas 1 a 4, atendiendo a las conductas consistentes en: duplicidad de documentación comprobatoria, omisión de presentar documentación probatoria y presentar los requisitos relacionados con gastos en prensa, así como que al momento de dar contestación a las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, el partido político señaló que modificó en todos estos casos sus registros contables con el objeto de tratar de enmendar o subsanar todas estas conductas, sin que existiera justificación alguna

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

para ello, debiéndose en este sentido calificarse en su conjunto como una falta **grave ordinaria** en concordancia con lo que obra en el dictamen.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta de cuidado atribuida al Partido Convergencia genera el impedimento de conocer la veracidad de lo reportado por el partido político en el informe de campaña presentado, obstaculizando en cierta manera, la revisión del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Convergencia ha sido reincidente en la comisión de las faltas que se analizan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen, se advierte que no es cuantificable el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Convergencia, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó mediante acuerdo número IEEM/CG/01/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de enero de dos mil diez, por tratarse de un proceso no electoral, como financiamiento público por actividades ordinarias, respecto del ejercicio dos mil diez, la cantidad de **\$17'279,874.66 (Diecisiete millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, importe de donde se evidencia que el partido político hoy día resulta ser suficiente capaz económicamente para afrontar la sanción

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

que se le propone imponer. Aunado todo ello, al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción III del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas cometidas por el Partido Convergencia 1, 2, 3 y 4 es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar las normas reglamentarias que el Instituto Electoral a instaurado para el debido cumplimiento de la ley comicial.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor. Para ello, se utilizará la escala de gradación cuyo funcionamiento ya se ha explicado en Considerandos anteriores.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de las faltas aquí valoradas el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se debe partir de

ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que la falta fue calificada como **grave ordinaria**, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es de ochocientos noventa días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es hasta mil doscientos cincuenta y nueve días de salario mínimo.

Así, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las faltas por parte del Partido Convergencia, así como a la agrupación que se hizo de ellas y a los elementos subjetivos del infractor, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, pero sobre todo para que no resulte irrisoria en relación con la capacidad económica del infractor la multa debe quedar fijada en **mil seiscientos noventa y seis punto cuarenta y seis días de salario mínimo** general vigente en la Capital del Estado de México.

Lo anterior en virtud, de que al haberse agrupado todas y cada una de las conductas para imponer una sola sanción, se reduce considerablemente el monto de sanción propuesto en el dictamen, así en concordancia con el contenido del dictamen al momento de calificar las faltas como graves ordinarias y al existir en este momento multiplicidad de conductas e igualmente multiplicidad de violaciones a las normas electorales.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el monto de la multa impuesta (1,696.46 días de salario mínimo) se ubica dentro del rango de las faltas que se califican como de gravedad mayor que va desde los 1,630 hasta los 1999 días de salario mínimo en la escala previamente establecida para graduar el monto de la sanción que nos ocupa, empero, tal circunstancia excepcional se hace con el propósito de que la multa no resulte irrisoria, y que cumpla con sus finalidades de disuasión de faltas similares en el futuro, pues se atiende a la capacidad económica del partido infractor, la cual fue determinada previamente en este apartado.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, es el que corresponde a la zona C, que es la zona en la que se encuentra contemplado el municipio de Toluca, capital del Estado de México, y para el dos mil nueve es de \$51.95, (cincuenta y un pesos $95/100$ M.N.) **el que multiplicado por mil seiscientos noventa y seis punto cuarenta y seis días de la multa impuesta, es de \$88,131.46 (ochenta y ocho mil ciento treinta y un pesos $46/100$ M.N.).**

Falta sustancial 5.

Los elementos a analizar son los mismos que el apartado anterior.

Gravedad de la falta.

La falta cometida por el Partido Convergencia se califica como **grave ordinaria** en virtud de su carácter sustancial, pues según se puede advertir del propio dictamen no se trata de una conducta dolosa, sino que es consecuencia del descuido y negligencia en el control de sus gastos.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El Partido Convergencia afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante la campaña para la elección del ayuntamiento de Zacualpan, el Partido Convergencia obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

De la revisión a los archivos con que cuenta esta autoridad se observa que el Partido Convergencia, en anteriores procedimientos de revisión a los informes de campaña, no han incurrido en infracciones similares, ni han sido sancionados por conductas análogas, por lo que no se satisface el supuesto de reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, así como, con base en los propios archivos de este Instituto Electoral, se advierte que con el rebase de tope de gastos de campaña se vulnera los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral toda vez que dicho acto significa que el partido político excedió el límite que fijó el Consejo General en sus erogaciones, originando una ruptura de la equivalencia de oportunidades de los partidos políticos para la obtención del voto, obteniendo con ello ventajas económicas a comparación de los demás contendientes en un proceso electoral.

Asimismo, se toma en cuenta que la suma de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos en cada uno de los 20 municipios asciende al monto total de \$41,683.04 (Cuarenta y un mil seiscientos ochenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Convergencia, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó mediante acuerdo número IEEM/CG/01/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de enero de dos mil diez, por tratarse de un proceso no electoral, como financiamiento público por actividades ordinarias, respecto del ejercicio dos mil diez, la cantidad de **\$17'279,874.66 (Diecisiete millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, importe de donde se evidencia que el partido político hoy día resulta ser suficiente capaz económicamente para afrontar la sanción que se le propone imponer. Aunado todo ello, al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

Imposición de la sanción.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIV del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Convergencia es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para las elecciones de ayuntamientos.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer al partido político infractor por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe de partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que se debe imponer al partido infractor una multa equivalente al doble de la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la

elección de ayuntamiento de Zacualpan, sobre todo tomando en consideración que obtuvo el triunfo.

Se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras. Además, se considera que el partido político infractor es solvente para pagar las multas resultantes.

El monto de la multa correspondiente al Partido Convergencia por haber rebasado el tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Zacualpan, Estado de México, en virtud de la candidatura común que postuló con el Partido del Trabajo, y que obtuvo el triunfo en los comicios, equivale al doble de la cantidad por la que se rebasó el tope y de conformidad con su porcentaje de participación en los gastos, por lo que se fija en la cantidad de **\$4,835.24(cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.)**.

4. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

El Órgano Técnico de Fiscalización concluyó, en el dictamen presentado, que el Partido Convergencia incurrió en las faltas formales que se enumeran a continuación:

1. El número de folio identificado como APOM 264, correspondiente al distrito XXVII de Chalco, se encuentra respaldado por las facturas con números 116, 121, 127 y 131, expedidas a favor del partido político por Verónica Maldonado Montiel, de las que se advierte contienen conceptos diferentes al giro comercial que las expide, resultando incongruencia entre el posible proveedor, giro comercial y operación realizada.

2. El folio APOM identificado como número 264 correspondiente al distrito XXVII de Chalco, se encuentra respaldado por la factura número 381, expedida a favor del Partido Político Convergencia por Antonia Rodríguez Martínez, por concepto de dísticos por un monto total de \$60,000.00; factura que no contiene fecha de expedición, aunado a que el formato de aportación no se encuentra respaldado con la firma tanto del aportante como del representante del órgano

interno, así como tampoco dicha aportación se encuentra soportada con documento que se haga verosímil tal beneficio.

3. Omisión de informar acerca del porcentaje de participación en el tope de gasto de campaña respecto de la candidatura común que postuló con el PAN para el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, y con el PT.

Este Consejo General estima que, contrario a lo concluido en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, la falta formal señalada con el número 1, no constituye una irregularidad, atento a que el proveedor que se cita en la misma, es una comercializadora en general, por lo que únicamente se analizarán las faltas marcadas con los números 2 y 3.

Asimismo conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-062/2005, ante la concurrencia de acciones u omisiones que se califiquen como faltas formales, se debe imponer una sola sanción por todo el conjunto; a diferencia de la acreditación de violaciones sustantivas o de fondo, en donde procedería aplicar una sanción particular por cada falta así calificada.

Ante esto, la calificación de las faltas formales cometidas por el Partido Convergencia y la posterior individualización de la sanción correspondiente, se realizará en forma conjunta y conforme a los argumentos vertidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, que hace suyos este Órgano Superior de Dirección.

5. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

El Tipo de infracción (acción u omisión).

Las faltas formales que conforme al dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, se atribuyen al partido Convergencia, con la excepción hecha por este Consejo General, son:

Irregularidad observada	Acción u omisión
El partido político presenta la factura 381, que respalda el APOM 264, sin requisitos fiscales , toda vez que no indica en forma expresa la fecha de expedición.	OMISIÓN
El partido político omite presentar los montos de participación en la candidatura común en los que participa conjuntamente con el partido Acción Nacional y partido del Trabajo.	OMISIÓN

Las irregularidades antes citadas, implican la realización de “conductas de omisión”, que en virtud de las normas que han sido violentadas y que mas adelante se precisan, imponen una obligación de “hacer”.

Lo anterior de conformidad con el artículo, 61 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos y coaliciones parciales tienen la obligación ineludible de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando, facilitando o proporcionando la totalidad de la documentación e información relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita al Órgano Técnico de Fiscalización, corroborar o verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes, y con el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que señala que el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, estando la entidad de interés público a corresponder a tal petición proporcionando la documentación respaldo de sus informes definitivos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: El Partido Convergencia cometió diversas infracciones que se traducen en la comisión de una falta de tipo formal, al no presentar la documentación e información por la que acredite la posibilidad de que la autoridad realice una valoración de los medios de convicción que

permita solventar las observaciones, trastocando con ello lo dispuesto por los artículos 52 fracción XIII, del Código electoral para el Estado de México, 72, 79 párrafo primero, y 139 inciso b, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta formal se concretó durante el período de revisión a los informes de campaña dos mil nueve, en específico en la verificación mediante análisis y soporte documental correspondiente.

Lugar: La falta se concretó en las oficinas del Partido político, sito en Raúl Sandoval N°. 57, Circuito Ingenieros, colonia Ciudad Satélite, Naucalpan, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

En virtud de la falta de interés por apegar a la normatividad reglamentaria al omitir entregar la documentación soporte de su contabilidad, e información relacionada con los montos de participación en la candidatura común, el partido Convergencia deja evidencia de una notoria falta de cuidado en sus registros contables.

Se considera que cada una de las irregularidades que le son atribuidas al partido Convergencia, se traducen en la comisión de faltas de tipo formal, que no son resultado de una concepción errónea por desconocimiento de su parte, en virtud de que resulta sabedor y conecedor de las consecuencias jurídicas que traen aparejadas las irregularidades en que incurrió. Para ello, es necesario destacar que en estricto acato a lo establecido en el artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, correlacionado con el artículo 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes ajustándose a los términos y condiciones previstos.

La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad

de la norma), por lo que en obvio de repeticiones al discutir y aprobar el dictamen que se somete a consideración del Consejo General deberá tomarse en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.

La comisión de las irregularidades cometidas por el partido Convergencia, ponen en riesgo los principios de certeza, legalidad y transparencia que se tutelan en materia de fiscalización, atendiendo a que la omisión en la entrega de información y documentación para acreditar la solventación de las observaciones, impide a la autoridad fiscalizadora realizar un debido análisis valorativo para determinar la posibilidad de imponer o no una sanción, circunstancia que le es imputable al partido político en virtud de que a pesar de haberse solicitado tal información solo refiere argumentos faltos de credibilidad, más aun que la muestra de desconocimiento le conlleva a manifestar que la información se encuentra a disposición de la autoridad fiscalizadora en sus oficinas, contraviniendo tajantemente a lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otro lado, la omisión en la entrega de documentación soporte, como sería el caso de no presentar la actividad preponderante a que se refieren las facturas que amparan gastos de propaganda en beneficio de un determinado candidato crea incertidumbre respecto de las operaciones que el partido político reporta haber efectuado, generando como consecuencia el incumplimiento a la normatividad electoral, que trae aparejada la sanción que se genera como resultado de su inobservancia; del mismo modo genera inobservancia la no presentación de la factura 381, que adolece de la fecha de expedición, la que al no contar con la totalidad de los requisitos del mismo modo contraviene la normatividad en materia de fiscalización.

La observación derivada de la candidatura común deja en claro la nula participación del partido Convergencia en la solventación de las referidas observaciones, debido a que a pesar de que se le fue

requerida la información relacionada con los informes de montos de participación en candidatura común, no presentó documentación alguna al respecto.

La reiteración de la infracción, estos es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

Por reiteración de la infracción se entiende a aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión.

No existen elementos en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, cuya valoración permita concluir que existe reiteración en las infracciones cometidas.

La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Existe una pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido Convergencia, pues por un lado se acreditó que presentó la factura 381, que respalda el APOM 264, **sin requisitos fiscales**, toda vez que no indica en forma expresa la fecha de expedición y por otro lado **omitió presentar los montos de participación en la candidatura común** que postuló conjuntamente con el partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo para el ayuntamiento de Mexicaltzingo.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Una vez calificadas las faltas, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

Ante esto, la conducta en que incurrió el Partido Convergencia de ninguna manera constituye un acto grave, en virtud de que la misma afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del estado, a la estructura constitucional y legal o a las instituciones pilares del Estado, asimismo la misma no trasciende en daños a terceros.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar las faltas, el infractor afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante las campañas para las elecciones de los ayuntamientos, la candidatura común obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento derivado del procedimiento de fiscalización que permita concluir que el infractor ha sido reincidente en la comisión de la falta que se analiza.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Dicho criterio no se actualiza en el presente caso.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de determinar la capacidad económica del partido Convergencia, se debe mencionar que a dicho instituto político le fue asignado como financiamiento público total para el año dos mil diez la cantidad de \$17'279,874.67 (Diecisiete millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 67/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° CG/01/2010, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, denominado "Financiamiento Público por Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez", publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintinueve de enero del año en curso. Asimismo debe tenerse en cuenta que el citado partido político está en posibilidades de recibir financiamiento privado en los términos de la Legislación aplicable.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone entre otras cosas que se impondrá como sanción a los partidos políticos, una multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del Partido Convergencia, así como, a los elementos subjetivos del infractor, especialmente a las siguientes:

1. Que se incumplió con la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, siendo el caso particular lo expuesto

en el artículo 102 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México el cual dispone que los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

2. Que el partido infractor recibió por concepto de financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$17'279,874.67 (Diecisiete millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 67/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso, aunado a que dicho instituto político tiene la posibilidad de recibir financiamiento privado.

Por lo tanto se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, pero sobre todo para que no resulte irrisoria en relación con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto de **doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$10,390.00 (diez mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer al partido político

infractor por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe de partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Impacto en las actividades del infractor.

La suma de las multas impuestas al Partido Convergencia por la comisión de faltas sustanciales y formales asciende a la cantidad de **\$103,356.70 (ochenta mil seiscientos treinta pesos 29/100 M.N.)**.

En tal sentido, se estima que el monto total de las sanciones impuestas al Partido Convergencia en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

- LI. Por lo que respecta a la proposición de imposición de sanciones a Nueva Alianza Partido Político Nacional:

Por lo que hace a Nueva Alianza Partido Político Nacional, se tiene que dicho instituto político incurrió en dos faltas las cuales a continuación se expondrán de manera individual.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

I.- Por lo que hace a la primera de ellas, se tiene que el Órgano Técnico de Fiscalización, dentro del capítulo X relativo a las conclusiones de la revisión de los informes de campaña de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos, advirtió que el Instituto Político de mérito, omitió presentar en dichos informes definitivos de seis de octubre de dos mil nueve, la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61, fracción III, inciso b,

numeral 7 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en base a las siguientes conclusiones sancionatorias:

- Derivado del reconocimiento contable del ingreso gasto en el rubro de artículos de propaganda por la cantidad de \$24, 678.20 (veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), se desprende que Nueva Alianza Partido Político Nacional omitió presentar en los informes definitivos de seis de octubre de dos mil nueve la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, motivo por el cual se modifica la balanza contable del mes de julio.
- En documento sin número de quince de enero de dos mil diez, que da respuesta al oficio de errores y omisiones IEEM/OTF/1067/2009, se desprende que Nueva Alianza Partido Político Nacional modificó la documentación contable que respalda los informes definitivos de seis de octubre de dos mil nueve, consistente en la balanza de comprobación del mes de julio de dos mil nueve y auxiliares contables, además, anexo los recibos de aportaciones de simpatizantes “APOS” de folios 007 y 008 mismos no estaban considerados en la contabilidad.
- Derivado del reconocimiento contable del ingreso gasto en el rubro de artículos de propaganda por la cantidad de \$83, 560.34 (Ochenta y tres mil quinientos sesenta pesos 34/100 M.N.), se desprende que Nueva Alianza Partido Político Nacional omitió presentar en los informes definitivos de seis de octubre de dos mil nueve la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, motivo por el cual se modifica la balanza contable del mes de julio.
- En documento sin número de quince de enero de dos mil diez, que da respuesta al oficio de errores y omisiones IEEM/OTF/1067/2009, se desprende que Nueva Alianza Partido Político Nacional modificó la documentación contable que respalda los informes definitivos de seis de octubre de dos mil nueve, consistente en la balanza de comprobación del mes de julio de dos mil nueve y auxiliares contables, además, anexo los recibos de aportaciones de simpatizantes “APOS” de folios 009 , 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 ,017 y 018, mismos que no estaban considerados en la contabilidad.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

- En el rubro de proveedores y derivado del requerimiento de información sobre las operaciones mercantiles realizadas en la pasada campaña electoral, destaca la posible omisión de reportar en el informe definitivo de Nueva Alianza Partido Político Nacional dos facturas del proveedor Editoposter S.A, con folios 3634 y 3681, que sustentan un gasto de propaganda electoral no reportado en contabilidad por un monto total de \$8,050.00 (ocho mil cincuenta pesos 00/100 M.N.). Durante el desahogo de la garantía de audiencia, el Órgano Interno de Nueva Alianza Partido Político Nacional, manifestó que las facturas requeridas no fueron reportadas por la Junta Estatal de Nueva Alianza, en atención a que el gasto corresponde a propaganda federal, anexando copia de la documentación respectiva.

Dichas conclusiones se basaron en las siguientes consideraciones:

Mediante oficio IEEM/OTF/1067/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a la representante del Órgano Interno de Nueva Alianza Partido Político Nacional, María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, los errores y omisiones técnicas de los informes de campaña de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos, dos mil nueve, observando que existían promocionales reportados en el monitoreo que no estaban considerados en la contabilidad del partido respecto de los Distritos XXIV Nezahualcóyotl, XXVI Nezahualcóyotl, XXXII Nezahualcóyotl y XLI Nezahualcóyotl, así mismo, respecto de los Ayuntamientos Amecameca, Coacalco de Berriozabal, Chiautla, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapaluca, Joquicingo, Juchiltepec, Lerma, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, el Oro, Tepotzotlan, Tianguistenco, Tultitlan, Valle de Bravo, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec, por lo que conforme a los artículos 52, fracción II, XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso e, del Código Electoral del Estado de México y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicitaron las aclaraciones correspondientes

Mediante documento sin número de quince de enero de dos mil diez, en respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de las observaciones hechas al partido político Nueva Alianza,

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

acerca de promocionales que no estaban considerados en la contabilidad presentada en los informes de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos, el instituto político en mención reconoce contablemente el ingreso y gasto en el rubro de artículos de propaganda por la cantidad total de \$108,238.54 (Ciento ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 54/100 M.N.) de la cual corresponden \$24, 678.20 (veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), al reconocimiento contable en Campañas de Distritos y \$83, 560.34 (Ochenta y tres mil quinientos sesenta pesos 34/100 M.N.) al reconocimiento contable en Campañas de Ayuntamientos, solventando así, la observación realizada por esta autoridad en oficio IEEM/OTF/1067/2009 de dos de diciembre de dos mil nueve.

Sin embargo, aunque el partido político reconoce contablemente, durante el periodo de garantía de audiencia, el ingreso y gasto en el rubro de artículos de propaganda, se desprende que Nueva Alianza Partido Político Nacional omitió presentar en los informes definitivos de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos de seis de octubre de dos mil nueve la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, situación que tiene como resultado la modificación de la balanza contable del mes de julio, en el mismo sentido con esta acción se modifica la información presentada en los informes definitivos antes mencionados, lo que contraviene los artículos 52, fracción XIII y XXVII y 61, fracción III, inciso b, numeral 7 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe destacar, que durante la visita de verificación de los informes de campaña dos mil nueve de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos, el personal del Órgano Técnico de Fiscalización acreditado para tal efecto, solicitó al partido político Nueva Alianza la totalidad de los formatos de Aportaciones de Simpatizantes "APOS"; en dicha oportunidad, el instituto político en mención, facilitó un solo recibo de folio 001 por un monto total de \$33,455.00 (Treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$31,325.00 (treinta y un mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) pertenecen a campañas de Distritos y \$2,130.00

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

(dos mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.) se destinaron a campañas de Ayuntamientos, tal y como consta en la hoja de incidencia de veintiocho de octubre de dos mil nueve, elaborada durante la visita de verificación de documentación comprobatoria de los gastos de campaña.

Como resultado del reconocimiento contable del ingreso y gasto en el rubro de artículos de propaganda, el partido político, exhibe como documentación soporte, una balanza de comprobación del mes de julio de dos mil nueve y auxiliares contables distintos a los presentados en los informes definitivos, así como recibos de aportaciones de simpatizantes "APOS" de folios 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018, modificando con esta acción la documentación contable que respalda los informes definitivos presentados por el partido político el seis de octubre de dos mil nueve, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; obstruyendo por tanto, el ejercicio de la función fiscalizadora al no entregar la documentación que dicho Órgano les requirió en su momento respecto de sus estados contables, tal y como lo señala el artículo 52, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México.

En las relatadas condiciones, se determinó que aún cuando el partido político Nueva Alianza reconoce contablemente el ingreso y gasto en el rubro de artículos de propaganda, que no se encontraron registrados en su contabilidad, solventando por tanto la observación hecha por esta autoridad en el oficio IEEM/OTF/1067/2009 de dos de diciembre de dos mil nueve, la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes en especie, así como los registros contables del mes de julio del mismo año, fueron modificados en la respuesta al oficio de errores y omisiones de quince de enero de dos mil diez; reportando un monto adicional a lo ya contabilizado de \$108,238.54 (Ciento ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 54/100 M.N.), como a continuación se muestra:

Tipo de Gasto	Cifras reportadas y revisadas en los Informes de Campaña de Nueva Alianza el 6 de octubre del 2009	Cifras reportadas durante el desahogo de la garantía de audiencia el 15 de enero del 2010	Monto total en aportaciones de simpatizantes
Distritos	\$31,325.00	\$ 24,678.20	\$56,003.20

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Tipo de Gasto	Cifras reportadas y revisadas en los Informes de Campaña de Nueva Alianza el 6 de octubre del 2009	Cifras reportadas durante el desahogo de la garantía de audiencia el 15 de enero del 2010	Monto total en aportaciones de simpatizantes
Municipios	\$2,130.00	\$ 83,560.34	\$85,690.34
Gastos de Propaganda	\$ 33,455.00	\$ 108,238.54	\$141,643.54

Tipo de Gasto	Cifras Reportadas y Revisadas en los Informes de Gastos de Campaña de Nueva Alianza el 6 de Octubre del 2009	Cifras Reportadas y Revisadas en los Informes de Gastos de Campaña de Nueva Alianza el 15 de Enero del 2010	Diferencias en Balanza de Comprobación
Gastos de Propaganda (Monto total)	\$ 4,189,657.00	\$ 4,297,895.54	\$ 108,238.54

Durante la ejecución del procedimiento de revisión de los informes de campaña, y en uso de las atribuciones conferidas al Órgano Técnico de Fiscalización en el artículo 62, fracción II, los incisos e y f, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por conducto del Secretario Ejecutivo General, se solicitó por escrito a las personas morales y físicas confirmaran las operaciones con Nueva Alianza Partido Político Nacional amparadas en comprobantes fiscales.

Mediante escrito sin número, de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el proveedor Editoposter S.A., dio contestación de manera positiva a la confirmación de la operación realizada con Nueva Alianza Partido Político Nacional, por el concepto de un millón ochocientos mil trépticos, cuyo monto ascendió a \$621,000.00 (Seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra registrado en la contabilidad del partido. En el mismo escrito, el proveedor Editoposter reportó la existencia de dos facturas más, expedidas a favor de Nueva Alianza, de las que no se tenía conocimiento debido a que el partido político no lo reflejo en su contabilidad, las cuales se describen a continuación:

PROVEEDOR	FOLIO	FECHA	PRODUCTO	IMPORTE
EDITOPOSTER	3634	30/06/2009	TRIPTICOS	\$4,025.00
EDITOPOSTER	3681	01/07/2009	TRIPTICOS	\$4,025.00

El dos de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEEM/OTF/1067/2009, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a la representante del Órgano Interno de Nueva Alianza Partido Político Nacional, María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, los errores y omisiones técnicas respecto de los informes de campaña de Diputados y Ayuntamientos dos mil nueve, destacando la posible a la omisión de reportar en el informe de definitivo dos facturas del proveedor Editoposter S. A., con folios 3634 y 3681, que sustentan un gasto de propaganda electoral no reportada en la contabilidad del partido político.

El quince de enero de dos mil diez, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el Órgano Interno de Nueva Alianza Partido Político Nacional, manifestó que las facturas requeridas no fueron localizadas en la contabilidad, por lo que acudiría con el proveedor para conocer el origen del gasto.

El veintisiete de enero de dos mil diez, en alcance al escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia, el Instituto Político que nos ocupa manifestó que las facturas 3634 y 3681 no fueron reportadas por la Junta Estatal de Nueva Alianza en atención a que el gasto corresponde a propaganda federal, anexando copia de la documentación correspondiente.

Al respecto y con el objeto de generar certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con escrito IEEM/OTF/1075/2010 de tres de febrero de dos mil diez, se solicito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de lo Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informe si las facturas 3634 y 3681 expedidas el treinta de junio y uno de julio de dos mil nueve fueron reportadas por el partido político y auditadas por esta dependencia, anexando copia de la documentación en referencia, toda vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

recursos con que cuenten los partidos políticos por concepto de propaganda federal, anexando copia de la documentación de referencia, lo anterior de conformidad con el artículo 62, fracción II, inciso e del Código Electoral del Estado de México.

A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se recibió respuesta a la solicitud de información relacionada con Nueva Alianza Partido Político Nacional, por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, concluye que las omisiones en las que incurrió Nueva Alianza Partido Político Nacional al no presentar en los informes definitivos de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos de seis de octubre de dos mil nueve, la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, descrita en el capítulo anterior, constituye una infracción a lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61, fracción III, inciso b, numeral 7 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas es importante señalar que al artículo 52, fracción, XIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México, establece de manera clara que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General y la de entregar la documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les solicite respecto de sus estados contables, en este sentido, Nueva Alianza Partido Político Nacional, se encontraba obligado a entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió mediante oficio IEEM/OTF/0908/2009 del veintidós de septiembre de dos mil nueve, donde se notifico a la C. María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, representante del Órgano Interno de Nueva Alianza Partido Político Nacional, el “El Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes de campaña 2009,” con el objetivo, alcance de revisión, acciones desarrolladas durante la revisión, etapas procedimentales para la recepción y revisión de los informes de campaña 2009, ejecución, supervisión y la presentación de los resultados.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Asimismo, el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cual refiere que una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser completada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, contiene una prohibición que es complemento de la definitividad que se prevé legalmente; el precepto que indica que los informes presentados al Órgano Técnico de Fiscalización no podrán ser modificados, sino complementados, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, lo que permite concluir que las aclaraciones o rectificaciones no se pueden realizar unilateralmente sino cuando han sido detectadas por la autoridad y se originan de la revisión inherente a su función fiscalizadora; es decir, los partidos políticos solamente podrán aclarar y rectificar la información como resultado de la notificación de errores u omisiones y las mismas tendrán únicamente la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Fiscalizador sin que la aclaración y rectificación se entienda como una posibilidad del partido político para ajustar, modificar sustancialmente, rearmar o incluso reestructurar su información financiera y contable, pues el derecho que se le otorga es solamente para sustentar lo afirmado en el informe primigenio suscrito por el mismo y controvertir las observaciones, errores u omisiones y posibles conductas sancionables notificadas por la autoridad fiscalizadora, para que ésta, en su caso, previa valoración de las pruebas otorgadas por la entidad de interés público pueda asumir una determinación sobre si se ha o no subsanado la observación y, en este último caso si se actualiza o no alguna atenuante en la comisión de la conducta.

Lo anterior permite entender que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen. Ello en el entendido de que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los egresos y estar debidamente soportados con la documentación original que

cumpla con todos los requisitos fiscales requeridos, lo expuesto en los artículos del Reglamento en cita. Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción.

Ahora bien, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, y con ello no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad y a su vez modifique la documentación contable obstruye en todo momento la función fiscalizadora de la autoridad electoral, en virtud de que no permite que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, lo que se traduce en una imposibilidad material para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de campaña que presentan.

Bajo esta tesitura, se tiene que las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Por lo que hace a los controles externos, estos tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a

la normativa correspondiente.

Con base en lo anterior, y atendiendo a las consideraciones hechas valer por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General concluye que, efectivamente, Nueva Alianza Partido Político Nacional, violó lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61, fracción III, inciso b, numeral 7 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, Nueva Alianza Partido Político Nacional incurrió en la falta de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por Nueva Alianza Partido Político Nacional constituye una omisión en virtud de las normas que han sido violadas, imponen una obligación de “hacer”, en tanto que disponen que los partidos políticos entreguen la totalidad de documentación requerida, en los formatos señalados por la normatividad y que las operaciones que lleven a cabo de conformidad con el Catálogo de Cuentas dispuesto también en la normatividad electoral.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Mediante oficio IEEM/OTF/0920/2009 y oficio IEEM/OTF/0908/2009, del veintidós de septiembre de dos mil nueve se notificó al Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo General y Representante del Órgano Interno, el Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes de campaña dos mil nueve.

El seis de octubre de dos mil nueve, con oficio JEEM/CF/11/09 suscrito por el representante del Órgano Interno de Nueva Alianza Partido Político Nacional, María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, recibidos en la oficialía de partes de este Instituto, a las 22:30 horas, el partido político afirmó presentar la información correspondiente a los formatos “Informes de campaña” en forma impresa y en medio magnético, balanzas de comprobación y auxiliares contables de la contabilidad, conciliaciones bancarias mensuales y los formatos correspondientes.

Por oficio IEEM/OTF/980/2009 y oficio IEEM/OTF/970/2009 del nueve de octubre de dos mil nueve, se notificó a Nueva Alianza Partido Político Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General y Representante del Órgano Interno, el periodo para la realización de la visita de verificación, señalándose para tal fin los días doce de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

El doce de octubre de dos mil nueve, los servidores electorales comisionados, mediante acta circunstanciada iniciaron la visita de verificación a los informes de campaña dos mil nueve.

Durante la visita de verificación a los informes de campaña dos mil nueve sobre el origen, monto y aplicación de los recursos financieros tanto públicos como privados que el personal del Órgano Técnico de Fiscalización acreditado para tal efecto realizó, se contabilizó únicamente un solo formato APOS de folio 001, por un monto de \$33,455.00 (Treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$31,325.00 (treinta y un mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) pertenecen a campañas de Distritos y \$2,130.00 (dos mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.) se destinaron a campañas de Ayuntamientos, tal y como consta en la hoja de incidencia de veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Mediante oficio IEEM/OTF/1066/2009 y oficio IEEM/OTF/1067/2009 del dos de diciembre de dos mil nueve, el partido político Nueva Alianza fue notificado acerca de las irregularidades señaladas en el apartado de observaciones de Distritos y Ayuntamientos de Nueva Alianza, tal y como se aprecia en el documento.

En respuesta al oficio de errores y omisiones que el instituto político

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

presento el quince de enero de dos mil diez, respecto de las observaciones hechas al mismo, acerca de promocionales que no estaban considerados en la contabilidad, el partido político Nueva Alianza manifestó reconocer contablemente durante el periodo de garantía de audiencia el ingreso gasto en el rubro de artículos de propaganda, por lo que de tal conducta se desprende que Nueva Alianza Partido Político Nacional omitió presentar en los informes definitivos de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos de seis de octubre de dos mil nueve la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes. Como resultado del reconocimiento contable del ingreso gasto en el rubro de artículos de propaganda, el partido político exhibe como documentación soporte, una balanza de comprobación del mes de julio de dos mil nueve y auxiliares contables distintos a los presentados en los informes definitivos, así como recibos de aportaciones de simpatizantes "APOS" de folios 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018, por la cantidad total de \$108,238.50 (Ciento ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.) modificando con esta acción la documentación contable que respalda los informes definitivos antes citados, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b, numeral 7 del Código Electoral del Estado de México, 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta, se determinó que aún cuando el partido político Nueva Alianza reconoce contablemente el ingreso y gasto en el rubro de artículos de propaganda, que no se encontraron registrados en su contabilidad, si bien solventa parcialmente la observación hecha por esta autoridad en el oficio IEEM/OTF/1067/2009 de dos de diciembre de dos mil nueve, respecto de la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes en especie así como los registros contables del mes de julio del mismo año, es claro que fueron modificados en la respuesta al oficio de errores y omisiones presentada por el órgano interno del partido el quince de enero de dos mil diez, reportando un monto adicional a lo ya contabilizado, registrado y soportado del monto que asciende a \$108,238.50 (Ciento ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.).

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa porque éstas son producto de una desatención, descuido o falta de vigilancia en el cumplimiento de su posición de garante, aunado a que el partido político no se observó en modo alguno, intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas (dolo).

Lo anterior es así, toda vez que se evidenció por parte del instituto Político de mérito, un desorden en su contabilidad, en virtud de que no se apegó a la normatividad reglamentaria al omitir la entrega de la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes en especie en los informes definitivos de seis de octubre de dos mil nueve y posteriormente en repuesta al oficio de errores y omisiones de quince de enero de dos mil nueve, sin embargo modificando los registros contables del mes de julio de dos mil nueve, tal situación, constituye un menoscabo de la transparencia en la rendición de cuentas y la vulneración de principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Ahora bien, los actos que ejecutan, los órganos encargados de percibir y administrar las finanzas de los partidos políticos así como de presentar los informes de campaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político en cuestión, omitió presentar en los informes definitivos de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos de seis de octubre de dos mil nueve la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, situación que tiene como resultado la modificación de la balanza contable del mes de julio, en el mismo sentido con esta acción se modifica la información presentada en los informes definitivos antes mencionados, lo que contraviene los artículos 52, fracción XIII y XXVII y 61, fracción III, inciso b, numeral 7 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 119

del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior se concluye que Nueva Alianza obstruyó al ejercicio de la función fiscalizadora, al realizar modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos, ya que las normas señaladas buscan evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora sujeta plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las irregularidades objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables a Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismas que vulneraron los principios de certeza y transparencia toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Tal es el caso de Nueva Alianza quien omitió presentar la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes en especie en los informes definitivos de seis de octubre de dos mil nueve, pues estos son instrumentos que permiten a la autoridad cotejar lo que el partido político efectivamente presentó y lo que registró. Por otro lado, la modificación de la documentación soporte, tal y como lo es la balanza de comprobación del mes de julio de dos mil nueve y auxiliares contables distintos a los presentados en los informes definitivos, así como recibos de aportaciones de simpatizantes "APOS" de folios 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018, crea incertidumbre respecto a las operaciones que el partido político reporta haber efectuado. En este sentido, se dificultó la actividad de la autoridad fiscalizadora, en la revisión de sus informes de campaña cotejando lo reportado por el partido.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión. Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido contenidas en el capítulo X correspondiente a las conclusiones del informe final de campaña han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **falta de fondo o sustancial**, que debe sancionarse ya que se trasgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido contenidas en el Capítulo X correspondiente a las conclusiones del informe final de campaña han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **falta de fondo o sustancial**, que deben sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 52 fracción IXIII y XXVII, 61, fracción III, inciso b, numeral 7 del Código Electoral del Estado de México, así como el 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la falta, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

La falta cometida por Nueva Alianza Partido Político Nacional, se califica como leve, en razón de que si bien es cierto la misma constituye una violación a los principios de certeza y transparencia, no menos cierto es el hecho de que el instituto político en cuestión mediante documento sin número de quince de enero de dos mil diez, el cual fue elaborado en respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de las observaciones hechas al partido político Nueva Alianza, acerca de promocionales que no estaban considerados en la contabilidad presentada en los informes de Distritos Electorales Locales y Ayuntamientos, reconoce contablemente el ingreso y gasto en el rubro de artículos de propaganda por la cantidad total de \$108,238.54 (Ciento ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 54/100 M.N.) de la cual corresponden \$24,678.20 (veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), al reconocimiento contable en Campañas de Distritos y \$83, 560.34 (Ochenta y tres mil quinientos sesenta pesos 34/100 M.N.) al reconocimiento contable en Campañas de Ayuntamientos.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Si bien la falta cometida por Nueva Alianza tiene que ver con ingresos y gastos en el rubro de artículos de propaganda, que no se encontraron registrados en su contabilidad, no menos cierto es el hecho de que la misma no generó de ningún modo una violación al principio de equidad en la contienda electoral la cual tuviera como base el rebase en el tope de gastos de campaña, sino que únicamente constituyo en un primer momento una barrera para el cumplimiento de las atribuciones del Órgano Fiscalizador de este Instituto, la cual tuvo como consecuencia la modificación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, sin embargo y

como ya ha quedado estipulado fue solventada y reconocida por el partido político, sin que ello implique una liberación de responsabilidad. En cuanto a la obligación que tienen los partidos políticos de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante la revisión de los informes.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que Nueva Alianza Partido Político Nacional ha sido reincidente en la comisión de la falta que se analiza.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, así como, con base en los propios archivos de este Instituto Electoral, se advierte que el partido político en cuestión derivado de la falta en que incurrió no obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Nueva Alianza Partido Político Nacional, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$27,564,227.89 (Veintisiete millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 89/100 M.N.); tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso, aunado a lo anterior es de considerarse que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Imposición de la sanción.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII y XXVII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por Nueva Alianza Partido Político Nacional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los reglamentos que expida el consejo general, siendo el caso particular lo expuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México el cual dispone que una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser completada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, así como no entregar la documentación que se requiera, respecto de sus estados contables.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor. Para ello, se utilizará la escala de gradación cuyo funcionamiento se explicó con anterioridad.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el

presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que la falta fue calificada como leve, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es hasta ochocientos ochenta y nueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte de Nueva Alianza Partido Político Nacional, así como, a los elementos subjetivos del infractor, especialmente a las siguientes:

1. Que se incumplió con la obligación de respetar los reglamentos que expida el consejo general, siendo el caso particular lo expuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México el cual dispone que una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser completada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.
2. Que se omitió entregar la documentación que se requiera por el Órgano Técnico de Fiscalización, respecto de sus estados contables.
3. Que el partido infractor recibió por concepto de financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$27,564,227.89 (Veintisiete millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 89/100 M.N.); tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso, aunado a que dicho instituto político tiene la posibilidad de recibir financiamiento privado.

Por lo tanto se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhíba la reincidencia, pero sobre todo para que no resulte irrisoria en relación con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto de **quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$27,014.00 (veintisiete mil catorce pesos 00/100 M.N.)**.

2 Por lo que hace a la **segunda de las faltas** en que incurrió Nueva Alianza Partido Político Nacional, se tiene lo siguiente:

I.- ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización, consideró que dicho instituto político este incurrió en culpa en vigilancia, puesto que de las 125 candidaturas comunes postuladas por el referido partido político y por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, otrora Socialdemócrata y otrora Futuro Democrático, para las elecciones de los ayuntamientos de la Entidad, se rebasó el tope de gastos de campaña en 20 ayuntamientos por un importe total de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), de los cuales obtuvieron el triunfo en 11 de ellos; por lo que en el dictamen se le atribuye Nueva Alianza responsabilidad indirecta por tales faltas sobre la base de que, si bien no fue el responsable directo de los gastos en exceso, si formó parte de las candidaturas comunes.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el Dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones:

Consta en el informe final, que del análisis a los formatos de campaña de los Informes definitivos de campaña presentados por los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común con escritos del 5 y 6 de octubre de 2009, se efectuó la suma de los gastos totales que realizó el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Social Demócrata y Partido Futuro Democrático de cada una de las campañas de municipios en donde postularon candidatos en candidatura común, obteniéndose los siguientes resultados:

Clave	Municipios	Gastos PRI	Gastos PVEM	Gastos NA	Gastos PSD	Gastos PFD	Suma de gastos PRI-PVEM-NA PSD-PFD
6	Almoloya del Río	\$114,437.71	\$21,756.49	\$700.00	-	\$29,233.46	\$166,127.66
12	Atizapán	\$115,948.73	\$18,812.89	\$700.00	-	\$29,233.46	\$164,695.08
28	Chapultepec	\$135,373.03	\$13,332.40	\$700.00	-	\$29,233.46	\$178,638.89
39	Isidro Fabela	\$131,154.65	\$18,603.08	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,691.19
50	Juquicingo	\$137,431.62	\$25,634.19	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,499.27
56	Mexicaltzingo	\$122,522.08	\$21,649.64	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,105.18
62	Nopaltepec	\$125,676.90	\$17,734.02	\$700.00	-	\$29,233.46	\$173,344.38
72	Polotitlán	\$133,553.53	\$29,846.24	\$700.00	-	\$29,233.46	\$193,333.23
73	Rayón	\$127,884.83	\$21,229.12	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,047.41
74	San Antonio la Isla	\$130,283.09	\$24,703.54	\$700.00	-	\$29,233.46	\$184,920.09
78	San Simón de Guerrero	\$138,133.90	\$11,650.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,717.70
79	Santo Tomás	\$116,378.05	\$19,464.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$165,775.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$129,078.49	\$23,459.23	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,471.18
84	Temamatla	\$129,358.57	\$23,052.50	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,344.53
90	Tenango del aire	\$124,184.82	\$20,725.88	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,844.16
103	Timilpan	\$135,790.31	\$32,900.14	\$700.00	-	\$29,233.46	\$198,623.91
118	Zacualpan	\$132,152.89	\$31,993.63	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,079.98
120	Zumpahuacán	\$141,525.42	\$30,828.60	\$700.00	-	\$29,233.46	\$202,287.48
125	Tonanitla	\$127,272.74	\$15,217.83	\$700.00	-	\$29,233.46	\$172,424.03

Toda vez que el total de gastos de campaña efectuados en los municipios antes señalados fueron verificados por el personal designado de este Órgano Técnico de Fiscalización en el periodo comprendido del doce de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve con un alcance significativo durante el periodo de revisión, deja bien claro que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común erogaron tales cantidades.

Derivado de lo anterior, se observó que 20 municipios rebasaban el tope de gastos campaña, fijado mediante Acuerdo CG10/2009 "Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral dos mil nueve de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México" del treinta de enero del dos mil nueve, publicado el 5 de febrero de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno", los cuales se detallan a continuación, como se indica en el siguiente cuadro del paréntesis (A) que es la suma de los gastos de la candidatura común comparado con el paréntesis (B) que indica el tope de gastos de campaña que autorizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo CG/10/2009, obteniendo los siguientes resultados:

Clave	Municipios	(A) Suma de gastos candidatura común PRI-PVEM-NA PSD-PFD	(B) Tope de gastos de campaña	(B-A) Diferencia
6	Almoloya del Río	\$166,127.66	\$155,850.00	-\$10,277.66
12	Atizapán	\$164,695.08	\$155,850.00	-\$8,845.08
22	Cocotitlán	\$185,779.62	\$161,528.14	-\$24,251.48
28	Chapultepec	\$178,638.89	\$155,850.00	-\$22,788.89
39	Isidro Fabela	\$179,691.19	\$155,850.00	-\$23,841.19
50	Juquicingo	\$194,499.27	\$155,850.00	-\$37,149.27
56	Mexicaltzingo	\$174,105.18	\$155,850.00	-\$18,255.18
62	Nopaltepec	\$173,344.38	\$155,850.00	-\$17,494.38
72	Polotitlán	\$193,333.23	\$173,697.94	-\$19,635.29
73	Rayón	\$179,047.41	\$155,850.00	-\$23,197.41
74	San Antonio la Isla	\$184,920.09	\$164,036.28	-\$20,883.81
78	San Simón de Guerrero	\$179,717.70	\$155,850.00	-\$23,867.70
79	Santo Tomás	\$165,775.85	\$155,850.00	-\$9,925.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$182,471.18	\$155,850.00	-\$26,621.18
84	Temamatla	\$182,344.53	\$155,850.00	-\$26,494.53
90	Tenango del aire	\$174,844.16	\$155,850.00	-\$18,994.16

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Clave	Municipios	(A) Suma de gastos candidatura común PRI-PVEM-NA PSD-PFD	(B) Tope de gastos de campaña	(B-A) Diferencia
103	Timilpan	\$198,623.91	\$194,116.37	-\$4,507.54
118	Zacualpan	\$194,079.98	\$178,590.59	-\$15,489.39
120	Zumpahuacán	\$202,287.48	\$180,162.60	-\$22,124.88
125	Tonanitla	\$172,424.03	\$155,850.00	-\$16,574.03

Derivado de la notificación de errores u omisiones, a los partidos que conformaron la Candidatura Común, el Partido Nueva Alianza hace el reconocimiento de Ingreso-Gasto, lo que significo un incremento en su contabilidad en el municipio de Joquicingo por la cantidad de **\$1500.00** (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) aumentándose el monto del rebase a la cantidad de **\$38,649.27** (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 27/100 M.N.)

Es de mencionar, que el Órgano Fiscalizador, haciendo uso de su facultad investigatoria solicitó a la Secretaria Ejecutiva General de este Instituto el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron, en el cual en su Cláusula Cuarta señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, fracción IV, en relación con el 160 del Código Electoral del Estado de México, las Asambleas Estatales y/o Órganos Estatales de los Partidos Políticos "PRI", "Nueva Alianza", "PVEM", otrora "PSD" y otrora "PFD", aprobaron los Montos Máximos de Aportación de Financiamiento para Gastos de Campaña, a efecto de respetar los Topes de Gastos de Campaña que determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los 125 Municipios de la Entidad, los que se indican a continuación:

Clave	Municipios	Acuerdo PRI	Acuerdo PVEM	Acuerdo NA	Acuerdo PSD	Acuerdo PFD
6	Almoloya del Río	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
12	Atizapán	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
22	Cocotitlán	\$149,999.00	\$9,129.14	\$800.00	\$800.00	\$800.00
28	Chapultepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
39	Isidro Fabela	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
50	Joquicingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
56	Mexicaltzingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
62	Nopaltepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
72	Polotitlán	\$149,999.00	\$21,298.94	\$800.00	\$800.00	\$800.00
73	Rayón	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
74	San Antonio la Isla	\$149,999.00	\$11,637.28	\$800.00	\$800.00	\$800.00
78	San Simón de Guerrero	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
79	Santo Tomás	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
84	Temamatla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
90	Tenango del aire	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
103	Timilpan	\$149,999.00	\$16,318.93	\$9,266.15	\$9,266.15	\$9,266.15
118	Zacualpan	\$149,999.00	\$12,016.53	\$5,525.02	\$5,525.02	\$5,525.02
120	Zumpahuacán	\$149,999.00	\$10,363.41	\$6,600.06	\$6,600.06	\$6,600.06
125	Tonanitla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00

De lo anterior resulta que los partidos que no respetaban el monto máximo de aportación eran el Verde Ecologista de México y el otrora Futuro Democrático, en los municipios donde se rebasa el Tope de Gastos de Campaña.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

En virtud de lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que los partidos políticos integrantes de la candidatura común al rebasar el tope de gastos de campaña en 20 municipios, incumplieron con los artículos 52, fracción XIV; 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; 108 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso particular de Nueva Alianza Partido Político Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que si bien, éste no rebasó el monto máximo que debía aportar a las campañas de las candidaturas comunes, establecido en el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron a efecto de respetar los topes de gastos de campaña en los 125 Municipios de la Entidad, por otro lado, se encontraba obligado a velar porque los demás partidos políticos postulantes en común, cumplieran por lo acordado en el referido acuerdo estatutario, específicamente, en lo relativo al monto máximo de aportación a las campañas al que cada instituto político se comprometió.

En dicha tesitura, en el dictamen se concluyó que Nueva Alianza Partido Político Nacional omitió llevar a cabo acciones de prevención necesarias para evitar que el Partido Verde Ecologista de México, y el otrora Partido Futuro Democrático aportarán en 20 municipios cantidades mayores a las acordadas para evitar el rebase de los topes de gastos de campaña, entonces, dicho instituto político es responsable indirecto de la comisión de la falta porque desatendió la situación (culpa en vigilancia).

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, la responsabilidad del Partido en cuestión estriba en que éste debió asumir una posición de garante sobre la conducta de los demás partidos que integraban la candidatura común, toda vez que todos estaban sujetos a un acuerdo previo para no rebasar los topes de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamientos de la Entidad.

Se analizan a continuación las conclusiones y los argumentos vertidos por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, con el objeto de determinar si, efectivamente, se encuentra acreditada la falta sustancial del partido político de mérito consistente en

desatender su deber de cuidado sobre los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático, a efecto de que no aportarán cantidades a las campañas de ayuntamiento, mayores a las convenidas por virtud de la candidatura común de la que formaron parte, y en consecuencia, evitar que se rebasaran los topes de gastos de campaña en 20 municipios.

Como se desprende de las conclusiones del dictamen, transcritas con antelación, durante el procedimiento realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización a los informes de los partidos políticos que conformaron la candidatura común en comento, se detectó que los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, y otrora Socialdemócrata cumplieron con el Acuerdo Estatutario Marco relativo a la postulación de planillas comunes de candidatos para las elecciones de ayuntamientos en el Estado, pues éstos se ajustaron a los montos máximos establecidos para sus aportaciones a las campañas en los 125 municipios de la Entidad; sin embargo, también se constató que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático contribuyeron en 20 municipios con aportaciones por un monto mayor al establecido en el referido Acuerdo Estatutario, lo que originó que en los mismos, la candidatura común rebasara los topes de campaña establecidos por esta autoridad electoral.

Es decir, por lo que hace al partido que nos ocupa en el presente considerando, se tiene que, no fue uno de los responsables directos de que la candidatura común rebasará el tope de gastos de campaña en los 20 municipios señalados en el dictamen, sin embargo, se coincide con lo concluido en el dictamen, en el sentido de que, al formar parte de la candidatura común, le correspondía desempeñar un papel de garante a efecto de que los demás partidos políticos integrantes respetaran lo acordado en el Acuerdo Estatutario Marco, específicamente, lo relativo a los montos máximos de aportaciones para evitar el rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior ha sido entendido como la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito; así se establece la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

páginas 754-756, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, que configuren una trasgresión a las normas establecidas y vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, deben ser vigiladas por el resto de los integrantes de la candidatura a efecto de llevar a cabo acciones que tiendan a evitar o inhibir tales irregularidades.

Bajo estas premisas, este Consejo General observa que no existen dentro del dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización elementos que permitan concluir que Nueva Alianza cumplió con el deber de cuidado respecto de los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático, es decir, en su calidad de garante por integrar la candidatura común, el Partido Nueva Alianza no demostró una conducta activa, oportuna, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico vulnerado por los partidos mencionados.

Por tanto, si se encuentra acreditado que el rebase de tope de gastos de campaña en 20 municipios en los que la candidatura postuló planillas comunes, se debió al incumplimiento de la cláusula cuarta del Acuerdo Estatutario Marco por parte de los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático; ello deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien, el Partido Nueva Alianza no participó de forma directa en el rebase de topes de gastos de campaña en dichos municipios, lo cierto es que dicho instituto político tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por los demás integrantes de la candidatura común, por tanto, debió realizar acciones que garantizaran que el actuar de dichos sujetos se ajustara a lo establecido en la ley, y al no hacerlo, incurrió en una falta.

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que, efectivamente, Nueva Alianza Partido Político Nacional infringió directamente el artículo 52, fracción II, del Código Electoral, el cual le impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, e

indirectamente consintió, por parte de terceros sobre los que tenía la posición de garante, la vulneración de la fracción XIV del precepto citado; del artículo 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que debió observar respecto de la candidatura común.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, Nueva Alianza Partido Político Nacional incurrió en la falta de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el partido político en mención constituye una omisión puesto que dicho instituto político no realizó las acciones tendientes a evitar que los partidos Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático, aportaran a las campañas para las elecciones de ayuntamientos, cantidades mayores a las acordadas para evitar el rebase del tope de gastos.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La falta se cometió en virtud de la ausencia de acciones por parte del partido político, tendientes a evitar que los demás integrantes de la candidatura común, específicamente, los partidos Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático, propiciaran el rebase en el tope de gastos de campaña. Lo anterior, se traduce en la permisión, aceptación y tolerancia de la conducta infractora.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del período del siete de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al uno de julio de dos mil nueve (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, específicamente, en cada uno de los 20 municipios del Estado en que se acreditó tal irregularidad.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa porque éstas son producto de una desatención, descuido o falta de vigilancia en el cumplimiento de su posición de garante, aunado a que el partido político no se observó en modo alguno, intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas (dolo).

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El Partido Nueva Alianza incumplió con lo que dispone el artículo 52, fracción II, del Código Electoral, el cual le impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; circunstancia que, en el caso concreto, se traduce en desempeñar su papel de garante respecto de los demás partidos políticos con los que postuló conjuntamente planillas de candidatos para las elecciones de ayuntamientos; por tanto, el referido partido político vulneró en forma indirecta los artículos 52, fracción XIV; 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; así como, el 108, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de gastos de campaña tiene por objeto propiciar equidad en la contienda, al establecer que los partidos no gasten cantidades mayores de las que específicamente se permite para cada elección.

En virtud de lo anterior, es claro que rebasar el tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales importantes, pues su cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda. Empero, la trascendencia de la norma trasgredida por Nueva Alianza Partido Político Nacional consiste en la importancia de que los partidos políticos ajusten su conducta a los cauces legales, como lo es respetar los topes de gastos, circunstancia que en la especie se traduce en la obligación del instituto de hacer extensiva, mediante una función de vigilancia y cuidado, tal obligación a los partidos políticos con quienes, por virtud de la postulación conjunta de planillas en las elecciones de ayuntamientos, conformó una candidatura común.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta en estudio vulnera indirectamente el principio equidad, en tanto que el partido político infractor incumplió con su obligación de vigilar que el Partido Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático respetarán los topes de gastos de campaña fijados para las elecciones en las participaron conjuntamente por virtud de las planillas comunes que al efecto postularon.

En tal sentido, el partido infractor consintió que 20 de las 125 planillas de candidatos que postuló en forma conjunta, obtuvieran un beneficio injustificado a causa de terceros (partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático), pues dispusieron de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes; circunstancia que en 11 de los 20 casos, propició el triunfo de la candidatura común en las elecciones.

Asimismo, se considera que al consentir el rebase de tope de gastos de campaña, el partido político en cuestión vulneró el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de

respetar la norma de manera irrestricta, y de vigilar porque los terceros que se encuentren dentro de su ámbito de competencia – supuesto que se actualiza en el caso concreto por virtud de la candidatura común– también lo hagan.

Con la falta en cuestión, se acredita el haber permitido una afectación directa a los valores de equidad en la contienda y respeto irrestricto al principio de legalidad protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en los 20 municipios en que así sucedió, trae como consecuencia la obtención de una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Nueva Alianza Partido Político Nacional haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierta la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que su falta de cuidado fue reiterada, ya que consintió que los partidos políticos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático aportarán a las campañas de las planillas comunes de candidatos para las elecciones de 20 ayuntamientos, cantidades mayores a las acordadas en el Acuerdo Estatutario Marco para cada uno de los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En este rubro es importante señalar que a Nueva Alianza Partido Político Nacional, se le atribuye la comisión de dos faltas, la primera de ellas la cual se describe en la primera parte del presente

considerando relativa al incumplimiento de respetar los reglamentos que expida el consejo general, así como omitir entregar la información que le sea requerida por el Órgano Técnico de Fiscalización, respecto de sus estados contables, de igual manera se le atribuye el incumplir con su deber de cuidado y posición de garante respecto de los demás partidos políticos que en forma conjunta con él, postularon planillas de candidatos en las elecciones de ayuntamientos, a efecto de evitar el rebase de los topes de gastos de campaña en 20 municipios, por lo que en el presente caso se esta ante una pluralidad de faltas acreditadas a dicho Instituto Político.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la falta, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **leve**, debido a que dicho instituto político contribuyó con los gastos de campaña de las planillas postuladas de manera común, sin rebasar los montos máximos de aportación establecidos para él en el Acuerdo Estatutario Marco suscrito por todos los partidos políticos que conformaron las candidaturas comunes, es decir, el partido político infractor no fue el responsable directo de que en 20 municipios las candidaturas comunes rebasaran el tope de gastos de campaña, no obstante incurrió en culpa en vigilancia al consentir que los partidos

Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático no respetaron dicho acuerdo, y aportarán a los gastos de campaña, cantidades mayores a los montos establecidos previamente para dichos partidos, lo que originó el rebase de tope de gastos de campaña en 20 ocasiones.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta de cuidado atribuida a Nueva Alianza Partido Político Nacional consintió que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático afectaran en forma directa el principio de equidad en la contienda, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en veinte municipios otorgó a las candidaturas comunes respectivas una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza ha sido reincidente en la comisión de la falta que se analiza.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, así como, con base en los propios archivos de este Instituto Electoral, se advierte que las planillas de candidatos postuladas en común por el partido infractor obtuvieron el triunfo en 11 de las 20 elecciones en las que se rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, se toma en cuenta que la suma de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos en cada uno de los 20 municipios asciende al monto total de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), elemento que si bien no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de la falta, si resulta relevante en la graduación de la sanción.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido en cuestión, se tiene que éste recibió por concepto de financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$27,564,227.89 (Veintisiete millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 89/100 M.N.); tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso, aunado a que dicho instituto político tiene la posibilidad de recibir financiamiento privado.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción II del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por Nueva Alianza Partido Político Nacional, es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de cuidado al no realizar acciones que evitaran que los partidos políticos que integraron la candidatura común ajustaran sus actos a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Sin embargo, toda vez que la falta fue calificada como leve, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es hasta ochocientos ochenta y nueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte Nueva Alianza, así como, a los elementos subjetivos del infractor, especialmente a las siguientes:

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

1. Que las planillas de candidatos postuladas por el infractor y por los demás partidos políticos que integraron las candidaturas comunes para las elecciones de ayuntamientos obtuvieron el triunfo en once de los veinte municipios en los que rebasaron el tope de gastos de campaña.
2. Que la suma de cada una de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos de campaña en los veinte municipios en que así sucedió, asciende al monto de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.).
3. Que el partido infractor recibió por concepto de financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, un total de \$27,564,227.89 (Veintisiete millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 89/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso, aunado a que dicho instituto político tiene la posibilidad de recibir financiamiento privado.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, pero sobre todo para que no resulte irrisoria en relación con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto de **setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$38,962.50 (treinta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

Es importante hacer notar que un elemento fundamental para determinar los días de salario mínimo que se imponen como sanción al partido político de merito, tiene que ver con su capacidad económica, toda vez que de ahí se puede establecer el parámetro a fin de evitar que la misma sea desproporcionada o bien afecte al desarrollo de las actividades ordinarias del mismo, toda vez que como es sabido el criterio para asignar el 65% del financiamiento ordinario de cada partido político, tiene que ver con la votación valida efectiva obtenida en la última elección de diputados locales por el principio de

mayoría relativa, lo que denota que no todos los institutos políticos tienen la misma capacidad económica, por lo tanto si no se tomará en cuenta dicho aspecto y las sanciones económicas se impusieran de manera genérica la afectación en la imposición de las mismas evidentemente no surtirían los mismos efectos para cada partido político.

Por lo anterior y tomando en consideración que en el presente considerando se expuso lo relativo a la comisión de dos faltas y que las mismas concluyeron con la imposición de sanciones económicas, resulta conveniente llevar a cabo la sumatoria de las cantidades impuestas como sanción, a efecto de tener certeza respecto al monto que deberá ser descontado de la ministración sobre el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias, al que tiene derecho el partido político sancionado.

En este sentido se tiene que por lo que hace a la omisión de presentar en los informes definitivos tanto de los distritos como de los ayuntamientos, la totalidad de los ingresos respecto a las aportaciones de simpatizantes por un monto de \$108,238.50 (ciento ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.), así como por no entregar la documentación requerida por el Órgano Técnico de Fiscalización respecto de sus estados contables se determinó imponer como sanción una multa equivalente a 520 días de salario mínimo **general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$27,014.00 (veintisiete mil catorce pesos 00/100 M.N.)**, lo cual sumado con la multa impuesta de **setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), equivalente a la cantidad de **\$38,962.50 (treinta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, por violentar lo estipulado en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, da un total de **1270 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas**, lo que equivale a una cantidad total de **\$65,976.50 (sesenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que las sanciones que se imponen a Nueva Alianza Partido Político Nacional de ninguna manera resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, por lo que como ya ha quedado evidenciado la cantidad de **\$65,976.50 (sesenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.)**, de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

LII. Por cuanto hace a la propuesta de imposición de sanciones al otrora Partido Socialdemócrata:

1. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al otrora Partido Socialdemócrata, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que se encontraban acreditadas diversas omisiones, mismas que a su juicio constituyen faltas sustanciales a la normatividad electoral, transgrediendo los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, 71, 72 y 102 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales enseguida se precisan:

1. Omisión de reportar gastos de producción en radio y televisión en elecciones para diputados locales y ayuntamientos.
2. Omisión de reportar que en el distrito XVI de Atizapan de Zaragoza, durante un evento cultural o de entretenimiento, realizado por el candidato Luis Gabriel Sánchez Caballero que se repartieron 50 refrigerios, se utilizó un brincolín y 4 futbolitos.

3. Omisión de reportar que en el distrito XXXVII de Tlanepantla, el candidato Humberto Nava Genara uso publicidad en 1 parabus.
4. Omisión de reportar que en el distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, el candidato Luis Gabriel Sánchez Caballero, repartió 7 banderas y 100 pines.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el Dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones:

*Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones de **Municipios 4; Distritos 6, 7, 8 y 9**, se debe hacer notar que el otrora partido, no realizó aclaraciones y correcciones para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular manifestaciones que de ninguna manera tienen el objeto de subsanar las observaciones.*

La conclusión 4, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

4. El Partido Socialdemócrata no reporto gastos de producción en radio y televisión, sin embargo, derivado de las compulsas realizadas de la información contable y el monitoreo, se desprende que el monitoreo a medios electrónicos reporta spots en diferentes plazas del Estado de México con coberturas locales y nacionales relativas a un programa general e institucional del partido político.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“No se realizaron gastos de producción en radio ni televisión en el Estado de México por parte del Comité Ejecutivo Estatal, por eso no fueron reportados. Dicha producción de existir fue realizada por el Partido Nacional.” (Sic)

La respuesta del otrora partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que no presenta documentales para desvirtuar la irregularidad imputada.

La conclusión 6, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

6. Al realizar el análisis del monitoreo a medios alternos en el concepto evento masivo se detectó que en el distrito XVI Atizapán de Zaragoza, durante un evento cultural o de entretenimiento, realizado por el candidato Luis Gabriel Sánchez Caballero se repartieron 50 refrigerios, así como, se utilizó 1 brincolín y 4 futbolitos, violación al artículo 102 del Reglamento de Fiscalización, apoyado en lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Todo apoyo que se otorgo a nuestros candidatos fue de manera institucional y de equidad entre nuestros distritos, por lo que de haber existido ese tipo de apoyo y haberse llevado en un evento masivo fue realizado por nuestro Partido Nacional, mismo que debe estar reportado allá. (sic)

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar lo conducente, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es "Notificación de errores y omisiones de informes de campaña" por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

La conclusión 7, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

7. Al realizar el análisis del monitoreo a medios alternos se detectó que en el distrito XXXVII Tlalnepantla, del candidato Humberto Nava Genara el uso de publicidad en 1 parabus, violación al artículo 102 del Reglamento de Fiscalización, apoyado en lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe: Nosotros no realizamos dicha publicidad, ni ninguno de nuestros simpatizantes, ni militantes por lo que debió ser parte de lo reportado por el Partido Revolucionario Institucional.(sic)

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar lo conducente, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es “Notificación de errores y omisiones de informes de campaña” por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

La conclusión 8, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

8. Al realizar el análisis del monitoreo a medios alternos se detectó que en el distrito XVI Atizapán de Zaragoza, el candidato Luis Gabriel Sánchez Caballero repartió 7 banderas y 100 pines.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe: Todo apoyo que se otorga a nuestros candidatos fue de manera institucional y de equidad entre nuestros distritos, por lo que de haber existido ese tipo de apoyo y haberse llevado en un evento masivo fue realizado por nuestro Partido Nacional, mismo que debe estar reportado allá. (Sic)

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar lo conducente, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es “Notificación de errores y omisiones de informes de campaña” por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

La conclusión 9, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

9. El Partido Socialdemócrata no reporto gastos de producción en radio y televisión, sin embargo, derivado de las compulsas realizadas de la información contable y el monitoreo, se desprende que el monitoreo a medios electrónicos reporta spots en diferentes plazas del Estado de México con coberturas locales y nacionales relativas a un programa general e institucional del partido político.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe: No se realizaron gastos de producción en radio ni televisión en el Estado de México por parte del Comité Ejecutivo Estatal, por eso no fueron reportados. Dicha producción de existir fue realizada por el Partido Nacional. Debido a que la campaña fue de manera institucional. (sic)

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar lo conducente, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es "Notificación de errores y omisiones de informes de campaña" por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

Atento a lo anterior el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como, 71, 72 y 102 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

Considerando además, que existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización, cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; por lo que la omisión del partido que no registre contablemente los gastos de campaña y debidamente soportados con la documentación, genera una falta de certeza sobre el destino y aplicación de los ingresos.

Aunado a lo anterior, también se considero en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza, legalidad y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que se gastan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

verificación de lo reportado y estar en posibilidad de tener certeza sobre del destino y aplicación de los ingresos. Resumiendo que las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Se analizan a continuación las conclusiones y los argumentos vertidos por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, con el objeto de determinar si, efectivamente, se encuentran acreditadas las faltas sustanciales del Partido Socialdemócrata consistentes en las omisiones citadas.

Debe señalarse, como se desprende del propio dictamen, que las omisiones se detectaron como resultado de la auditoría a las finanzas (instrumento de control directo) en las propias instalaciones del partido político (auditoría *in situ*) el doce de octubre de dos mil nueve como consta en ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INICIO DE VISITA DE REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA 2009 DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CIERRE DE VISITA DE REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA 2009 DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, de dicha revisión se detectaron errores u omisiones que fueron notificados mediante oficio IEEM/OTF/1057/2009. Estas conductas fueron detectadas en el momento de realizar compulsas de la información contable con el contenido del monitoreo.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta a los diversos requerimientos formulados por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficio IEEM/OTF/1057/2009 del dos de diciembre de dos mil nueve, respuesta que en los casos que se analizan, se consideró insatisfactoria, toda vez que ninguna de las documentales que integran la aclaración presentada por el partido

político que nos ocupa, produjo suficiente convicción, para desvirtuar la irregularidad imputada, tal como ya quedó precisado.

En este orden de ideas, es inconcuso que el otrora Partido Socialdemócrata cooperó con el Órgano Técnico de Fiscalización a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, sin embargo como se desprende del dictamen, no logró subsanar su conducta, lo cual se traduce en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la vulneración de principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Con base en lo anterior, y atendiendo a los razonamientos vertidos en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General concluye que, efectivamente, el Partido Socialdemócrata infringió por diversas omisiones el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, que le impone el deber de respetar los preceptos contenidos en los reglamentos que expida el Consejo General, pues con sus conductas transgrede lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 102 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales le obligan a proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo dichos gastos estar debidamente registrados contablemente y soportados con documentación comprobatoria, lo que en la especie no fue justificado por el partido de referencia, al dar respuesta a los diversos requerimientos formulados.

2. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, el Partido Socialdemócrata incurrió en las faltas de mérito, se procede a realizar la calificación de la mismas, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Para ello, se toma en consideración que el infractor en los casos que se analizan desplegó una serie de omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la

obtención de un fin concreto, razón por la que se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada, que en el caso específico se trata de la omisión de reportar diversos gastos de campaña.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el otrora Partido Socialdemócrata es de omisión puesto que dicho instituto político no realizó la acción de reportar diversos gastos de producción en radio y televisión en elecciones para diputados locales y ayuntamientos, de reportar que en el distrito XVI de Atizapan de Zaragoza, durante un evento cultural o de entretenimiento, realizado por el candidato Luis Gabriel Sánchez Caballero que se repartieron 50 refrigerios, se utilizó un brincolín y 4 futbolitos, de reportar que en el distrito XXXVII de Tlanepantla, el candidato Humberto Nava Genara uso publicidad en 1 parabus, y de reportar que en el distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, el candidato Luis Gabriel Sánchez Caballero, repartió 7 banderas y 100 pines.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La falta se cometió en virtud de la ausencia de acciones por parte del Partido Socialdemócrata, de reportar diversos gastos de producción en radio y televisión en elecciones para diputados locales y ayuntamientos, de reportar que en el distrito XVI de Atizapan de Zaragoza, durante un evento cultural o de entretenimiento, realizado por el candidato Luis Gabriel Sánchez Caballero que se repartieron 50 refrigerios, se utilizó un brincolín y 4 futbolitos, de reportar que en el distrito XXXVII de Tlanepantla, el candidato Humberto Nava Genara uso publicidad en 1 parabus y de reportar que en el distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, el candidato Luis Gabriel Sánchez Caballero, repartió 7 banderas y 100 pines.

Tiempo: Las omisiones atribuidas al partido político, se suscitaron dentro del período del siete de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al uno de julio de dos mil nueve (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral,

específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron respectivamente en los distritos electorales XVI, de Atizapan de Zaragoza, XXXVII de Tlanepantla, y en el caso de la omisión relativa a reportar diversos gastos de producción en radio y televisión en elecciones para diputados locales y ayuntamientos, no existe un lugar específico; sin embargo, dicha omisión puede circunscribirse a su realización dentro del territorio de la entidad, por ser este el ámbito al cual iban dirigidos los spots reportados en el monitoreo a medios electrónicos.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa porque éstas son producto de una desatención o descuido ya que el partido político no se apegó a la normatividad reglamentaria al omitir el registro contable de gastos de campaña, y aún cuando fue requerido para entregar dichos documentos o realizar las correcciones correspondientes, no solventó las observaciones notificadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo es inconcuso que cooperó con dicho órgano a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, sin lograr corregir su conducta, sin que se pueda acreditar en modo alguno, intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas. (dolo).

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El otrora Partido Socialdemócrata infringió por diversas omisiones el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, que le impone el deber de respetar los preceptos contenidos en los reglamentos que expida el Consejo General, pues con sus conductas transgrede lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 102 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales le obligan a proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo dichos gastos estar debidamente registrados contablemente y soportados con documentación comprobatoria, lo que en la especie no fue justificado

por el partido de referencia, al dar respuesta a los diversos requerimientos formulados.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de normas reglamentarias previamente establecidas para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades con documentación e información verificable, pues tiene la obligación el partido político de registrar contablemente sus gastos y contar con la documentación comprobatoria correspondiente.

Por tanto, la norma reglamentaria tiene como objetivo que, con su cumplimiento, la autoridad fiscalizadora cuente con todos elementos, para realizar un análisis adecuado de lo que se presenta en los informes respectivos, situación que tiene un efecto positivo de transparencia en el manejo de recursos.

Así, se considera que el valor tutelado que protegen las normas transgredidas, es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, pues con su cumplimiento garantizan que los partidos políticos proporcionen la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado en sus gastos.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Debe señalarse que las faltas cometidas por el otrora Partido Socialdemócrata vulneran indirectamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que incumplió con su obligación de reportar diversos gastos de campaña, lo que se tradujo en que el órgano técnico de fiscalización no contara con los elementos necesarios para ejercer un debido control sobre la fiscalización de los gastos de campaña de dicho instituto político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Socialdemócrata haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierta la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que si existió reiteración en la omisión de reportar gastos de campaña, en cuatro ocasiones, las cuales equivalen a cada una de las faltas sustanciales que en el presente apartado se agrupan para su calificación.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Como ya se ha referido, en el caso particular se trata de una misma omisión, la de no reportar diversos gastos de campaña, y en tal sentido, existe una singularidad de faltas acreditadas.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS FALTAS SUSTANCIALES CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Una vez calificadas en conjunto las faltas sustanciales analizadas en el apartado que antecede, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que les corresponde conjuntamente de conformidad con la ley, así como, para en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Gravedad de la falta.

Se considera que las faltas sustanciales que se analizan cometidas por el otrora Partido Socialdemócrata deben calificarse conjuntamente como **leves**, ello en virtud de que no se acredita una conducta dolosa en su comisión, sino más bien falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones básicas de registrar en contabilidad los gastos de campaña detectados en el monitoreo de medios, aún cuando fue notificado para que realizara las aclaraciones o presentará documentos probatorios.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta de cuidado atribuida al otrora Partido Socialdemócrata genera el impedimento de conocer la veracidad de lo reportado por el partido político en el informe de campaña presentado, obstaculizando en cierta manera, la revisión del origen y destino de sus recursos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el otrora Partido Socialdemócrata ha sido reincidente en la comisión de las faltas que se analizan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen, se advierte que no es cuantificable ningún monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del otrora Partido Socialdemócrata, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que se le asignó como financiamiento público para actividades de ordinarias, específicas, para obtención del voto, y de procesos internos para la

selección de candidatos para el proceso electoral de diputados locales y ayuntamientos dos mil nueve, un total de **\$13'004,166.72 (Trece millones cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 72/100 M.N.)** tal como consta en el Acuerdo N° CG/09/2009, denominado "Financiamiento Público por Actividades Ordinarias, Específicas, para Obtención del Voto, y de Procesos Internos para la selección de candidatos a Partidos Políticos, para el año dos mil nueve", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta de enero de dos mil nueve, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el cinco de febrero de dos mil nueve. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, estuvo legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado en el dos mil nueve, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

También debe considerarse que el otrora Partido Socialdemócrata actualmente no cuenta con financiamiento público para actividades permanentes y específicas correspondientes al dos mil diez, ya que como consta en el Acuerdo CG/161/2009, denominado "Declaratoria de pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Socialdemócrata así como los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el otrora partido político perdió su acreditación ante el Instituto y se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación correspondiente.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento

cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el otrora Partido Socialdemócrata es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de reportar diversos gastos de campaña, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 102 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor. Para ello, se utilizará la escala de gradación cuyo funcionamiento se explicó en el considerando relativo a los casos en que la sanción a imponer sea la prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que la falta fue calificada como leve, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es de hasta ochocientos ochenta y nueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del otrora Partido Socialdemócrata, así como, a los elementos subjetivos del infractor, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, pero sobre todo para que no resulte irrisoria en relación con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto de **quinientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la infracción, es decir, en el año dos mil nueve.**

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la zona C es en la que se encuentra el municipio de Toluca, capital del Estado de México, y para el dos mil nueve el salario mínimo general vigente fue de \$51.95 (cincuenta y un pesos *95/100 M.N.*), **se multiplica dicho salario por quinientos sesenta y dos días de la multa impuesta, lo que equivale a la cantidad de \$29,195.90 (veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos *90/100 M.N.*).**

4. ACREDITACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL CONSISTENTE EN NO CUMPLIR CON SU DEBER DE GARANTE RESPECTO AL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA COMÚN EN 20 ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

En relación a la falta sustancial relativa a que el otrora Partido Socialdemócrata incurrió en culpa en vigilancia, puesto que de las 125 candidaturas comunes postuladas por el referido instituto político y por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático, para las elecciones de los ayuntamientos de la Entidad, se rebasó el tope de gastos de campaña en 20 ayuntamientos por un importe total de \$393,018.90, (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos *90/100 M.N.*), de los cuales obtuvieron el triunfo en 11 de ellos; por lo que en el dictamen se le atribuye al Partido Socialdemócrata responsabilidad indirecta por tales faltas sobre la base de que, si bien no fue el responsable directo de los gastos en exceso, si formó parte de las candidaturas comunes.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el Dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones:

Consta en el informe final, que del análisis a los formatos de campaña de los Informes definitivos de campaña presentados por los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común con escritos del 5 y 6 de octubre de 2009, se efectuó la suma de los gastos totales que realizó el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Social Demócrata y Partido Futuro Democrático de cada una de las campañas de municipios en donde postularon candidatos en candidatura común, obteniéndose los siguientes resultados:

Clave	Municipios	Gastos PRI	Gastos PVEM	Gastos NA	Gastos PSD	Gastos PFD	Suma de gastos PRI-PVEM-NA PSD-PFD
6	Almoloya del Río	\$114,437.71	\$21,756.49	\$700.00	-	\$29,233.46	\$166,127.66
12	Atizapán	\$115,948.73	\$18,812.89	\$700.00	-	\$29,233.46	\$164,695.08
28	Chapultepec	\$135,373.03	\$13,332.40	\$700.00	-	\$29,233.46	\$178,638.89
39	Isidro Fabela	\$131,154.65	\$18,603.08	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,691.19
50	Joquicingo	\$137,431.62	\$25,634.19	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,499.27
56	Mexicaltzingo	\$122,522.08	\$21,649.64	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,105.18
62	Nopaltepec	\$125,676.90	\$17,734.02	\$700.00	-	\$29,233.46	\$173,344.38
72	Polotitlán	\$133,553.53	\$29,846.24	\$700.00	-	\$29,233.46	\$193,333.23
73	Rayón	\$127,884.83	\$21,229.12	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,047.41
74	San Antonio la Isla	\$130,283.09	\$24,703.54	\$700.00	-	\$29,233.46	\$184,920.09
78	San Simón de Guerrero	\$138,133.90	\$11,650.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,717.70
79	Santo Tomás	\$116,378.05	\$19,464.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$165,775.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$129,078.49	\$23,459.23	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,471.18
84	Temamatla	\$129,358.57	\$23,052.50	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,344.53
90	Tenango del aire	\$124,184.82	\$20,725.88	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,844.16
103	Timilpan	\$135,790.31	\$32,900.14	\$700.00	-	\$29,233.46	\$198,623.91
118	Zacualpan	\$132,152.89	\$31,993.63	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,079.98
120	Zumpahuacán	\$141,525.42	\$30,828.60	\$700.00	-	\$29,233.46	\$202,287.48
125	Tonanitla	\$127,272.74	\$15,217.83	\$700.00	-	\$29,233.46	\$172,424.03

Toda vez que el total de gastos de campaña efectuados en los municipios antes señalados fueron verificados por el personal designado de este Órgano Técnico de Fiscalización en el periodo comprendido del doce de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve con un alcance significativo durante el periodo de revisión, deja bien claro que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común erogaron tales cantidades.

Derivado de lo anterior, se observó que 20 municipios rebasaban el tope de gastos campaña, fijado mediante Acuerdo CG10/2009 "Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral dos mil nueve de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México" del treinta de enero del dos mil nueve, publicado el 5 de febrero de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno", los cuales se detallan a continuación, como se indica en el siguiente cuadro del paréntesis (A) que es la suma de los gastos de la candidatura común comparado con el paréntesis (B) que indica el tope de gastos de campaña que autorizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo CG/10/2009, obteniendo los siguientes resultados:

Clave	Municipios	(A) Suma de gastos candidatura común PRI-PVEM-NA PSD-PFD	(B) Tope de gastos de campaña	(B-A) Diferencia
6	Almoloya del Río	\$166,127.66	\$155,850.00	-\$10,277.66
12	Atizapán	\$164,695.08	\$155,850.00	-\$8,845.08

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Clave	Municipios	(A) Suma de gastos candidatura común PRI-PVEM-NA PSD-PFD	(B) Tope de gastos de campaña	(B-A) Diferencia
22	Cocotitlán	\$185,779.62	\$161,528.14	-\$24,251.48
28	Chapultepec	\$178,638.89	\$155,850.00	-\$22,788.89
39	Isidro Fabela	\$179,691.19	\$155,850.00	-\$23,841.19
50	Jocuingo	\$194,499.27	\$155,850.00	-\$37,149.27
56	Mexicaltzingo	\$174,105.18	\$155,850.00	-\$18,255.18
62	Nopaltepec	\$173,344.38	\$155,850.00	-\$17,494.38
72	Polotitlán	\$193,333.23	\$173,697.94	-\$19,635.29
73	Rayón	\$179,047.41	\$155,850.00	-\$23,197.41
74	San Antonio la Isla	\$184,920.09	\$164,036.28	-\$20,883.81
78	San Simón de Guerrero	\$179,717.70	\$155,850.00	-\$23,867.70
79	Santo Tomás	\$165,775.85	\$155,850.00	-\$9,925.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$182,471.18	\$155,850.00	-\$26,621.18
84	Temamatla	\$182,344.53	\$155,850.00	-\$26,494.53
90	Tenango del aire	\$174,844.16	\$155,850.00	-\$18,994.16
103	Timilpan	\$198,623.91	\$194,116.37	-\$4,507.54
118	Zacualpan	\$194,079.98	\$178,590.59	-\$15,489.39
120	Zumpahuacán	\$202,287.48	\$180,162.60	-\$22,124.88
125	Tonanitla	\$172,424.03	\$155,850.00	-\$16,574.03

Derivado de la notificación de errores u omisiones, a los partidos que conformaron la Candidatura Común, el Partido Nueva Alianza hace el reconocimiento de Ingreso-Gasto, lo que significo un incremento en su contabilidad en el municipio de Jocuingo por la cantidad de **\$1500.00** (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) aumentándose el monto del rebase a la cantidad de **\$38,649.27** (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 27/100 M.N.)

Es de mencionar, que el Órgano Fiscalizador, haciendo uso de su facultad investigatoria solicitó a la Secretaria Ejecutiva General de este Instituto el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron, en el cual en su Cláusula Cuarta señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, fracción IV, en relación con el 160 del Código Electoral del Estado de México, las Asambleas Estatales y/o Órganos Estatales de los Partidos Políticos "PRI", "Nueva Alianza", "PVEM", otrora "PSD" y otrora "PFD", aprobaron los Montos Máximos de Aportación de Financiamiento para Gastos de Campaña, a efecto de respetar los Topes de Gastos de Campaña que determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los 125 Municipios de la Entidad, los que se indican a continuación:

Clave	Municipios	Acuerdo PRI	Acuerdo PVEM	Acuerdo NA	Acuerdo PSD	Acuerdo PFD
6	Almoloya del Río	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
12	Atizapán	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
22	Cocotitlán	\$149,999.00	\$9,129.14	\$800.00	\$800.00	\$800.00
28	Chapultepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
39	Isidro Fabela	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
50	Jocuingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
56	Mexicaltzingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
62	Nopaltepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
72	Polotitlán	\$149,999.00	\$21,298.94	\$800.00	\$800.00	\$800.00
73	Rayón	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
74	San Antonio la Isla	\$149,999.00	\$11,637.28	\$800.00	\$800.00	\$800.00
78	San Simón de Guerrero	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
79	Santo Tomás	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
84	Temamatla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
90	Tenango del aire	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
103	Timilpan	\$149,999.00	\$16,318.93	\$9,266.15	\$9,266.15	\$9,266.15
118	Zacualpan	\$149,999.00	\$12,016.53	\$5,525.02	\$5,525.02	\$5,525.02
120	Zumpahuacán	\$149,999.00	\$10,363.41	\$6,600.06	\$6,600.06	\$6,600.06
125	Tonanitla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

De lo anterior resulto que los partidos que no respetaban el monto máximo de aportación eran el Verde Ecologista de México y el otrora Futuro Democrático, en los municipios donde se rebasa el Tope de Gastos de Campaña.

En virtud de lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que los partidos políticos integrantes de la candidatura común al rebasar el tope de gastos de campaña en 20 municipios, incumplieron con los artículos 52, fracción XIV; 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; 108 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso particular del Partido Socialdemócrata, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que si bien, éste no rebasó el monto máximo que debía aportar a las campañas de las candidaturas comunes, establecido en el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron a efecto de respetar los topes de gastos de campaña en los 125 Municipios de la Entidad, por otro lado, se encontraba obligado a velar porque los demás partidos políticos postulantes en común, cumplieran con lo acordado en el referido acuerdo estatutario, específicamente, en lo relativo al monto máximo de aportación a las campañas al que cada instituto político se comprometió.

En dicha tesitura, en el dictamen se concluyó que si el otrora Partido Socialdemócrata no realizó las acciones de prevención necesarias para evitar que el Partido Verde Ecologista de México, y el otrora Partido Futuro Democrático aportarán en 20 municipios cantidades mayores a las acordadas para evitar el rebase de los topes de gastos de campaña, entonces, dicho instituto político es responsable indirecto de la comisión de la falta porque desatendió la situación (culpa en vigilancia).

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, la responsabilidad del otrora Partido Socialdemócrata estriba en que éste debió asumir una posición de garante sobre la conducta de los demás partidos que integraban la candidatura común, toda vez que todos estaban sujetos a un acuerdo previo para no rebasar los topes de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamientos de la Entidad.

Se analizan a continuación las conclusiones y los argumentos vertidos por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, con el objeto de determinar si, efectivamente, se encuentra acreditada la falta sustancial del otrora Partido Socialdemócrata consistente en desatender su deber de cuidado sobre los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático, a efecto de que no aportarán cantidades a las campañas de ayuntamiento, mayores a las convenidas por virtud de la candidatura común de la que formaron parte, y en consecuencia, evitar que se rebasaran los topes de gastos de campaña en 20 municipios.

Como se desprende de las conclusiones del dictamen, transcritas con antelación, durante el procedimiento realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización a los informes de los partidos políticos que conformaron la candidatura común en comento, se detectó que los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y otrora Socialdemócrata cumplieron con el Acuerdo Estatutario Marco relativo a la postulación de planillas comunes de candidatos para las elecciones de ayuntamientos en el Estado, pues éstos se ajustaron a los montos máximos establecidos para sus aportaciones a las campañas en los 125 municipios de la Entidad; sin embargo, también se constató que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático contribuyeron en 20 municipios con aportaciones por un monto mayor al establecido en el referido Acuerdo Estatutario, lo que originó que en los mismos, la candidatura común rebasara los topes de campaña establecidos por esta autoridad electoral.

Es decir, por lo que hace al partido que nos ocupa en el presente considerando, el Socialdemócrata no fue uno de los responsables directos de que la candidatura común rebasará el tope de gastos de campaña en los 20 municipios señalados en el dictamen, sin embargo, se coincide con lo concluido en el dictamen, en el sentido de que al formar parte de la candidatura común, le correspondía desempeñar un papel de garante a efecto de que los demás partidos políticos integrantes respetaran lo acordado en el Acuerdo Estatutario Marco, específicamente, lo relativo a los montos máximos de aportaciones para evitar el rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior ha sido entendido como la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o

moral sobre las personas que actúan en su ámbito; así se establece la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, que configuren una trasgresión a las normas establecidas y vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, deben ser vigiladas por el resto de los integrantes de la candidatura a efecto de llevar a cabo acciones que tiendan a evitar o inhibir tales irregularidades.

Bajo estas premisas, este Consejo General observa que no existen dentro del dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización elementos que permitan concluir que el otrora Partido Socialdemócrata cumplió con el deber de cuidado respecto de los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático, es decir, en su calidad de garante por integrar la candidatura común, el Partido Socialdemócrata no demostró una conducta activa, oportuna, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico vulnerado por los partidos mencionados.

Por tanto, si se encuentra acreditado que el rebase de tope de gastos de campaña en 20 municipios en los que la candidatura postuló planillas comunes se debió al incumplimiento de la cláusula cuarta del Acuerdo Estatutario Marco por parte de los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático; ello deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el Partido Socialdemócrata no participó de forma directa en el rebase de topes de gastos de campaña en dichos municipios, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por los demás integrantes de la candidatura común, por tanto, debió realizar acciones que garantizaran que el actuar de dichos sujetos se ajustara a lo establecido en la ley, y al no hacerlo, incurrió en una falta.

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que, efectivamente, el otrora Partido Socialdemócrata infringió el artículo 52, fracción II, del Código Electoral, el cual le impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, e indirectamente consintió, por parte de terceros sobre los que tenía la posición de garante, la vulneración de la fracción XIV del precepto citado; del artículo 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que debió observar respecto de la candidatura común.

5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL CONSISTENTE EN NO CUMPLIR CON SU DEBER DE GARANTE RESPECTO AL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA COMÚN EN 20 ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, el Partido Socialdemócrata incurrió en la falta de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el otrora Partido Socialdemócrata es de omisión puesto que dicho instituto político no realizó las acciones tendientes a evitar que los partidos Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático, aportaran a las campañas para las elecciones de ayuntamientos, cantidades mayores a las acordadas para evitar el rebase del tope de gastos.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La falta se cometió en virtud de la ausencia de acciones por parte del entonces partido político, tendientes a evitar que los demás integrantes de la candidatura común, específicamente, los partidos Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático, propiciaran el rebase en el tope de gastos de campaña. Lo anterior, se traduce en

la permisión, aceptación y tolerancia de la conducta infractora por parte del otrora Partido Socialdemócrata.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del período del siete de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al uno de julio de dos mil nueve (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, específicamente, en cada uno de los 20 municipios del Estado en que se acreditó tal irregularidad.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa porque éstas son producto de una desatención, descuido o falta de vigilancia en el cumplimiento de su posición de garante, aunado a que el extinto partido político no observó en modo alguno, intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas (dolo).

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El otrora Partido Socialdemócrata incumplió con lo que dispone el artículo 52, fracción II, del Código Electoral, el cual le impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; circunstancia que, en el caso concreto, se traduce en desempeñar su papel de garante respecto de los demás partidos políticos con los que postuló conjuntamente planillas de candidatos para las elecciones de ayuntamientos; por tanto, el referido partido político vulneró en forma indirecta los artículos 52, fracción XIV; 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; así como, el 108, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de gastos de campaña tiene por objeto propiciar equidad en la contienda, al establecer que los partidos no gasten cantidades mayores de las que específicamente se permite para cada elección.

En virtud de lo anterior, es claro que rebasar el tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales importantes, pues su cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda. Empero, la trascendencia de la norma trasgredida por el entonces Partido Socialdemócrata estriba en la necesidad de que los partidos políticos ajusten su conducta a los cauces legales, como lo es respetar los topes de gastos, circunstancia que en la especie se traduce en la obligación del instituto político de hacer extensiva, mediante una función de vigilancia y cuidado, tal obligación a los partidos políticos con quienes, por virtud de la postulación conjunta de planillas en las elecciones de ayuntamientos, conformó una candidatura común.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta en estudio vulnera indirectamente el principio equidad, en tanto que el extinto partido político infractor incumplió con su obligación de vigilar que el Partido Verde Ecologista de México, y otrora Futuro Democrático respetarán los topes de gastos de campaña fijados para las elecciones en las participaron conjuntamente por virtud de las planillas comunes que al efecto postularon.

En tal sentido, el partido infractor consintió que 20 de las 125 planillas de candidatos que postuló en forma conjunta, obtuvieran un beneficio injustificado a causa de terceros (partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático), pues dispusieron de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes; circunstancia que en 11 de los 20 casos, propició el triunfo de la candidatura común en las elecciones de ayuntamientos.

Asimismo, se considera que al consentir el rebase de tope de gastos de campaña, el otrora Partido Socialdemócrata vulneró el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, y de vigilar porque los terceros que se encuentren dentro de su ámbito de competencia – supuesto que se actualiza en el caso concreto por virtud de la candidatura común– también lo hagan.

Con la falta en cuestión, se acredita el haber permitido una afectación directa a los valores de equidad en la contienda y respeto irrestricto al principio de legalidad protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en los 20 municipios en que así sucedió, trae como consecuencia la obtención de una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el entonces Partido Socialdemócrata haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierta la intención por parte del extinto instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que su falta de cuidado fue reiterada, ya que consintió que los partidos políticos Verde Ecologista de México y

otrora Futuro Democrático aportarán a las campañas de las planillas comunes de candidatos para las elecciones de 20 ayuntamientos, cantidades mayores a las acordadas en el Acuerdo Estatutario Marco para cada uno de ellos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una sola falta cometida por el extinto Partido Socialdemócrata, consistente en incumplir con su deber de cuidado y posición de garante respecto de los demás partidos políticos que en forma conjunta con él, postularon planillas de candidatos en las elecciones de ayuntamientos, a efecto de evitar el rebase de los topes de gastos de campaña en 20 municipios.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la falta, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

La falta cometida por el entonces Partido Socialdemócrata se califica como **leve**, debido a que dicho instituto político contribuyó con los gastos de campaña de las planillas postuladas de manera común, sin rebasar los montos máximos de aportación establecidos para él en el Acuerdo Estatutario Marco suscrito por todos los partidos políticos

que conformaron las candidaturas comunes, es decir, el partido político infractor no fue el responsable directo de que en 20 municipios las candidaturas comunes de las que formó parte, rebasaran el tope de gastos de campaña, no obstante incurrió en culpa en vigilancia al consentir que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático no respetaron dicho acuerdo, y aportarán a los gastos de campaña, cantidades mayores a los montos establecidos previamente para dichos partidos, lo que originó el rebase de tope de gastos de campaña en 20 ocasiones.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta de cuidado atribuida al extinto Partido Socialdemócrata permitió que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático afectaran en forma directa el principio de equidad en la contienda, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en veinte municipios otorgó a las candidaturas comunes respectivas una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el entonces Partido Socialdemócrata sea reincidente en la comisión de la falta que se analiza.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, así como, con base en los propios archivos de este Instituto Electoral, se advierte que las planillas de candidatos postuladas en común por el partido infractor obtuvieron el triunfo en 11 de las 20 elecciones en las que se rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, se toma en cuenta que la suma de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos en cada uno de los 20 municipios asciende al monto total de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), elemento que si bien no equivale a

ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de la falta, si resulta relevante en la graduación de la sanción.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del extinto Partido Socialdemócrata, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades de ordinarias, específicas, para obtención del voto, y de procesos internos para la selección de candidatos para el proceso electoral de diputados locales y ayuntamientos dos mil nueve, un total de \$13'004,166.72 (Trece millones cuatro mil sesenta y seis pesos 72/100 M.N.) tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/09/2009, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso.

También debe considerarse que el otrora Partido Socialdemócrata actualmente no cuenta con financiamiento público para actividades permanentes y específicas correspondientes al dos mil diez, ya que como consta en el Acuerdo CG/161/2009, denominado “Declaratoria de pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Socialdemócrata así como los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil nueve; el otrora partido político perdió se acreditación ante el Instituto y se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación respectivo.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción II del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento

cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Socialdemócrata es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de cuidado al no realizar acciones que evitaran que los partidos políticos que integraron la candidatura común ajustarán sus actos a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor. Para ello, se utilizará la escala de gradación establecida por este Consejo General en la presente resolución a efecto de cuantificar el monto de las multas derivadas de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que la falta fue calificada como leve, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es de quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es hasta ochocientos ochenta y nueve días de salario mínimo.

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del Partido Socialdemócrata, así como, a los elementos subjetivos del infractor, especialmente a que el otrora Partido Socialdemócrata actualmente no cuenta con financiamiento público para actividades permanentes y específicas correspondientes al dos mil diez, ya que como consta en el Acuerdo CG/161/2009, denominado “Declaratoria de pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Socialdemócrata así como los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el otrora partido político perdió su acreditación ante el Instituto y se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación respectivo, se estima que para que la sanción no resulte gravosa o excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto de **quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 – cincuenta y un pesos M.N. 95/100), lo que equivale a la cantidad de **\$25,975.00 (veinticinco mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Es importante aclarar que el monto de la multa que se impone, en días de salario mínimo (500 DSM) dentro de la escala utilizada se ubica dentro del rango previsto para las faltas calificadas como levísimas; y que en tal sentido, no corresponde a la calificación de leve dada a la falta cometida por el extinto Partido Socialdemócrata; empero, tal circunstancia excepcional obedece a la capacidad económica del partido infractor, pues dicho partido perdió su acreditación, tal como ya se ha señalado; y actualmente no cuenta con financiamiento público para actividades permanentes y específicas correspondientes al dos mil diez, encontrándose sujeto a procedimiento de liquidación.

7. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

El Órgano Técnico de Fiscalización concluyó en su dictamen que el extinto Partido Socialdemócrata incurrió en la comisión de las siguientes faltas formales:

1. No se cuenta con la impresión de las pólizas contables en los 339 cheques que emitieron en campañas tanto para diputados locales como para ayuntamientos.
2. No se encontraron las pólizas contables números: P-CH 75 del 27 de mayo de 2009, por un importe de \$1'031,183.22; P-CH 218 del 17 de junio de 2009 por un importe de \$128,000.00; y P-CH 287 del 26 de junio de 2009, por un importe de \$18,125.00.
3. Con recursos de la cuenta de gasto campaña se pago capacitación a candidatos, por un importe de \$25, 300.00.
4. En algunos de los cheques pagados por REPAP no se encontró la copia de la credencial de elector, siendo las pólizas número 60, 63, 144, 191, 231, 263, 324 y 335.
5. Clasificación indebida de la contabilidad, sin atender a las recomendaciones de reclasificación del OTF en los casos siguientes:
 - a. Reclasificación No. 1. Gastos: Póliza No. PE 54, se observa gasto por coordinación y logística en 13 distritos afectado en la cuenta eventos. El otrora partido político registró contablemente gasto por coordinación y logística en 13 distritos en la cuenta de eventos, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta de gastos de asesoría y consultas.
 - b. Reclasificación No. 2. Gastos: Póliza No. PE 154, se observa gasto por volantes afectado en la cuenta material promocional. El otrora partido político registró contablemente gasto por volantes en la cuenta material promocional, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta de impresos.
 - c. Reclasificación No. 3. Gastos: Póliza No. PE 211, se observa gasto por condones afectado en la cuenta material promocional. El otrora partido político, registró contablemente gasto por condones en la cuenta de material promocional, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta gastos de condones.
 - d. Reclasificación No. 4. Gastos: Póliza No. PE 260, se observa gasto por volantes afectado en la cuenta material promocional. El otrora partido político registró contablemente gasto por volantes en la cuenta material promocional, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta gastos de impresos.

- e. Reclasificación No. 5. Gastos: Póliza No. PE 303, se observa gasto por lonas afectado en la cuenta material promocional. El otrora partido político registró contablemente gasto por lonas en la cuenta material promocional, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta gastos de lonas.
- f. Reclasificación No. 6. Gastos: Póliza No. PE 330, se observa gasto por mantenimiento equipo de transporte afectado en la cuenta mantenimiento equipo de cómputo. El otrora partido político registró contablemente gasto por mantenimiento equipo de transporte en la cuenta mantenimiento equipo de cómputo, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta mantenimiento equipo de transporte.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el Dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones:

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones Municipios 1,3; Distritos, 1, 2, 3, 4 y Reclasificación No. 1 Gastos, Reclasificación No. 2 Gastos, Reclasificación No. 3 Gastos, Reclasificación No. 4 Gastos, Reclasificación No. 5 Gastos y Reclasificación No. 6 Gastos, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular manifestaciones que de ninguna manera tienen el objeto de subsanar las observaciones.

La conclusión 1, advierte de mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

1. No se cuenta con la impresión de las pólizas contables en las pólizas cheque, violación a los artículos 14 y 15 del reglamento de fiscalización, se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

La falta de impresión de las pólizas contables no se debió a un error u omisión sino debido a la falta de recursos para poder comprar los cartuchos de la impresora; como bien es sabido por ustedes el último recurso que pudimos ejercer fue el correspondiente al mes de Agosto.

No solventada, en virtud de que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar la falta de las pólizas contables en los 339 cheques que emitieron en campaña, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es "Notificación de errores y omisiones de informes de campaña".

La conclusión 3, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

3. No se encontraron las pólizas contables números: P-CH 75 del 27 de mayo de 2009, P-CH 218 del 17 de junio de 2009 y P-CH 287 del 26 de junio de 2009, violación a los artículos 14 y 15 del reglamento de fiscalización.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Referente a las pólizas mencionadas deben estar traspapeladas; no se cuenta con las carpetas para poder verificar y se solicitó que se foliaran antes de ser guardadas y que se realizará el traslado obteniendo una negativa. Aún cuando las cajas pudieran estar cerradas y firmadas no fue realizado por personal del partido ese proceso.

No solventada, en virtud de que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar la falta de las pólizas cheque (P-CH) número P-CH 75 del 27 de mayo de 2009, por un importe de \$1'031,183.22; P-CH 218 del 17 de junio de 2009 por un importe de \$128,000.00; y P-CH 287 del 26 de junio de 2009, por un importe de \$18,125.00, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo

según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es “Notificación de errores y omisiones de informes de campaña”.

En este sentido el otrora partido político nunca solicitó al Interventor el acceso a la información a partir del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, fecha en que se hizo el resguardo de la información en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, además el proceso de foliación de la información fue realizado con el apoyo del personal que el otrora partido comisionó, lo cual consta en acta que se elaboró el siete de enero de dos mil diez.

Distritos

La conclusión 1, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

1. Con recursos de la cuenta de gasto campaña se pago capacitación a candidatos, incumplimiento a los artículos 35 y 100 del reglamento de fiscalización, por lo que se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

El evento realizado no fue una capacitación fue un desayuno en el cual se dio inicio a nuestra campaña juntándose a los candidatos, por lo que hay que reclasificar dicha partida.(sic)

No solventada, en virtud de que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar porque con recursos de gasto de campaña se pago capacitación a candidatos por un importe de \$25, 300.00 pesos (Veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.), a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es “Notificación de errores y omisiones de informes de campaña”.

La conclusión 2, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

2. No se cuenta con la impresión de las pólizas contables en las pólizas cheque, violación a los artículos 14 y 15 del reglamento de fiscalización, por lo que se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Líneas anteriores se menciona el porque no se realizó la impresión de dichas pólizas. (sic)

No solventada, en virtud de que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar la falta de las pólizas contables en los 339 cheques que emitieron en campaña, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es "Notificación de errores y omisiones de informes de campaña".

La conclusión 3, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

3. No se encontraron las pólizas contables números: P-CH 75 del 27 de mayo de 2009 P-CH 218 del 17 de junio de 2009 P-CH 287 del 26 de junio de 2009, violación a los art. 13, 14 y 15 del reglamento de fiscalización, por lo que se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Referente a las pólizas mencionadas deben estar trasapeladas; no se cuenta con las carpetas para poder verificar y se solicitó que se foliaran antes de ser guardadas y que se realizará el traslado obteniendo una negativa. Aún cuando las cajas pudieran estar cerradas y firmadas no fue realizado por personal del partido ese proceso. (sic)

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

No solventada, en virtud de que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar la falta de las pólizas cheque (P-CH) número P-CH 75 del 27 de mayo de 2009, por un importe de \$1'031,183.22; P-CH 218 del 17 de junio de 2009 por un importe de \$128,000.00; y P-CH 287 del 26 de junio de 2009, por un importe de \$18,125.00, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es "Notificación de errores y omisiones de informes de campaña".

En este sentido el otrora partido político nunca solicitó al Interventor el acceso a la información a partir del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, fecha en que se hizo el resguardo de la información en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, además que el proceso de foliación de la información fue realizado con el apoyo del personal que el otrora partido comisionó, lo cual consta en acta que se elaboró el siete de enero de dos mil diez.

La conclusión 4, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

4. En algunos de los cheques pagados por REPAP no se encontró la copia de la credencial de elector, siendo las siguientes pólizas número 60, 63, 144, 191, 231, 263, 324 y 335, violación al art. 92 del reglamento de fiscalización y su anexo, por lo que se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Actualmente no se cuenta con las carpetas físicamente para poder anexar dichas copias en caso de hacer falta.

En las carpetas por lo menos debe haber una copia de dichas personas con lo que se pudiera cotejar u obtener la copia para poder ingresarse al REPAP. (sic)

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar porque en las pólizas cheque 60. por un importe de \$7,500.00; 63 por un importe de \$5,650.00;

144 por un importe de \$12,000, 191 por un importe de \$700.00; 231 por un importe de \$7,000.00; 263 por un importe de \$7,000.00; 324 por un importe de \$18,125.00 y 335 por un importe de \$7,000.00 no contaban con toda la documentación que avale la veracidad de lo reportado como lo es la copia de credencial de elector a pesar de que dicha observación fue notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es “Notificación de errores y omisiones de informes de campaña” por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

La conclusión **Ajustes y reclasificación**, advierte mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió lo siguiente:

3. Ajustes y reclasificación

Rubro o capítulo del gasto	Nº	Póliza	Observación	Registro contable	Propuesta
Gastos	1	PE 54	Gasto por coordinación y logística en 13 distritos afectado en la cuenta eventos	Registro en cuenta de eventos	Reclasificar a cuenta de gastos de asesoría y consultas
Gastos	2	PE 154	Gasto por volantes afectado en la cuenta material promocional	Registro en cuenta de material promocional	Reclasificar a cuenta de gastos de impresos
Gastos	3	PE 211	Gasto por condones afectado en la cuenta material promocional	Registro en cuenta de material promocional	Reclasificar a cuenta de gastos de condones
Gastos	4	PE 260	Gasto por volantes afectado en la cuenta material promocional	Registro en cuenta de material promocional	Reclasificar a cuenta de gastos de impresos
Gastos	5	PE 303	Gasto por lonas afectado en la cuenta material promocional	Registro en cuenta de material promocional	Reclasificar a cuenta de gastos de lonas
Gastos	6	PE 330	Gasto por mantenimiento equipo de transporte afectado en la cuenta mantenimiento equipo de cómputo	Registro en cuenta de mantenimiento de equipo de cómputo	Reclasificar a cuenta de gastos de mantenimiento equipo de transporte

Reclasificación No. 1. Gastos

Póliza No. PE 54, se observa gasto por coordinación y logística en 13 distritos afectado en la cuenta eventos.

El otrora partido político, registro contablemente gasto por coordinación y logística en 13 distritos en la cuenta de eventos, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta de gastos de asesoría y consultas.

Reclasificación No. 2. Gastos

Póliza No. PE 154, se observa gasto por volantes afectado en la cuenta material promocional.

El otrora partido político, registro contablemente gasto por volantes en la cuenta material promocional, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta de impresos.

Reclasificación No. 3. Gastos

Póliza No. PE 211, se observa gasto por condones afectado en la cuenta material promocional.

El otrora partido político, registro contablemente gasto por condones en la cuenta de material promocional, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta gastos de condones.

Reclasificación No. 4. Gastos

Póliza No. PE 260, se observa gasto por volantes afectado en la cuenta material promocional.

El otrora partido político, registro contablemente gasto por volantes en la cuenta material promocional, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta gastos de impresos.

Reclasificación No. 5. Gastos

Póliza No. PE 303, se observa gasto por lonas afectado en la cuenta material promocional.

El otrora partido político, registro contablemente gasto por lonas en la cuenta material promocional, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta gastos de lonas.

Reclasificación No. 6. Gastos

Póliza No. PE 330, se observa gasto por mantenimiento equipo de transporte afectado en la cuenta mantenimiento equipo de cómputo.

El otrora partido político, registro contablemente gasto por mantenimiento equipo de transporte en la cuenta mantenimiento equipo de cómputo, por lo que se propone reclasificarlo a la cuenta mantenimiento equipo de transporte.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

El otrora partido político no atendió a esta observación y no dio respuesta a la misma.

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que el otrora partido político no presenta evidencias para aclarar o rectificar lo conducente, a pesar de que las observaciones fueron notificadas en tiempo según oficio del dos de diciembre de dos mil nueve, número IEEM/OTF/1057/2009 cuyo asunto es “Notificación de errores y omisiones de informes de campaña” por tal motivo la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, al no presentar las pólizas contables números: P-CH 75 del 27 de mayo de 2009, P-CH 218 del 17 de junio de 2009 y P-CH 287 del 26 de junio de 2009, P-CH 75 del 27 de mayo de 2009 P-CH 218 del 17 de junio de 2009 P-CH 287 del 26 de junio de 2009; copia de la credencial de elector de los cheques pagados por Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), siendo las siguientes pólizas número 60, 63, 144, 191, 231, 263, 324 y 335; Reclasificación y al no hacer las aclaraciones el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, 35, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En virtud de lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

A continuación, este Consejo General procede a analizar las conclusiones anteriormente transcritas, a efecto de establecer si efectivamente se encuentran acreditadas las faltas formales arriba mencionadas, en los términos señalados por el Órgano Técnico de Fiscalización en el Dictamen presentado.

Debe señalarse que el dictamen es claro en precisar la omisión del partido en la no entrega de pólizas contables números: P-CH 75 del 27 de mayo de 2009, P-CH 218 del 17 de junio de 2009 y P-CH 287 del 26 de junio de 2009, P-CH 75 del 27 de mayo de 2009 P-CH 218 del 17 de junio de 2009 P-CH 287 del 26 de junio de 2009; copia de la credencial de elector de los cheques pagados por Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), siendo las siguientes pólizas

ACUERDO N°: IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

número 60, 63, 144, 191, 231, 263, 324 y 335 y la no reclasificación de la contabilidad, así como la falta de impresión de pólizas contables en los 339 cheques emitidos en campañas tanto para diputados locales como para ayuntamientos, lo que a juicio del órgano fiscalizador generó una falta de control en la documentación soporte porque se entregó incompleta.

Prueba de lo anterior, señala el dictamen, es que al dar contestación al oficio IEEM/OTF/1057/2009, del dos de diciembre de dos mil nueve, cuyo asunto es “Notificación de errores y omisiones de informes de campaña”, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, sino que tiene una falsa apreciación de la realidad al pretender justificarse diciendo *“Cabe mencionar que actualmente y desde mediados de Diciembre del dos mil nueve, ustedes cuentan con toda la información contable y con nuestras herramientas de trabajo que en su momento contamos. Así bien desde inicios de septiembre del dos mil nueve se vio afectada nuestra operación y funcionamiento debido a la falta de recursos; por lo que no se cuenta con los medios necesarios dicha fecha a la actualidad para su realización.”*, pero sin tomar en consideración que independientemente de la pérdida del registro los dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece el Código, lo anterior con fundamento en el artículo 49, séptimo párrafo del código comicial. Esta circunstancia, sin embargo, no releva al extinto instituto político del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

La contestación señalada fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como insatisfactoria para tener por solventadas las diversas observaciones. En consideración a lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión de que, en efecto, el otrora partido Socialdemócrata dejó de observar lo dispuesto en el artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 15, 35, 71, 72 y 92 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

El hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, o bien, sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de esta última, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. Además, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente la documentación que la autoridad requiera ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de campaña que presentan.

Con base en lo anterior, y atendiendo a los razonamientos vertidos en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General concluye que, efectivamente, el Partido Socialdemócrata infringió por diversas omisiones lo dispuesto en el artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 15, 35, 71, 72 y 92 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, pues si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las faltas formales que le fueron observadas, sino que únicamente se avocó a formular manifestaciones que de ninguna manera tienen el objeto de subsanar las observaciones, teniéndose en consecuencia por acreditadas las faltas formales en los términos dictaminados por el Órgano Técnico de Fiscalización.

8. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, el Partido Socialdemócrata incurrió en la falta de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Las faltas formales cometidas por el otrora Partido Socialdemócrata son de omisión puesto que dicho instituto político no realizó las

acciones tendentes a soportar con la documentación original comprobatoria los gastos de campaña, así como, atender las recomendaciones de reclasificación en diversos casos.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La forma en que se cometieron las faltas formales consistió en la falta de cuidado por parte del extinto partido político para tener su contabilidad en orden, en el sentido de soportar con la documentación original comprobatoria los gastos de campaña, así como, atender las recomendaciones de reclasificación hechas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Tiempo: Debido a que los gastos no soportados debidamente con la documentación original comprobatoria, corresponden a erogaciones de campaña, se concluye que las omisiones en que incurrió el entonces instituto político se suscitaron dentro del período en que se desarrollo la campaña electoral, es decir, a partir del 7 de mayo y hasta el 1 de julio de dos mil nueve.

Lugar: En el presente caso no se puede especificar el lugar en que acontecieron las omisiones.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa porque éstas son producto de una desatención, descuido y falta de cuidado como se determina en el dictamen, aunado a que el partido político no observó en modo alguno, intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas (dolo).

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El extinto Partido Socialdemócrata infringió por diversas omisiones el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, que le impone el deber de respetar los preceptos contenidos en los reglamentos que expida el Consejo General, pues con sus omisiones transgrede lo dispuesto en los artículos 71, 72, 79 y 92 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y

Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales le obligan a proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo dichos gastos estar debidamente registrados contablemente y soportados con documentación comprobatoria, lo que en la especie no fue cumplido por el partido de referencia.

Por tanto, las normas reglamentarias transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de reglas previamente establecidas para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades con documentación e información verificable, pues tiene la obligación el partido político de registrar contablemente sus gastos y contar con la documentación comprobatoria correspondiente.

Por tanto, la norma reglamentaria tiene como objetivo que, con su cumplimiento, la autoridad fiscalizadora cuente con todos elementos para realizar un análisis adecuado de lo que se presenta en los informes respectivos, situación que tiene un efecto positivo de transparencia en el manejo de recursos.

Así, se considera que el valor tutelado que protegen las normas transgredidas es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, pues con su cumplimiento se garantiza que los partidos políticos proporcionen la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado en sus gastos.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Debe señalarse que las faltas cometidas por el entonces Partido Socialdemócrata vulneran indirectamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que incumplió con su obligación de presentar diversos documentos y atender las recomendaciones de reclasificación en diversos casos.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el extinto Partido Socialdemócrata haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierta la intención por parte del entonces instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que su falta de cuidado fue reiterada, ya que en más de una ocasión durante el procedimiento de fiscalización el órgano auxiliar detectó la falta de documentación comprobatoria que soportara los gastos de campaña reportados en el informe definitivo del ente político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Se considera que existe un par de faltas formales, y en tal sentido, se está ante la pluralidad de irregularidades. Una de ellas, reiterada al menos en cuatro ocasiones, consistió en la omisión de soportar los gastos de campaña con la documentación comprobatoria original atinente. La segunda, tiene que ver con la indebida clasificación de la contabilidad y la desatención del otrora partido respecto de las recomendaciones del Órgano Técnico de Fiscalización al respecto.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la falta, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para graduar posteriormente el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al

criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

Las faltas formales cometidas por el otrora Partido Socialdemócrata se califican como **levísimas**, debido a que la falta de la documentación comprobatoria que soporte los gastos de campaña en situaciones menores y aisladas, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, así como que no trasciendan en daños a terceros, pues solo se trata de irregularidades que de alguna forma devienen en la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y operan en demérito de la transparencia y precisión necesarias, además de que incrementan la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las faltas formales en que incurrió el entonces Partido Socialdemócrata, como ya se anotó, no tienen la magnitud suficiente como para afectar bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, ni trascienden en daños a terceros, empero, sus efectos se circunscriben a la carencia de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el extinto Partido Socialdemócrata sea reincidente en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Se arriba a la conclusión de que con la comisión de las faltas de mérito, el infractor no obtuvo lucro o beneficio alguno.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Ya ha quedado precisado al momento de calificar y sancionar las faltas sustanciales cometidas por el entonces Partido Socialdemócrata.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Socialdemócrata es la mencionada, toda vez que el instituto político dejó de observar lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización en el sentido de soportar con la documentación comprobatoria original sus gastos, así como, clasificar su contabilidad en atención a las recomendaciones hechas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dichos márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor. Para ello, se utilizará la escala de gradación previamente determinada para estos casos.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Ahora bien, toda vez que las faltas fueron calificadas conjuntamente como levísimas, se tiene que el límite inferior establecido en la escala de gradación antes referida para ese tipo de faltas, es precisamente de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es hasta quinientos diecinueve días de salario mínimo.

Atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del Partido Socialdemócrata, así como, a los elementos subjetivos del infractor, se estima que para que la sanción idónea y proporcional a la magnitud de las faltas cometidas, y en relación con la capacidad económica del infractor, debe quedar fijada en un monto de **doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas** (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$10,390.00 (diez mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

Impacto en las actividades del infractor.

La suma de las multas impuestas al otrora Partido Socialdemócrata por la comisión de faltas sustanciales y formales asciende a la cantidad de \$65,560.90 (sesenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 90/100 M.N.) cantidad que en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la situación económica del infractor, misma que se determinó previamente.

Se estima que el monto acumulado de las sanciones no afecta actividades del mismo, en virtud de que al haberse determinado la pérdida de su acreditación ante este Instituto Electoral, como ya se ha hecho referencia, y encontrarse actualmente sujeto a procedimiento de liquidación, el mismo ya no realiza actividades propias de un instituto político, teniendo exclusivamente el deber de cumplir con sus obligaciones contraídas como partido político, entre las cuales se encuentra la de cubrir las multas resultantes del proceso de fiscalización.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcional a la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

LIII. Por lo que hace a la propuesta de imposición de sanciones al otrora Partido Futuro Democrático:

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.

En relación con el otrora Partido Futuro Democrático, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que éste fue responsable directo del rebase del tope de gastos de campaña en 20 ayuntamientos en los que dicho partido político, y los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y otrora Socialdemócrata postularon candidaturas comunes para las elecciones de los ayuntamientos de la Entidad.

La suma de las cantidades por las que la candidatura común rebasó los topes en cada una de las 20 elecciones de ayuntamientos asciende a la cantidad de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), además de que obtuvieron el triunfo en 11 municipios.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el Dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones:

Consta en el informe final, que del análisis a los formatos de campaña de los Informes definitivos de campaña presentados por los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común con escritos del 5 y 6 de octubre de 2009, se efectuó la suma de los gastos totales que realizó el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Social Demócrata y Partido Futuro Democrático de cada una de las campañas de municipios en donde postularon candidatos en candidatura común, obteniéndose los siguientes resultados:

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Clave	Municipios	Gastos PRI	Gastos PVEM	Gastos NA	Gastos PSD	Gastos PFD	Suma de gastos PRI-PVEM-NA PSD-PFD
6	Almoloya del Río	\$114,437.71	\$21,756.49	\$700.00	-	\$29,233.46	\$166,127.66
12	Atizapán	\$115,948.73	\$18,812.89	\$700.00	-	\$29,233.46	\$164,695.08
28	Chapultepec	\$135,373.03	\$13,332.40	\$700.00	-	\$29,233.46	\$178,638.89
39	Isidro Fabela	\$131,154.65	\$18,603.08	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,691.19
50	Jiquicingo	\$137,431.62	\$25,634.19	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,499.27
56	Mexicaltzingo	\$122,522.08	\$21,649.64	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,105.18
62	Nopaltepec	\$125,676.90	\$17,734.02	\$700.00	-	\$29,233.46	\$173,344.38
72	Polotitlán	\$133,553.53	\$29,846.24	\$700.00	-	\$29,233.46	\$193,333.23
73	Rayón	\$127,884.83	\$21,229.12	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,047.41
74	San Antonio la Isla	\$130,283.09	\$24,703.54	\$700.00	-	\$29,233.46	\$184,920.09
78	San Simón de Guerrero	\$138,133.90	\$11,650.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$179,717.70
79	Santo Tomás	\$116,378.05	\$19,464.34	\$700.00	-	\$29,233.46	\$165,775.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$129,078.49	\$23,459.23	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,471.18
84	Temamatla	\$129,358.57	\$23,052.50	\$700.00	-	\$29,233.46	\$182,344.53
90	Tenango del aire	\$124,184.82	\$20,725.88	\$700.00	-	\$29,233.46	\$174,844.16
103	Timilpan	\$135,790.31	\$32,900.14	\$700.00	-	\$29,233.46	\$198,623.91
118	Zacualpan	\$132,152.89	\$31,993.63	\$700.00	-	\$29,233.46	\$194,079.98
120	Zumpahuacán	\$141,525.42	\$30,828.60	\$700.00	-	\$29,233.46	\$202,287.48
125	Tonanitla	\$127,272.74	\$15,217.83	\$700.00	-	\$29,233.46	\$172,424.03

Toda vez que el total de gastos de campaña efectuados en los municipios antes señalados fueron verificados por el personal designado de este Órgano Técnico de Fiscalización en el periodo comprendido del doce de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve con un alcance significativo durante el periodo de revisión, deja bien claro que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común erogaron tales cantidades.

Derivado de lo anterior, se observó que 20 municipios rebasaban el tope de gastos campaña, fijado mediante Acuerdo CG10/2009 "Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral dos mil nueve de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México" del treinta de enero del dos mil nueve, publicado el 5 de febrero de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno", los cuales se detallan a continuación, como se indica en el siguiente cuadro del paréntesis (A) que es la suma de los gastos de la candidatura común comparado con el paréntesis (B) que indica el tope de gastos de campaña que autorizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo CG/10/2009, obteniendo los siguientes resultados:

Clave	Municipios	(A) Suma de gastos candidatura común PRI-PVEM-NA PSD-PFD	(B) Tope de gastos de campaña	(B-A) Diferencia
6	Almoloya del Río	\$166,127.66	\$155,850.00	-\$10,277.66
12	Atizapán	\$164,695.08	\$155,850.00	-\$8,845.08
22	Cocotitlán	\$185,779.62	\$161,528.14	-\$24,251.48
28	Chapultepec	\$178,638.89	\$155,850.00	-\$22,788.89
39	Isidro Fabela	\$179,691.19	\$155,850.00	-\$23,841.19
50	Jiquicingo	\$194,499.27	\$155,850.00	-\$37,149.27
56	Mexicaltzingo	\$174,105.18	\$155,850.00	-\$18,255.18
62	Nopaltepec	\$173,344.38	\$155,850.00	-\$17,494.38
72	Polotitlán	\$193,333.23	\$173,697.94	-\$19,635.29

Clave	Municipios	(A) Suma de gastos candidatura común PRI-PVEM-NA PSD-PFD	(B) Tope de gastos de campaña	(B-A) Diferencia
73	Rayón	\$179,047.41	\$155,850.00	-\$23,197.41
74	San Antonio la Isla	\$184,920.09	\$164,036.28	-\$20,883.81
78	San Simón de Guerrero	\$179,717.70	\$155,850.00	-\$23,867.70
79	Santo Tomás	\$165,775.85	\$155,850.00	-\$9,925.85
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$182,471.18	\$155,850.00	-\$26,621.18
84	Temamatla	\$182,344.53	\$155,850.00	-\$26,494.53
90	Tenango del aire	\$174,844.16	\$155,850.00	-\$18,994.16
103	Timilpan	\$198,623.91	\$194,116.37	-\$4,507.54
118	Zacualpan	\$194,079.98	\$178,590.59	-\$15,489.39
120	Zumpahuacán	\$202,287.48	\$180,162.60	-\$22,124.88
125	Tonanilla	\$172,424.03	\$155,850.00	-\$16,574.03

Derivado de la notificación de errores u omisiones, a los partidos que conformaron la Candidatura Común, el Partido Nueva Alianza hace el reconocimiento de Ingreso-Gasto, lo que significo un incremento en su contabilidad en el municipio de Joquicingo por la cantidad de \$1500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) aumentándose el monto del rebase a la cantidad de \$38,649.27 (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 27/100 M.N.).

Es de mencionar, que el Órgano Fiscalizador, haciendo uso de su facultad investigatoria solicitó a la Secretaria Ejecutiva General de este Instituto el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron, en el cual en su Cláusula Cuarta señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, fracción IV, en relación con el 160 del Código Electoral del Estado de México, las Asambleas Estatales y/o Órganos Estatales de los Partidos Políticos "PRI", "Nueva Alianza", "PVEM", otrora "PSD" y otrora "PFD", aprobaron los Montos Máximos de Aportación de Financiamiento para Gastos de Campaña, a efecto de respetar los Topes de Gastos de Campaña que determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los 125 Municipios de la Entidad, los que se indican a continuación:

Clave	Municipios	Acuerdo PRI	Acuerdo PVEM	Acuerdo NA	Acuerdo PSD	Acuerdo PFD
6	Almoloya del Rio	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
12	Atizapán	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
22	Cocotitlán	\$149,999.00	\$9,129.14	\$800.00	\$800.00	\$800.00
28	Chapultepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
39	Isidro Fabela	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
50	Joquicingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
56	Mexicaltzingo	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
62	Nopaltepec	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
72	Polotitlán	\$149,999.00	\$21,298.94	\$800.00	\$800.00	\$800.00
73	Rayón	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
74	San Antonio la Isla	\$149,999.00	\$11,637.28	\$800.00	\$800.00	\$800.00
78	San Simón de Guerrero	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
79	Santo Tomás	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
80	Soyaniquilpan de Juárez	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
84	Temamatla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
90	Tenango del aire	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00
103	Timilpan	\$149,999.00	\$16,318.93	\$9,266.15	\$9,266.15	\$9,266.15
118	Zacualpan	\$149,999.00	\$12,016.53	\$5,525.02	\$5,525.02	\$5,525.02
120	Zumpahuacán	\$149,999.00	\$10,363.41	\$6,600.06	\$6,600.06	\$6,600.06

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Clave	Municipios	Acuerdo PRI	Acuerdo PVEM	Acuerdo NA	Acuerdo PSD	Acuerdo PFD
125	Tonanitla	\$149,999.00	\$3,751.00	\$700.00	\$700.00	\$700.00

De lo anterior resulta que los partidos que no respetaban el monto máximo de aportación eran el Verde Ecologista de México y el otrora Futuro Democrático, en los municipios donde se rebasa el Tope de Gastos de Campaña.

En virtud de lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que los partidos políticos integrantes de la candidatura común al rebasar el tope de gastos de campaña en 20 municipios, incumplieron con los artículos 52, fracción XIV; 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; 108 y 119 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso particular del otrora Partido Futuro Democrático, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que éste rebasó el monto máximo que debía aportar a las campañas de las candidaturas comunes, establecido en el Acuerdo Estatutario Marco que los partidos suscribieron a efecto de respetar los topes de gastos de campaña en los 125 Municipios de la Entidad.

En dicha tesitura, en el dictamen se concluyó que el otrora Partido Futuro Democrático fue uno de los responsables directos de que la candidatura común rebasara en 20 municipios los topes de gastos de campaña.

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, la responsabilidad del otrora Partido Futuro Democrático estriba en que éste debió sujetarse al acuerdo previo tomado por los integrantes de la candidatura común, de la cual formó parte, para no rebasar los topes de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamientos de la Entidad.

Se analizan a continuación las conclusiones y los argumentos vertidos por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, con el objeto de determinar si, efectivamente, se encuentra acreditada la falta sustancial del extinto Partido Futuro Democrático consistente en aportar cantidades a las campañas de ayuntamiento, mayores a las convenidas por virtud de la candidatura común de la que formaron

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

parte, y en consecuencia, propiciar el rebase de los topes de gastos de campaña en 20 municipios.

Como se desprende de las conclusiones del dictamen, transcritas con antelación, durante el procedimiento realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización a los informes de los partidos políticos que conformaron la candidatura común en comento, se detectó que los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y otrora Socialdemócrata cumplieron con el Acuerdo Estatutario Marco relativo a la postulación de planillas comunes de candidatos para las elecciones de ayuntamientos en el Estado, pues éstos se ajustaron a los montos máximos establecidos para sus aportaciones a las campañas en los 125 municipios de la Entidad; sin embargo, también se constató que los partidos Verde Ecologista de México y otrora Futuro Democrático contribuyeron en 20 municipios con aportaciones por un monto mayor al establecido en el referido Acuerdo Estatutario, lo que originó que en los mismos, la candidatura común rebasara los topes de campaña establecidos por esta autoridad electoral.

Es decir, por lo que hace al partido que nos ocupa en el presente considerando, el otrora Futuro Democrático, fue uno de los responsables directos de que la candidatura común rebasará el tope de gastos de campaña en los 20 municipios señalados en el dictamen.

Bajo estas premisas, este Consejo General considera que se encuentra acreditado que el rebase de tope de gastos de campaña en 20 municipios en los que la candidatura postuló planillas comunes, se debió al incumplimiento de la cláusula cuarta del Acuerdo Estatutario Marco por parte del otrora Futuro Democrático con lo que incurrió en una falta.

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que, efectivamente, el otrora Partido Futuro Democrático infringió directamente el artículo 52, fracción XIV, 76, fracción IV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que rebasó el tope de gastos de campaña.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente, el otrora Partido Futuro Democrático incurrió en la falta de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el extinto Partido Futuro Democrático, es de acción puesto que dicho instituto político realizó las acciones tendentes para aportar a las campañas para las elecciones de ayuntamientos, cantidades mayores a las acordadas para evitar el rebase del tope de gastos.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: La falta se cometió a través de la realización de gastos por parte del partido político infractor que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento en 20 municipios.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del período del siete de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al uno de julio de dos mil nueve (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, específicamente, en cada uno de los 20 municipios del Estado en que se acreditó tal irregularidad.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que el infractor actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 52, fracción XIV, 160, párrafo tercero, y 76, párrafo segundo, fracción IV, del Código Electoral; el infractor vulneró el principio de equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por virtud de una candidatura común. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el partido infractor violó lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización, pues una vez que el Órgano Técnico de Fiscalización le comunicó que había detectado el rebase de tope de gastos de campaña en las elecciones de ayuntamientos de los municipios antes señalados, se limitó a modificar la información y documentación soporte a efecto de ajustarla unilateralmente, y sin causa justificada alguna, al límite de gastos establecido por la autoridad electoral en cada caso.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta en estudio vulnera indirectamente el principio equidad, en tanto que el partido político infractor no respetó los topes de gastos de campaña fijados para las elecciones en las que participó con una candidatura común.

En tal sentido, el partido infractor propició que 20 de las 125 planillas de candidatos que postuló en forma conjunta, obtuvieran un beneficio injustificado, pues dispuso de una mayor cantidad de recursos con

respecto a sus oponentes; circunstancia que en 11 de los 20 casos, propició el triunfo de la candidatura común en las elecciones.

Asimismo, se considera que al rebasar el tope de gastos de campaña, el infractor vulneró el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta.

Con la falta en cuestión, se acredita el haber permitido una afectación directa a los valores de equidad en la contienda y respeto irrestricto al principio de legalidad protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en los 20 municipios en que así sucedió, trae como consecuencia la obtención de una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el infractor haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que su falta fue reiterada, ya que rebasó los topes de gastos en las elecciones de 20 ayuntamientos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una sola falta cometida por el infractor, consistente en rebasar los topes de gastos de campaña en 20 municipios.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.

Una vez calificada la falta, se procede a la ponderación de los elementos que concurrieron en su realización, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

Gravedad de la falta.

Las falta sustancial cometida se considera **grave ordinaria**, pues se estima que cuando un partido político rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes que si respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de una campaña, lo que puso al infractor en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campaña electorales. El hecho de que el infractor haya rebasado esos topes, en los casos en que así quedó acreditado, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan,

circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar las faltas, el infractor afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante las campañas para las elecciones de los ayuntamientos, la candidatura común obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento derivado del procedimiento de fiscalización que permita concluir que el infractor ha sido reincidente en la comisión de la falta que se analiza.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, así como, con base en los propios archivos de este Instituto Electoral, se advierte que las planillas de candidatos postuladas en común por el partido infractor obtuvieron el triunfo en 11 de las 20 elecciones en las que se rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, se toma en cuenta que la suma de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos en cada uno de los 20 municipios asciende al monto total de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), elemento que si bien no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la

comisión de la falta, si resulta relevante en la graduación de la sanción.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del infractor, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó financiamiento público para actividades de ordinarias, específicas, para obtención del voto, y de procesos internos para la selección de candidatos para el proceso electoral de diputados locales y ayuntamientos dos mil nueve.

También debe considerarse que el infractor actualmente no cuenta con financiamiento público para actividades permanentes y específicas correspondientes al dos mil diez, ya que perdió su registro ante el Instituto y se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación respectivo.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g, del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el infractor es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para las elecciones de ayuntamientos correspondientes a 20 municipios.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer al partido político infractor por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe de partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que se debe imponer al partido infractor una multa equivalente al doble de la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para las elecciones de 20 ayuntamientos, sobre todo tomando en consideración que en 11 elecciones obtuvo el triunfo. Se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras.

Por tanto, si el monto total por el que se rebasaron los topes de gastos de campaña en los 20 municipios es de \$393,018.90 (Trescientos noventa y tres mil dieciocho pesos 90/100 M.N.), la cantidad equivalente al doble de dicha cantidad es la suma de \$786,037.80 (setecientos ochenta y seis mil treinta y siete pesos 80/100 M.N.), de los cuales al otrora Partido Futuro Democrático le corresponde el 64% de dicho monto, por ser ese el porcentaje en el que participó de los gastos de la candidatura común, porcentaje que se traduce en una multa equivalente a la cantidad de **\$503,064.19 (quinientos tres mil sesenta y cuatro pesos 19/100 M.N.)**.

4. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

El Órgano Técnico de Fiscalización también estimó la existencia de conductas que constituyen faltas formales cometidas por el infractor.

En el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, se concluye que el extinto Partido Futuro Democrático, cometió dos faltas formales a saber:

1. La omisión sobre treinta y tres pagos realizados mediante cheque con un importe mayor a 100 días de salario mínimo, equivalentes a \$5,195.00 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, con lo cual incumple con lo dispuesto por los artículos 52 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.
2. No presentó la documentación comprobatoria relacionada con el uso excesivo de los recursos del partido político, con la que se acredite la realización de un anticipo por la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), a favor de Verónica Barrera Sánchez, por lo que incumple con lo dispuesto por los artículos 52 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Los razonamientos en los que el Órgano Técnico de Fiscalización sustentó sus conclusiones se refieren a continuación:

a) En el capítulo de conclusiones a la revisión de los informes de campaña, contenidos en el cuerpo del informe final relacionados con los cuarenta y tres distritos electorales, estableció las conclusiones sancionatorias numeradas como 1 y 2, las siguientes:

“1. De la revisión efectuada a la comprobación de gastos, se observó que en el pago de facturas con importes mayores a 100 días de salario mínimo equivalentes a \$5,195.00 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), no fueron cubiertos mediante cheques nominativos.

Factura	Proveedor	Importe
502	Pedro Rivas Ramos	\$30,000.00

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

Factura	Proveedor	Importe
503	Pedro Rivas Ramos	\$30,000.00
178	Gregorio Nieto de la Cruz	\$46,575.00
252	Pérez Herrera Verónica	\$30,567.00
673	María Eugenia Flores Gutiérrez	\$166,750.00
3200	Orpo Print Uniformes Industriales, SA de CV	\$73,094.00
3734	Ramón Flores Díaz	\$48,380.01
1720	Raúl Rodríguez Martínez	\$32,200.00
2993	Rafael Rocha Guasco	\$40,250.00
1719	Raúl Rodríguez Martínez	\$11,500.00
149	Antonio Mendoza López	\$9,861.25
94	Anahabel León Sánchez	\$42,665.00
1885	José Alfonso López Jiménez	\$9,222.00
43	Martha Beatriz Manrique Herrera	\$28,735.05
66	Martha Beatriz Manrique Herrera	\$11,535.00
3	José Alberto Estrella Aguilar	\$17,342.00
237	Genoveva Folomena Pérez	\$19,107.25
264	Roberto Mauricio Suárez Mendoza	\$18,687.50
39853	Grupo Papelería Gutiérrez, SA de CV	\$13,671.20
245	Felipe Alberto Decija Moreno	\$24,725.00
246	Felipe Alberto Decija Moreno	\$9,775.00
247	Felipe Alberto Decija Moreno	\$9,775.00
153	Antonio Mendoza López	\$5,462.50
138	Antonio Mendoza López	\$33,407.50
136	Antonio Mendoza López	\$22,885.00
199	Erick Daniel López García	\$14,986.80
829	Jorge Saúl López Villamil	\$9,894.60
108	José Luis Gómez Hernández	\$9,298.69
200	José Luis Gómez Hernández	\$42,550.00
619	Jesús Adolfo Sánchez Dávila	\$28,750.00
618	Jesús Adolfo Sánchez Dávila	\$17,250.00
620	Jesús Adolfo Sánchez Dávila	\$11,787.00
245	Marco Antonio Castillo Vélez	\$30,000.00
	Suma	\$980,689.35

...”

“2. Existe un saldo pendiente por recuperar a cargo del proveedor Verónica Barrera Sánchez, por la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.)”.

A continuación, este Consejo General procede a analizar las conclusiones anteriormente transcritas, a efecto de establecer si efectivamente se encuentran acreditadas las dos faltas formales arriba citadas, en los términos señalados por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen presentado.

1. Pagos de facturas con importes mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, no fueron cubiertos mediante cheques nominativos.

El Órgano Técnico de Fiscalización detectó que el entonces Partido Futuro Democrático, no emitió cheques nominativos por los pagos realizados superiores a los \$5,195.00 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), identificando treinta y tres cheques que en conjunto ascienden a un monto total de \$980,689.35 (novecientos ochenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos 35/100 M.N.), los

cuales ya han quedado detallados en la transcripción de la conclusión sancionatoria identificada con el número 1.

Como resultado de lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización hizo del conocimiento al representante propietario del Órgano Interno del otrora partido político Futuro Democrático de tal irregularidad, mediante oficio número IEEM/OTF/1056/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve.

Al respecto, el extinto Partido Futuro Democrático, en contestación al comunicado referido en el párrafo anterior, mediante oficio S/N, con acuse de recibo de Oficialía de Partes de este Instituto de fecha quince de enero de dos mil diez, manifestó lo siguiente:

“Del monto de \$980,689.35 (Novecientos ochenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos 35/100 M.N.) detectado en la revisión que sobrepasan los importes de 100 días de salarios mínimos, corresponden a cheques expedidos a nombre de cada candidato para comprobar gastos menores, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas a nombre del Partido Político, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones ya que en ningún momento fueron expedidos como cheques al portador”.

La contestación del otrora Partido Futuro Democrático, fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como insatisfactoria para tener por solventada la observación que a este respecto le señaló, debido a que para realizar los pagos correspondientes, debe hacerse a través del personal autorizado, siendo el encargado responsable el órgano interno, conforme a los artículos 6 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y no a través de los candidatos como el otrora partido político trató de demostrar.

En consideración a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección arriba a la conclusión de que, en efecto, el otrora Partido Futuro Democrático dejó de observar lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral, al no respetar lo establecido en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone que los cheques librados, cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, equivalentes a \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; pues en el caso que se analiza, cada uno de los cheques fue expedido por un monto superior a dicho límite y carecían de la leyenda en cuestión.

2. Omisión de presentar la documentación comprobatoria relacionada con el uso excesivo de los recursos del otrora Partido Futuro Democrático, con la que se acredite la realización de un anticipo por la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), a favor de Verónica Barrera Sánchez.

En relación a esta irregularidad, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el extinto Partido Futuro Democrático, no presentó documentación o información probatoria alguna, por la que haga verosímil sus manifestaciones relacionadas con la recuperación de un anticipo a cargo del proveedor Verónica Barrera Sánchez, por la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.).

Al respecto, mediante oficio IEEM/OTF/1056/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, dirigido al representante del Órgano Interno del extinto partido ya mencionado, el Órgano Técnico de Fiscalización le realizó la siguiente observación:

"Existe un saldo pendiente por recuperar a cargo del proveedor Verónica Barrera Sánchez, por la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.)."

En contestación a la solicitud anterior, el otrora Partido Futuro Democrático, mediante oficio S/N, con acuse de recibo de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral con fecha quince de enero de dos mil diez, manifestó lo siguiente:

“En virtud de que existe una demanda en proceso del proveedor Verónica Barrera Sánchez (de fecha 14 de Octubre de 2009, con un importe de \$594,127.80 (Quinientos noventa y cuatro mil ciento veintisiete pesos 80/100 m/n, por concepto de un adeudo de tres facturas por el importe antes mencionado) (se anexa copia de la misma), no se ha solventado dicho adeudo detectado en la revisión”.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la contestación transcrita se limitó a realizar expresiones que en su conjunto le resultaron insuficientes por no encontrarse debidamente acreditada la observación realizada, además de que el anticipo de la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), a favor de la persona física de nombre Verónica Barrera Sánchez, no se encuentra debidamente justificado ya que incluso a la fecha en que se emitió el dictamen motivo del presente Acuerdo, no se ha presentado documentación alguna relacionada con dicha observación, por lo que la consideró como no solventada.

En atención a lo expuesto, este Órgano Superior de Dirección concluye que, efectivamente, el extinto Partido Futuro Democrático al no presentar la documentación comprobatoria relacionada con el uso excesivo de los recursos del mismo, con la que se acredite la realización de un anticipo por la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), a favor de Verónica Barrera Sánchez, incumple lo dispuesto por los artículos 52 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, que señala que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, que deben estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

5. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección concluyó que, efectivamente, el otrora Partido Futuro Democrático cometió las faltas formales señaladas en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en la forma y términos allí propuestos, procede entonces a realizar la

calificación de dichas faltas, a efecto de individualizar, posteriormente la sanción que corresponde a éstas.

En este sentido, ya se dejó sentado con anterioridad que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-062/2005, ante la concurrencia de acciones u omisiones que se califiquen como faltas formales, se debe imponer una sola sanción por todo el conjunto; a diferencia de la acreditación de violaciones sustantivas o de fondo, en donde procedería aplicar una sanción particular por cada falta así calificada.

Ante esto, la calificación de las faltas formales cometidas por el antes Partido Futuro Democrático y la posterior individualización de la sanción correspondiente, se realizará en forma conjunta.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Las faltas formales cometidas por el entonces Partido Futuro Democrático, son de omisión puesto que dicho instituto político giró un total de treinta y tres cheques nominativos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin que éstos tuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; y no presentó la documentación comprobatoria relacionada con el uso excesivo de los recursos que le fueron asignados para acreditar la realización de un anticipo por la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), a favor de Verónica Barrera Sánchez, omisión que se deriva del incumplimiento a las obligaciones de “hacer”, previstas en los 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 72 y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: Como ya se mencionó, en relación a la falta señalada en la conclusión sancionatoria marcada con el número 1, el extinto partido político infractor cometió la falta formal al realizar el pago de treinta y

tres facturas con importes mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, equivalentes a \$5,195.00 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), sin cubrirse mediante cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En cuanto hace a la falta señalada en la conclusión sancionatoria señalada con el número 2, se traduce en la comisión de una falta formal, al omitir la entrega a la autoridad fiscalizadora de la documentación que le fue requerida, tendente a acreditar el pago anticipado de la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), a favor del proveedor Verónica Barrera Sánchez.

Tiempo: Ambas faltas formales atribuidas al otrora Partido Futuro Democrático, se concretizaron dentro del período de revisión a los informes de campaña dos mil nueve, en específico en la verificación mediante análisis documental y el soporte correspondiente, por parte del Órgano Técnico de este Instituto Electoral del Estado de México.

Lugar: Ambas faltas formales atribuidas al extinto Partido Futuro Democrático, se cometieron en cada uno de los lugares en que se giraron los treinta y tres cheques ya mencionados, y en el caso de la omisión de presentar la documentación comprobatoria relacionada con el uso excesivo de los recursos que le fueron asignados para acreditar la realización de un anticipo por la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), a favor de Verónica Barrera Sánchez, no existe un lugar específico; sin embargo, ambas las irregularidades pueden circunscribirse a su realización dentro del territorio de la Entidad, por ser este el ámbito territorial de actuación de dicho instituto político, al tratarse en su momento, de un partido político local.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

En las faltas formales imputadas al extinto Partido Futuro Democrático, se advierte la concurrencia de una omisión culposa que concluye en la notoria falta de cuidado en el llenado y obtención de la documentación comprobatoria, aun y cuando a la pretendida solventación de las irregularidades, producto de una desatención,

cuidado o falta de vigilancia en el cumplimiento de las normas reglamentarias transgredidas, aunado a que el extinto partido político intentó, aunque de manera deficiente, subsanar las irregularidades encontradas por el Órgano Técnico de Fiscalización durante la revisión de sus informes de campaña, y no se acreditó en modo alguno su intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas (dolo).

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la emisión de los cheques se transgredió el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral, al dejar de observar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización.

El artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, establece que cuando el partido político realice pagos con cheque, por montos superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, deberá librarlos en forma nominativa y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En el caso, la leyenda en comento permite al Órgano Fiscalizador identificar la cuenta bancaria del beneficiario del cheque, y evita que éste sea pagado por una institución bancaria distinta. Lo anterior, busca dar certeza acerca del destino de los egresos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar al beneficiario, proveedor o prestador del servicio.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por su parte, el artículo 72 del Reglamento en cita, establece que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, que deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Esta norma reglamentaria tiene como objetivo que, con su cumplimiento, la autoridad fiscalizadora tenga mayores y mejores elementos de revisión, compulsas y análisis de lo presentado en su informe definitivo, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión y acatamiento facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos señalando montos y tipos de financiamiento con que cuentan los partidos políticos a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

Por las razones en cita, se desprende que el valor tutelado que protegen ambas normas es la certeza, pues lo que intentan garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente y soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la normatividad que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en las referidas normas reglamentarias, el extinto partido infractor, infringe lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, que impone la obligación a los partidos políticos de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, disposición que tutela el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos reglamentarios legales que, como autoridad administrativa electoral, que es este Instituto Electoral, expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los que los partidos políticos participan con el uso de recursos públicos a través del disfrute de la prerrogativa de financiamiento público que gozan a su favor.

Cabe señalar que, en efecto, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, fue emitido por este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo número CG/67/2008, aprobado en su sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil ocho.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas cometidas por el extinto Partido Futuro Democrático no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro de manera abstracta, los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, en virtud de que impidieron que el Órgano Técnico de Fiscalización, contara oportunamente con los elementos documentales y la información necesarios para ejercer un debido control sobre la fiscalización de los gastos de campaña de dicho instituto político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el entonces Partido Futuro Democrático ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias anteriormente aludidas, es decir, no se advierta la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que en el caso de la expedición de los cheques, dicha infracción fue reiterada, ya que no se acreditó la expedición de un solo cheque en forma irregular, sino que dicha anomalía sucedió en treinta y tres ocasiones.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una pluralidad de faltas formales cometidas por el otrora Partido Futuro Democrático, pues por un lado se acreditó la expedición de cheques sin observar las reglas contenidas en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; y por otra parte,

se demostró la omisión de entregar a la autoridad fiscalizadora la documentación que acreditara el pago anticipado de la cantidad de \$2,561.66 (Dos mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), a favor del proveedor Verónica Barrera Sánchez.

Sin embargo, pese a la pluralidad de faltas, las mismas deben calificarse conjuntamente por las razones expuestas al inicio del presente apartado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Una vez que se han calificado las faltas formales cometidas por el infractor, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de las mismas, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta tanto las circunstancias objetivas como la subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL/24/2003, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; así como, valorando otros elementos que a juicio de esta autoridad se consideran necesarios. Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el infractor se califican en su conjunto como levísimas, debido a que las mismas solo pusieron en peligro de modo abstracto los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, sin embargo, no impidieron que la autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo, todo ello, aunado a que el partido político presentó en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus gastos de campaña.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el infractor consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento de campaña, específicamente, sus gastos, y en consecuencia, se puso en peligro, al menos en modo abstracto o general, la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el infractor ha sido reincidente en la comisión de las faltas formales que se califican.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen, y que ya han quedado detalladas.

No obstante, se toma en cuenta que en el caso de la expedición de cheques, el monto involucrado asciende a la cantidad de \$980,689.35 (novecientos ochenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos 35/100 M.N.). Se aclara que dicho monto no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de la falta, sin embargo, resulta un elemento relevante en la graduación de la sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ya ha quedado precisado al momento de calificar y sancionar las faltas sustanciales cometidas por el infractor.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el infractor es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 74, párrafo primero, y 119 del Reglamento de Fiscalización, la cual le es impuesta por virtud de la fracción XIII del artículo 52 en comento, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor.

Para tales efectos, se utilizará la escala de gradación establecida en relación con la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Para determinar el monto de la multa a imponer, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de las

faltas aquí valoradas el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas, las cuales ya han quedado anotadas, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Así, se tiene que las faltas levísimas parten del límite inferior de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es de hasta quinientos diecinueve días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurren en la comisión de las irregularidades por parte del infractor, especialmente que en el caso de los cheques, se advierte que la falta de cuidado que el partido tuvo al omitir emitir cheques nominativos, no se presentó en un caso único y aislado -como pudo ser la emisión de un solo cheque, o de un grupo de cheques girados en un mismo momento o circunstancias- sino más bien, se trató de 33 cheques, con fechas y destinatarios diversos, lo que implicó un monto significativo en cuanto a la cantidad total implicada en la infracción, a saber, de \$980,689.35 (novecientos ochenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos 35/100 M.N.); y evidencia, que imponer el mínimo de la multa prevista en la Ley ante tal circunstancia, no cumpliría con los efectos de proporcionalidad e idoneidad que toda sanción debe cumplir. Lo anterior, no implica que la cantidad anotada deba quedar incluida dentro del monto de la multa, puesto que no equivale al monto del beneficio obtenido con la comisión de la falta, incluso, se debe recordar que se consideró que el infractor no obtuvo beneficio alguno como resultado de las irregularidades en que incurrió.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, la multa debe quedar fijada, precisamente, en un monto de **trescientos treinta y cinco días de salario mínimo general vigente** en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo

que equivale a la cantidad de **\$17,403.25 (diecisiete mil cuatrocientos tres pesos 25/100 M.N.)**.

Impacto de la sanción en las actividades del infractor.

La suma de las multas impuestas al otrora Partido Futuro Democrático por la comisión de faltas sustanciales y formales asciende a la cantidad de \$520,467.44 (quinientos veinte mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.) cantidad que en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la situación económica del infractor, misma que se determinó previamente.

Se estima que el monto acumulado de las sanciones no afecta actividades del mismo, en virtud de que al haberse determinado la pérdida de su registro ante este Instituto Electoral, como ya se ha hecho referencia, y encontrarse actualmente sujeto a procedimiento de liquidación, el mismo ya no realiza actividades propias de un instituto político, teniendo exclusivamente el deber de cumplir con sus obligaciones contraídas como partido político, entre las cuales se encuentra la de cubrir las multas resultantes del proceso de fiscalización.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcional a la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

En consecuencia, atento a las consideraciones que anteceden, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el procedimiento administrativo de fiscalización realizado sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante las campañas electorales relativas al proceso electoral de diputados y ayuntamientos celebrado en la Entidad en el dos mil nueve; emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por atendidas en tiempo y forma las observaciones que el Consejo General realizó al Dictamen que el Órgano Técnico de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen,

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve, ordenadas en el Acuerdo número IEEM/CG/12/2010.

SEGUNDO.- Se aprueba el Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solo por cuanto hace al procedimiento de fiscalización y dictaminación sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos dos mil nueve, el cual se adjunta al presente Acuerdo para efecto de que forme parte del mismo; no así la propuesta de sanciones, mismas que deberán quedar en los términos de los Puntos de Acuerdo Cuarto al Décimo Segundo de este Acuerdo.

TERCERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes de campaña presentados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, otrora Partido Socialdemócrata, Nueva Alianza y otrora Partido Futuro Democrático, así como por las coaliciones parciales “Unidos para Cumplir”, “Juntos para Cumplir” y “PRD-PT”, se presentaron en tiempo y forma, por cada uno de los distritos electorales y municipios, en los que postularon formulas de candidatos y planillas de ayuntamientos, en el proceso electoral dos mil nueve.

CUARTO.- Se impone una multa al **Partido Acción Nacional**, por la cantidad de \$27,014.00 (Veintisiete mil catorce pesos 00/100 M.N.), en los términos que se precisan en el Considerando XLV del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se impone una multa al **Partido Revolucionario Institucional**, por la cantidad de \$55,846.25 (Cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.), en

los términos que se precisan en el Considerando XLVI del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se impone una multa al **Partido de la Revolución Democrática**, por la cantidad de \$272,627.92 (Doscientos setenta y dos mil seiscientos veintisiete pesos 92/100 M.N.), en los términos que se precisan en el Considerando XLVII del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Se impone una multa al **Partido del Trabajo**, por la cantidad de \$360,828.20 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.), en los términos que se precisan en el Considerando XLVIII del presente Acuerdo.

OCTAVO.- Se impone una multa al **Partido Verde Ecologista de México**, por la cantidad de \$1,320,644.17 (Un millón trescientos veinte mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 17/100 M.N.), en los términos previstos en el Considerando XLIX del presente Acuerdo.

NOVENO.- Se impone una multa a **Convergencia**, por la cantidad de \$103,356.70 (ciento tres mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), en los términos que se precisan en el Considerando L del presente Acuerdo.

DÉCIMO.- Se impone una multa a **Nueva Alianza Partido Político Nacional**, por la cantidad de \$65,976.50 (Sesenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.), en los términos que se precisan en el Considerando LI del presente Acuerdo.

DÉCIMO

PRIMERO.- Se impone una multa al otrora **Partido Socialdemócrata**, por la cantidad de \$65,560.90 (Sesenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 90/100 M.N.), en los términos que se precisan en el Considerando LII del presente Acuerdo.

Por tanto, comuníquese, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, el presente Acuerdo al interventor designado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ejercicio de sus facultades de administración y dominio sobre el conjunto

ACUERDO N° IEEM/CG/18/2010

Relativo al Dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve

de bienes y recursos del otrora Partido Socialdemócrata, realice los actos pertinentes para cubrir la multa impuesta.

DÉCIMO

SEGUNDO.- Se impone una multa al otrora **Partido Futuro Democrático**, por la cantidad de \$520,467.44 (Quinientos veinte mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.), en los términos que se precisan en el Considerando LIII del presente Acuerdo.

Por tanto, comuníquese, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, el presente Acuerdo al interventor designado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ejercicio de sus facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del otrora Partido Futuro Democrático, realice los actos pertinentes para cubrir la multa impuesta.

DÉCIMO

TERCERO.- Las multas impuestas podrán ser solventadas hasta en seis parcialidades, dentro del ejercicio fiscal del año dos mil diez, según la propuesta que cada partido político presente y sea aprobada por la Secretaría Ejecutiva General, a través de la Dirección de Administración.

DÉCIMO

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo General, notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los extintos partidos Socialdemócrata y Futuro Democrático, tal y como lo ordena el artículo 61, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, se instruye al Secretario Ejecutivo General notifique el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por mayoría de votos y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a treinta de abril de dos mil diez.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL